N° 11

Gaceta Oficial Electoral

Año 4 - N° 11 ■ PUBLICACION OFICIAL DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL ■ AÑO - 2003

RESOLUCIONES CORRESPONDIENTES A JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2003

CONTENIDO

N° RESOLUCION .....N° Pag.

- **Resolución N° 036** de 1° de julio de 2003 - Dispone que la Dirección Nal. de Registro Civil y autoridades de las Cortes Departamentales de Oruro y Potosí suscriban conjuntamente autoridades originarias, las actas de conformidad con la ejecución de la Ley 2383. .... **5**
- **Resolución N° 038** de 9 de julio de 2003 - Aprueba los estados financieros y rendición de cuenta documentada de ADN, del financiamiento estatal destinado a programas partidarios de educación ciudadana y difusión de documentos político - partidarios, correspondiente a la gestión 2000. ... **6**
- **Resolución N° 040** de 16 de julio de 2003 - Autoriza a Secretaría de Cámara de la CNE, la entrega de libros de registro para la apertura e inscripción de militantes a la agrupación política Alianza Renovadora Nacional. **8**
- **Resolución N° 041** de 17 de julio de 2003 - Aprueba la nueva versión del Reglamento Especial de Tramitación Administrativa de Corrección, Complementación y Ratificación de Partidas de Registro Civil que incorpora las complementaciones establecidas por el D.S. N° 26975. ..... **8**
- **Resolución N° 042** de 22 de julio de 2003 - Cancela la personalidad jurídica del partido político "Vanguardia Revolucionaria 9 de abril" y dispone que se proceda a la cancelación del registro y de

N° RESOLUCION .....N° Pag.

la nómina de dirigentes y delegados acreditados ante la Corte Nacional Electoral. **10**

- **Resolución N° 043** de 22 de julio de 2003 - Cancela la personalidad jurídica del partido político "Partido Comunista de Bolivia" y dispone que se proceda a la cancelación del registro y de la nómina de dirigentes y delegados acreditados ante la Corte Nacional Electoral. **11**
- **Resolución N° 044** de 22 de julio de 2003 - Cancela la personalidad jurídica del partido político "Movimiento Revolucionario Tupaq Katari de Liberación" y dispone que se proceda a la cancelación del registro y de la nómina de dirigentes y delegados acreditados ante la Corte Nacional Electoral. **12**
- **Resolución N° 045** de 22 de julio de 2003 - Cancela la personalidad jurídica del partido político "Katarismo Nacional Democrático" y dispone que se proceda a la cancelación del registro y de la nómina de dirigentes y delegados acreditados ante la Corte Nacional Electoral. **13**
- **Resolución N° 046** de 22 de julio de 2003 - Cancela la personalidad jurídica del partido político "Falange Socialista Boliviana" y dispone que se proceda a la cancelación del registro y de la nómina de dirigentes y delegados acreditados ante la Corte Nacional Electoral. **14**
- **Resolución N° 047** de 23 de julio de 2003 - Deja en suspenso la resolución de fondo respecto al recurso de queja interpuesto, en tanto la Corte Nacional Electoral concluya la revisión y se pronuncie sobre el cumplimiento del Art. 44, párrafo V y la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Partidos Políticos, por parte del PDC. **16**
- **Resolución N° 048** de 23 de julio de 2003 - Confirma la Resolución N° 004/2003, expedida por la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz sobre la credencial del concejal suplente Tomas Tapia Mamani.....**17**
- **Resolución N° 052** de 4 de agosto de 2003 - Ratifica la personalidad jurídica y aprueba el registro de los documentos constitutivos adecuados a la Ley de Partidos Políticos, así como los emblemas, colores y símbolos partidarios del partido polítco ADN. **20**
- **Resolución N° 053** de 4 de agosto de 2003 - Ratifica la personalidad jurídica y aprueba el registro de los documentos constitutivos adecuados a la Ley de Partidos Políticos, así como los emblemas, colores y símbolos partidarios del partido polítco NFR. **21**
- **Resolución N° 054** de 4 de agosto de 2003 - Ratifica la personalidad jurídica y aprueba el registro de los documentos constitutivos adecuados a la Ley de Partidos Políticos, así como los emblemas, colores y símbolos partidarios del partido polítco MAS. **22**
- **Resolución N° 055** de 4 de agosto de 2003 - Modifica los documentos denominados: "Bases de la Campaña Nacional de Gratuidad para niños y niñas hasta los 12 años" y primera modificación "Bases de la Campaña Nacional de Gratuidad para niños y niñas hasta los 12 años". **23**
- **Resolución N° 057** de 20 de agosto de 2003 - Declara probada la demanda presetada por el Delegado de UCS y dispone la inhabilitación y separación del cargo de concejal de Primitivo Condori Sejas, del municipo de Palca. **30**
- **Auto** de 20 de agosto de 2003 - Confirma el auto de 23 de junio de 2003, pronunciado por la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz, sobre la solicitud de credencial a favor de Santa Cruz Mercado Candia.....**34**
- **Resolución N° 058** de 21 de agosto de 2003 - Aprueba los estados financieros y rendición de cuenta documentada del MBL, del financiamiento estatal destinado a programas partidarios de educación ciudadana y difusión de documentos político - partidarios, correspondiente a la gestión 2001. .....**35**
- **Resolución N° 059** de 21 de agosto de 2003 - Aprueba los estados financieros y rendición de cuenta documentada de ADN, del financiamiento estatal destinado a programas partidarios de educación ciudadana y difusión de documentos político - partidarios, correspondiente a la gestión 2001. .....**38**

- **Resolución N° 060** de 21 de agosto de 2003 - Declara válidas las candidaturas de los ciudadanos: Elena Villegas Yujra, Francisco Condori, Víctor Mamani Solares y Pacífico Apaza Chura, por el MSM, e invalida las candidaturas de los mismos ciudadanos, por el MNR. **40**
- **Resolución N° 062** de 25 de agosto de 2003 - Aprueba los estados financieros y rendición de cuenta documentada del MAS, del financiamiento estatal destinado a programas partidarios de educación ciudadana y difusión de documentos político - partidarios, correspondiente a la gestión 2001. .....**42**
- **Resolución N° 063** de 4 de septiembre de 2003 - Aprueba los estados financieros y rendición de cuenta documentada del NFR, del financiamiento estatal destinado a programas partidarios de educación ciudadana y difusión de documentos político - partidarios, correspondiente a la gestión 2001. .....**44**
- **Resolución N° 066** de 4 de septiembre de 2003 - Aprueba la versión reformulada del "Proyecto de Registro y Certificación de Migrantes Bolivianos en Argentina".....**47**
- **Resolución N° 067** de 11 de septiembre de 2003 - Ratifica la personalidad jurídica y aprueba el registro de los documentos constitutivos adecuados a la Ley de Partidos Políticos, así como los emblemas, colores y símbolos partidarios del partido polítco UCS. **48**
- **Resolución N° 068** de 11 de septiembre de 2003 - Aprueba los estados financieros y rendición de cuenta documentada del NFR, del financiamiento estatal destinado a financiar gastos de campaña electoral, correspondientes a la gestión 2002. .....**49**
- **Resolución N° 069** de 11 de septiembre de 2003 - Autoriza la exención de valores y tasas para la inscripción y extensión de 996 certificados de nacimiento en favor de pobladores del Parque Nacional Isiboro Sécure. **51**
- **Resolución N° 070** de 16 de septiembre de 2003 - Aprueba el "Formulario de Inspección a Oficiales de Registro Civil" y la "Planilla de Evaluación al Desempeño de las Direcciones Departamentales de Registro Civil". **52**
- **Resolución N° 071** de 16 de septiembre de 2003 - Complementa la Resolución N° 030/2003, en lo que respecta a la Campaña Nacional de Registro y Certificación Gratuita de Niños de 0 a 12 años, aceptándose hasta un 3% de margen de error en la emisión de certificados gratuitos.....**53**
- **Resolución N° 076** de 24 de septiembre de 2003 - Aprueba los estados financieros y rendición de cuenta documentada del MNR, del financiamiento estatal destinado a programas partidarios de educación ciudadana y difusión de documentos político - partidarios, correspondiente a la gestión 2001. .....**53**
- **Auto** de 24 de septiembre de 2003 - Rechaza el recurso de revisión y la solicitud de inhabilitación de Dilma Peña de Vaca, por ser manifiestamente extemporáneo e improcedente. **56**
- **Resolución N° 077** de 1 de octubre de 2003 - Declara improbada la denuncia de infracciones graves interpuesta por Samuel Doria Medina en contra de Jaime Paz Zamora, Jefe Nacional del MIR-NM.....**77**
- **Resolución N° 078** de 2 de octubre de 2003 - Ratifica la personalidad jurídica y aprueba el registro de los documentos constitutivos adecuados a la Ley de Partidos Políticos, así como los emblemas, colores y símbolos partidarios del partido polítco MNR. **65**
- **Resolución N° 079** de 2 de octubre de 2003 - Ratifica la personalidad jurídica y aprueba el registro de los documentos constitutivos adecuados a la Ley de Partidos Políticos, así como los emblemas, colores y símbolos partidarios del partido polítco MIR - NM. **66**
- **Resolución N° 080** de 2 de octubre de 2003 - Aprueba el Plan Reformulado de Conclusión de Transcripción Masiva de partidas de Registro Civil, adicionándose al trabajo de transcripción de partidas que actualmente se realiza en las Direcciones de Registro Civil de la Sala Murillo de la CDE de La Paz y de la CDE de Potosí. **69**
- **Resolución N° 089** de 21 de octubre de 2003 - Autoriza a las cortes departamentales electorales a efectuar correcciones en las partidas del Padrón Nacional Electoral que contengan errores subsanables, a solicitud de parte. **71**
- **Resolución N° 091** de 27 de octubre de 2003 - Autoriza a la Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral, la entrega de libros de registro a la agrupación política Nueva Identidad Nacional,

para la inscripción de militantes, de acuerdo a las reglas fijadas al efecto. **73**

- **Resolución N° 092** de 27 de octubre de 2003 - Aprueba el "Reglamento de Procedimientos para la aplicación del Recurso de Queja" en sus 13 Artículos. **74**
- **Resolución N° 093** de 6 de noviembre de 2003 - Aprueba el "Manual Técnico de Transcripción de Partidas de Registro Civil" en las categorías de nacimiento, matrimonio y defunción, para su uso obligatorio en todo el Sistema Nacional de Registro Civil. **79**
- **Resolución N° 094** de 5 de noviembre de 2003 - Ratifica la personalidad jurídica del partido político "MOVIMIENTO BOLIVIA LIBRE" (MBL). ... **80**
- **Resolución N° 096** de 7 de noviembre de 2003 - Enmienda el punto primero de la Resolución N° 214/2001 de 28 de noviembre de 2001, aprueba los estados financieros y la rendición de cuenta documentada del MNR, por del financiamiento estatal destinado a gastos de campaña para las Elecciones Municipales de 1999. ..... **82**
- **Resolución N° 100** de 7 de noviembre de 2003 - Enmienda la parte considerativa de la Resolución N° 035/2002 (tercer párrafo), dejando constancia de que el FRI recibió adicionalmente la suma de Bs. 45.138,00, como cuota parte del reintegro del financiamiento estatal. Enmienda el punto primero de dicha Resolución, aprobándose los estados financieros y la rendición de cuenta documentada presentados por el FRI, del financiamiento estatal destinado a gastos de campaña para las Elecciones Municipales de 1999. ..... **83**
- **Resolución N° 108** de 28 de noviembre de 2003 - Autoriza a la Secretaría de Cámara de la CNE, la entrega de libros de registro a los representantes legales de la Agrupación Política "SOLIDARIDAD AUTENTICA Y LIBERADORA" (SAL), para la inscripción de militantes, de acuerdo a las reglas fijadas al efecto. **84**
- **Resolución N° 109** de 28 de noviembre de 2003 - Ratifica la personalidad jurídica del partido político Frente Revolucionario de Izquierda (FRI). **85**
- **Resolución N° 110** de 28 de noviembre de 2003 - Aclara que la Resolución N° 008/2003 de 3 de febrero de 2003, también se aplica en los casos de entrega de libros de registro de militantes a las agrupaciones políticas que se encuentren en trámite de obtención de su personalidad jurídica. **86**
- **Resolución N° 111** de 28 de noviembre de 2003 - Aprueba los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el MSM, del financiamiento estatal destinado a financiar programas partidarios de educación ciudadana y difusión de documentos político - programáticos, correspondiente a la gestión de 2001. ..... **87**
- **Resolución N° 115** de 30 de octubre de 2003 - Ratifica la personalidad jurídica del partido político "MOVIMIENTO SIN MIEDO" **90**
- **Resolución N° 116** de 30 de diciembre de 2003 - Autoriza a la Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral, la entrega de libros de registro de acuerdo a las reglas fijadas al efecto, a los representantes legales de la agrupación política "FRENTE DE UNIDAD NACIONAL" (UN), para la inscripción de militantes, de acuerdo a las reglas fijadas para el efecto. **91**
- **Resolución N° 119** de 30 de diciembre de 2003 - Aprueba los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el partido político "MOVIMIENTO INDÍGENA PACHAKUTI" (MIP), del financiamiento estatal destinado a

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA CORTE NACIONAL ELECTORAL EN LOS MESES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2003

RESOLUCION N° 036/2003
La Paz, 1° de julio de 2003

VISTOS: El informe prestado por el Vocal de Registros sobre el avance de la ejecución del Proyecto de Registro y Certificación de los pobladores de las Comunidades Qaqachacas, Norte Condo, Cruce Culta del Departamento de Oruro y de las Comunidades Laimes, Jucumanis y Pocoatas del Departamento de Potosí.

CONSIDERANDO

Que, teniendo en cuenta el pedido de los pobladores de las Comunidades Laimes, Qaqachaqas, Jucumanis, Pocoatas, Cruce Culta y Norte Condo, se promulgó la Ley de la República N° 2383 de 22 de mayo de 2002, que dispone que la Corte Nacional Electoral registre y emita gratuitamente el primer certificado de nacimiento a favor de sus pobladores, con la sola presentación de dos testigos y la apertura de libros específicos, a través de la organización de brigadas móviles.

Que, para dar cumplimiento a dicha disposición legal, se ha dictado la Resolución de Sala Plena N° 001/03 de fecha 16 de enero de 2003 que aprueba la extensión de hasta 15.000 certificados de nacimiento gratuitos, aprueba el reglamento de aplicación, autoriza un margen de error del 3% y encomienda el seguimiento del cumplimiento de la normativa y del funcionamiento de las brigadas de registro, en lo técnico operativo a la Dirección Nacional de Registro Civil.

Que, para respaldar la conclusión del trabajo cumplido por la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales de Oruro y Potosí, es necesaria la suscripción de actas de conformidad y la declaración suscrita por las autoridades originarias de las comunidades beneficiadas sobre el registro y certificación de todos los pobladores que no contaban con dicho registro.

POR TANTO,

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, POR LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL ARTICULO 29 DEL CODIGO ELECTORAL Y ARTICULO 19 DEL DECRETO SUPREMO N° 24247 DE 7 DE MARZO DE 1996,

RESUELVE

PRIMERO.- Disponer que, la Dirección Nacional de Registro Civil o un representante de ésta conjuntamente el Vocal del área de Registro Civil de las Cortes Departamentales Electorales de Oruro y Potosí, según corresponda, conformen comisiones que se trasladen a las comunidades comprendidas en los beneficios de la Ley 2383 para suscribir, conjuntamente las autoridades originarias, las actas de

conformidad con la ejecución de la citada norma legal.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 038/2003
La Paz, julio 9 de 2003

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Art. 55 de la Ley Nº 1983, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos practicó la fiscalización de los ingresos y egresos del año no electoral - gestión 2000 del partido político Acción Democrática Nacionalista (ADN), estableciendo mediante Informe DCFPP Nº 081/2001 de 2 de octubre de 2001, observaciones en gastos incurridos con recursos propios por un importe de Bs271.314,87.- por pago de haberes al personal a contrato fijo y con recursos T.G.N. por un importe de Bs1.711.619,54.-
.

Que en cumplimiento del Art. 69 del "Reglamento para Fiscalización del Patrimonio Partidario en Año no Electoral", la Corte Nacional Electoral dio el plazo pertinente para la presentación de descargos, habiendo Acción Democrática Nacionalista (ADN) solicitado una prórroga. Culminado el plazo ampliatorio presentó la documentación de descargo.

Que de conformidad con el Art. 70 del Reglamento de Fiscalización, se procedió a la revisión y validación de todos los descargos que reunieron las condiciones de suficiencia y pertinencia, los mismos que subsanan las observaciones contenidas en el Informe DCFPP Nº 081/2001.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DCFPP Nº 010/2002 de 7 de octubre de 2002, se concluye que la Corte Nacional Electoral entregó al partido político ADN para el año no electoral – gestión 2000 la suma de Bs. 1.983.959,00, para el financiamiento de programas de educación cívica y difusión de documentos político programáticos.

Que revisados los registros contables se estableció que de los recursos desembolsados como parte del financiamiento estatal, existe un saldo no ejecutado de Bs966,82.- equivalente a $us. 142,18.-. Asimismo, de los ingresos por concepto de recursos propios que alcanzan un monto de Bs2.751.874,53.- se observó la suma de Bs2.475,17.- como gasto no reconocido.

Que mediante Informe DNFPP Nº 007/2003 de 7 de mayo de 2003, la Dirección Nacional de Fiscalización a Partidos Políticos, señala que Acción Democrática Nacionalista (ADN) efectuó los depósitos bancarios pertinentes por los montos observados en el Informe DNFPP Nº 010/2002, por lo que corresponde aprobar su rendición de cuenta documentada de la gestión 2000.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY Nº 1983 DE PARTIDOS POLITICOS;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el partido político Acción Democrática Nacionalista (ADN), del financiamiento estatal destinado a financiar programas partidarios de educación ciudadana y difusión de documentos político – programáticos, correspondiente a la gestión 2000, hasta la suma total de Bs1.983.599,00.-.

SEGUNDO.- Aprobar la rendición de cuenta documentada presentada por el partido político ADN, referente a recursos propios por la suma de Bs2.751.874,53.-

TERCERO.- El responsable económico del partido político Acción Democrática Nacionalista (ADN), debe conservar los estados financieros, informes, documentación respaldatoria de descargo, cuya validez jurídica es de exclusiva responsabilidad del partido a los efectos de un posible control externo posterior.

CUARTO.- La documentación contable, estados financieros y rendición de cuenta, deben ser puestos en conocimiento de las autoridades partidarias y de los militantes conforme a sus normas estatutarias.

QUINTO.- La Corte Nacional Electoral, se reserva el derecho de someter los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el partido político Acción Democrática Nacionalista (ADN) a auditoría especial, conforme a sus atribuciones, establecidas en los Arts. 55º Num. III y 61º Num. III de la Ley Nº 1983.

SEXTO.- Las Direcciones Administrativa Financiera y de Control y Fiscalización a Partidos políticos, quedan encargadas de verificar el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 040/2003
La Paz, julio 16 de 2003

VISTOS:

Los antecedentes presentados por la Agrupación Política "ALIANZA RENOVADORA NACIONAL" (ARENA), el informe de revisión de requisitos de 11 de julio de 2003, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 21 de mayo de 2003, Adalid Hugo Suárez Arana Feeney en representación de la Agrupación Política ALIANZA RENOVADORA NACIONAL (ARENA), adjuntando documentación en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley Nº 1983 "Ley de Partidos Políticos", solicita se autorice la apertura de libros y registro de su militancia.

Que el informe de 11 de julio de 2003, establece que efectuada la revisión de la documentación adjunta, la misma se ajusta a los requisitos establecidos por ley.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN VIRTUD DEL PARAGRAFO IV DEL ARTICULO 6º DE LA LEY Nº 1983 DE 25 DE JUNIO DE 1999;

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral, la entrega de los libros de registro para la apertura e inscripción de militantes al representante legal de la Agrupación Política "ALIANZA RENOVADORA NACIONAL" (ARENA).

SEGUNDO.- La Agrupación Política en el plazo de 180 días calendario, deberá proceder a la inscripción de militantes en los libros entregados, con las previsiones establecidas en los Arts. 8, 9 y 10 de la Ley Nº 1983.

TERCERO.- Al tenor del Inc. b) del Art. 6 de la Ley de Partidos Políticos, se instruye a Secretaría General publicar la solicitud de autorización para apertura de libros de registro de militantes en un medio de prensa de circulación nacional.

No firma la presente Resolución el señor Vocal Dr. Antonio Peres Velasco por encontrarse con baja médica.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN N° 041/2003
La Paz, 17 de julio de 2003

VISTOS:

El proyecta de Complementación del Reglamento Especial de la Tramitación Administrativa de Corrección, Complementación y Ratificación de Partidas de Registro Civil, presentado por la Vocalía de Registros por la dictación del Decreto Supremo N° 26975 de 27 de marzo de 2003 que complementa los alcances del D.S. N° 26718 de26 de julio de 2002.

CONSIDERANDO

Que, la segunda disposición transitoria de la Ley N° 2346 de 30 de abril de 2002 fac-

ulta al Poder Ejecutivo a emitir un Decreto Reglamentario que regule la modificación administrativa de partidas de Registro Civil, exclusivamente con referencia a casos que no afecten la identidad de las personas ni alteren el sentido esencial de los datos asentados en las partidas.

Que, el 26 de julio de 2002 se dictó el Decreto Supremo N° 26718 que regula la modificación administrativa de partidas de inscripción del Registro Civil y dispone que la Corte Nacional Electoral apruebe un Reglamento Especial con el procedimiento a seguir y el costo de la tramitación administrativa de corrección, complementación y ratificación de partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y reconocimiento.

Que, el 7 de octubre de 2002 mediante la Resolución N° 200/2002 se aprobó el Reglamento Especial de la Tramitación Administrativa de Correcciones, Complementaciones y Ratificaciones de Partidas del registro Civil.

Que, el 27 de marzo de 2003 se dictó el Decreto Supremo N° 26975 que complementa los alcances del Decreto Supremo N° 26718, norma legal que debe ser reglamentada para su aplicación.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGITIMAS ATRIBUCIONES,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la nueva versión del Reglamento Especial de la Tramitación Administrativa de Corrección, Complementación y Ratificación de Partidas de Registro Civil que incorpora las complementaciones establecidas por el D.S. N° 26975 de 27 de marzo de 2003.

SEGUNDO.- Aprobar el Formulario de Solicitud de Inscripción de Nacimiento y el Formulario de Tramite Judicial.

TERCERO.- Instruir a la Dirección Nacional de Registro Civil que ejerza la dirección, coordinación y supervisión a nivel técnico operativo de la aplicación del Reglamento Especial de Tramitación Administrativa de Corrección, Complementación y Ratificación de Partidas de Registro Civil en su versión complementada y a las Direcciones Departamentales de Registro Civil que apliquen de manera obligatoria el mismo, a partir de la fecha.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Antonio Peres Velasco
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 042/2003
La Paz, 22 de Julio de 2003

VISTOS:

El informe de Secretaría de Cámara Nº64/2003 y demás antecedentes, y

CONSIDERANDO:

Que por mandato de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley cíe Partidos Políticos, modificada por Ley No. 2268 de 21 de noviembre de 2001, los partidos políticos con personalidad jurídica y registro, vigentes a la fecha de publicación de dicha ley, debían inscribir a sus militantes en sus registros así como adecuar sus documentos constitutivos de conformidad con los Arts. 8, 14, 1 5, 16, 17 y 18 de la misma ley hasta el 30 de junio del año 2003.

Que según lo previsto por el Art. 44, párrafo V de la Ley de Partidos Políticos, procede la cancelación de la personalidad jurídica y del registro de los partidos políticos o alianzas "por no haber actualizado su registro partidario, inscribiendo a sus militantes de conformidad con los Arts. 8, 14, 15, 16 y 17 de la citada ley".

Que de conformidad con el Art. 45 de la Ley de Partidos Políticos, la cancelación de la personalidad jurídica y registro debe disponerse mediante Resolución de Sala Plena de la Corte Nacional Electoral por dos tercios de votos del total de sus miembros, debiendo tramitarse de acuerdo con el procedimiento establecido por el Capitulo Undécimo de la Ley de Partidos Políticos, correspondiendo a la Corte proceder de oficio en los casos previstos en los párrafos II, III y V del Art. 44 de la referida Ley.

Que dentro del plazo previsto legalmente, el partido político **"VANGUARDIA REVOLUCIONARIA 9 DE ABRIL"** no dio cumplimiento al mandato legal precedentemente señalado, tal como se acredita por el informe Nº64/2003 de Secretaría de Cámara.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGITIMAS ATRIBUCIONES Y EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 45 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS;

RESUELVE:

Primero: Cancelar la personalidad jurídica del partido político **"VANGUARDIA REVOLUCIONARIA 9 DE ABRIL"** y disponer que por Secretaría de Cámara se proceda a la cancelación del registro así corno de la nómina de dirigentes y delegados acreditados ante la Corte Nacional Electoral.

Segundo: Instruir a Secretaría General que proceda a la publicación de la presente Resolución tanto en la Gaceta Oficial Electoral como en un medio de prensa de circulación nacional.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

FIRMADO:

Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Antonio Peres Velasco
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL

ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 043/2003
La Paz, 22 de Julio de 2003

VISTOS:

El informe de Secretaría de Cámara Nº63 /2003 y demás antecedentes, y

CONSIDERANDO:

Que por mandato de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Partidos Políticos, modificada por Ley No. 2268 de 21 de noviembre de 2001, los partidos políticos con personalidad jurídica y registro, vigentes a la fecha de publicación de dicha ley, debían inscribir a sus militantes en sus registros así como adecuar sus documentos constitutivos de conformidad con los Arts. 8, 14, 15, 16, 17 y 18 de la misma ley hasta el 30 de junio del año 2003.

Que según lo previsto por el Art. 44, párrafo V de la Ley de Partidos Políticos, procede la cancelación de la personalidad jurídica y del registro de los partidos políticos o alianzas "por no haber actualizado su registro partidario, inscribiendo a sus militantes de conformidad con los Arts. 8, 14, 15, 16 y 17 de la citada ley".

Que de conformidad con el Art. 45 de la Ley de Partidos Políticos, la cancelación de la personalidad jurídica y registro debe disponerse mediante Resolución de Sala Plena de la Corte Nacional Electoral por dos tercios de votos del total de sus miembros, debiendo tramitarse de acuerdo con el procedimiento establecido por el Capitulo Undécimo de la Ley de Partidos Políticos, correspondiendo a la Corte proceder de oficio en los casos previstos en los párrafos II, III y V del Art. 44 de la referida Ley.

Que dentro del plazo previsto legalmente, el partido político **"PARTIDO COMUNISTA DE BOLIVIA"** no dio cumplimiento al mandato legal precedentemente señalado, tal como se acredita por el informe Nº63/2003 de Secretaría de Cámara y por lo expuesto por los propios representantes de dicho partido en la audiencia pública realizada en la fecha.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGITIMAS ATRIBUCIONES Y EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 45 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS;

RESUELVE:

Primero: Cancelar la personalidad jurídica del partido político **"PARTIDO COMUNISTA DE BOLIVIA"** y disponer que por Secretaría de Cámara se proceda a la cancelación del registro así corno de la nómina de dirigentes y delegados acreditados ante la Corte Nacional Electoral.

Segundo: Instruir a Secretaría General que proceda a la publicación de la presente Resolución tanto en la Gaceta Oficial Electoral como en un medio de prensa de circulación nacional.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Antonio Peres Velasco
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 044/2003
La Paz, 22 de Julio de 2003

VISTOS:

El informe de Secretaría de Cámara Nº65/2003 y demás antecedentes, y

CONSIDERANDO:

Que por mandato de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Partidos Políticos, modificada por Ley No. 2268 de 21 de noviembre de 2001, los partidos políticos con personalidad jurídica y registro, vigentes a la fecha de publicación de dicha ley, debían inscribir a sus militantes en sus registros así como adecuar sus documentos constitutivos de conformidad con los Arts. 8, 14, 1 5, 16, 17 y 18 de la misma ley hasta el 30 de junio del año 2003.

Que según lo previsto por el Art. 44, párrafo V de la Ley de Partidos Políticos, procede la cancelación de la personalidad jurídica y del registro de los partidos políticos o alianzas "por no haber actualizado su registro partidario, inscribiendo a sus militantes de conformidad con los Arts. 8, 14, 15, 16 y 17 de la citada ley".

Que de conformidad con el Art. 45 de la Ley de Partidos Políticos, la cancelación de la personalidad jurídica y registro debe disponerse mediante Resolución de Sala Plena de la Corte Nacional Electoral por dos tercios de votos del total de sus miembros, debiendo tramitarse de acuerdo con el procedimiento establecido por el Capitulo Undécimo de la Ley de Partidos Políticos, correspondiendo a la Corte proceder de oficio en los casos previstos en los párrafos II, III y V del Art. 44 de la referida Ley.

Que dentro del plazo previsto legalmente, el partido político **"MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO TUPAQ KATARI DE LIBERACIÓN"** no dio cumplimiento al mandato legal precedentemente señalado, tal como se acredita por el informe Nº 65/2003 de Secretaría de Cámara.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGITIMAS ATRIBUCIONES Y EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 45 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS;

RESUELVE:

Primero: Cancelar la personalidad jurídica del partido político **"MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO TUPAQ KATARI DE LIB-**

ERACIÓN" y disponer que por Secretaría de Cámara se proceda a la cancelación del registro así corno de la nómina de dirigentes y delegados acreditados ante la Corte Nacional Electoral.

Segundo: Instruir a Secretaría General que proceda a la publicación de la presente Resolución tanto en la Gaceta Oficial Electoral como en un medio de prensa de circulación nacional.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Antonio Peres Velasco
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 045/2003
La Paz, 22 de Julio de 2003

VISTOS:

El informe de Secretaría de Cámara Nº 62/2003 y demás antecedentes, y

CONSIDERANDO:

Que por mandato de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Partidos Políticos, modificada por Ley No. 2268 de 21 de noviembre de 2001, los partidos políticos con personalidad jurídica y registro, vigentes a la fecha de publicación de dicha ley, debían inscribir a sus militantes en sus registros así como adecuar sus documentos constitutivos de conformidad con los Arts. 8, 14, 1 5, 16, 17 y 18 de la misma ley hasta el 30 de junio del año 2003.

Que según lo previsto por el Art. 44, párrafo V de la Ley de Partidos Políticos, procede la cancelación de la personalidad jurídica y del registro de los partidos políticos o alianzas "por no haber actualizado su registro partidario, inscribiendo a sus militantes de conformidad con los Arts. 8, 14, 15, 16 y 17 de la citada ley".

Que de conformidad con el Art. 45 de la Ley de Partidos Políticos, la cancelación de la personalidad jurídica y registro debe disponerse mediante Resolución de Sala Plena de la Corte Nacional Electoral por dos tercios de votos del total de sus miembros, debiendo tramitarse de acuerdo con el procedimiento establecido por el Capitulo Undécimo de la Ley de Partidos Políticos, correspondiendo a la Corte proceder de oficio en los casos previstos en los párrafos II, III y V del Art. 44 de la referida Ley.

Que dentro del plazo previsto legalmente, el partido político **"KATARISMO NACIONAL DEMOCRÁTICO"** no dio cumplimiento al mandato legal precedentemente señalado, tal como se acredita por el informe Nº62/2003 de Secretaría de Cámara y por lo expuesto por los propios representantes de dicho partido en la audiencia pública realizada en la fecha.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGITIMAS ATRIBUCIONES Y EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 45 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS;

RESUELVE:

Primero: Cancelar la personalidad jurídica del partido político **"KATARISMO NACIONAL DEMOCRÁTICO"** y disponer que por Secretaría de Cámara se proceda a la cancelación del registro así corno de la nómina de dirigentes y delegados acreditados ante la Corte Nacional Electoral.

Segundo: Instruir a Secretaría General que proceda a la publicación de la presente Resolución tanto en la Gaceta Oficial Electoral como en un medio de prensa de circulación nacional.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Antonio Peres Velasco
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 046/2003
La Paz, 22 de Julio de 2003

VISTOS:

El informe de Secretaría de Cámara Nº61/2003 y demás antecedentes, y

CONSIDERANDO:

Que por mandato de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Partidos Políticos, modificada por Ley No. 2268 de 21 de noviembre de 2001, los partidos políticos con personalidad jurídica y registro, vigentes a la fecha de publicación de dicha ley, debían inscribir a sus militantes en sus registros así como adecuar sus documentos constitutivos de conformidad con los Arts. 8, 14, 15, 16, 17 y 18 de la misma ley hasta el 30 de junio del año 2003.

Que según lo previsto por el Art. 44, párrafo V de la Ley de Partidos Políticos, procede la cancelación de la personalidad jurídica y del registro de los partidos políticos o alianzas "por no haber actualizado su registro partidario, inscribiendo a sus militantes de conformidad con los Arts. 8, 14, 15, 16 y 17 de la citada ley".

Que de conformidad con el Art. 45 de la Ley de Partidos Políticos, la cancelación de la personalidad jurídica y registro debe disponerse mediante Resolución de Sala Plena de la Corte Nacional Electoral por dos tercios de votos del total de sus miembros, debiendo tramitarse de acuerdo con el procedimiento establecido por el Capitulo Undécimo de la Ley de Partidos Políticos, correspondiendo a la Corte proceder de oficio en los casos previstos en los párrafos II, III y V del Art. 44 de la referida Ley.

Que dentro del plazo previsto legalmente, el partido político **"FALANGE SOCIALISTA BOLIVIANA"** no dio cumplimiento

al mandato legal precedentemente señalado, tal como se acredita por el informe Nº61/2003 de Secretaría de Cámara y por lo expuesto por los propios representantes de dicho partido en la audiencia pública realizada en la fecha.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGITIMAS ATRIBUCIONES Y EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 45 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS;

RESUELVE:

Primero: Cancelar la personalidad jurídica del partido político **"FALANGE SOCIALISTA BOLIVIANA"** y disponer que por Secretaría de Cámara se proceda a la cancelación del registro así corno de la nómina de dirigentes y delegados acreditados ante la Corte Nacional Electoral.

Segundo: Instruir a Secretaría General que proceda a la publicación de la presente Resolución tanto en la Gaceta Oficial Electoral como en un medio de prensa de circulación nacional.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Antonio Peres Velasco
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 047/2003
La Paz, 23 de julio de 2003

VISTOS:

El Recurso de Queja de fs. 9-10 interpuesto en fecha 24 de abril de 2003 por los Sres. Víctor Hugo Durán, José Roberto Castro Peñaranda y Oreste Rosazza Arce en contra de los señores Jorge Suárez Vargas, Benjamín Miguel y Gerson Andrade, la providencia de admisión de fs. 11, las respuestas de fs. 22-25, 30-31 y 62, la prueba acompañada por ambas partes, las exposiciones formuladas en la audiencia pública de fecha 10 de julio de 2003 y todo lo demás que ver convino y se tuvo presente, y

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de fs. 9-10 de 24 de abril de 2003, los Sres. Víctor Hugo Durán, José Roberto Castro Peñaranda y Oreste Rosazza Arce, con los fundamentos que exponen, interponen recurso de queja al amparo de los Arts. 26 y 27 de la Ley de Partidos políticos, solicitando se lo declare probado y, en consecuencia, NULO el "falso XVIII Congreso del PDC".

Que escuchadas las argumentaciones formuladas por ambas partes en la Audiencia Pública de 10 de julio de 2003 y revisados todos los antecedentes relativos al partido Demócrata Cristiano, no se considera pertinente que el Tribunal ingrese a resolver el fondo del recurso, en mérito

a los siguientes aspectos:

Según la previsión contenida en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley de Partidos Políticos, modificada por Ley 2268 de 21 de noviembre de 2001, hasta el 30 de junio del presente año los partidos políticos con personalidad jurídica reconocida a tiempo de la vigencia de dicha Ley, debían readecuar sus documentos constitutivos y reinscribir a sus militantes, obligación que fue formalmente cumplida por el Partido Demócrata Cristiano.

A la fecha, la Corte Nacional Electoral se encuentra revisando los libros de inscripción de militantes presentados por los diversos partidos, entre ellos el partido Demócrata Cristiano, a objeto de establecer si reúnen el número mínimo establecido por el Art. 8 de la Ley de Partidos Políticos, sobre cuya base deberá ratificar o cancelar la personalidad jurídica, aspecto que resulta de mayor importancia frente al recurso de queja interpuesto a través del cual se pretende la nulidad de un Congreso.

Que, en consecuencia, corresponde previamente concluir el trabajo de revisión señalado, por cuanto de su resultado dependerá la existencia misma del partido político DEMÓCRATA CRISTIANO.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS ESPECÍFICAS ATRIBUCIONES,

RESUELVE:

Artículo Unico: Dejar en suspenso la resolución de fondo respecto al recurso de queja interpuesto, en tanto la Corte Nacional Electoral concluya la revisión y se pronuncie sobre el cumplimiento del Art. 44, párrafo V y la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Partidos Políticos, por parte del Partido Demócrata Cristiano.

Regístrese, hágase saber y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Antonio Peres Velasco
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 048/2003
La Paz, 23 de julio de 2003

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Tomas Tapia Mamani, la contestación, actuados institucionales, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 004/2003 de 19 de mayo de 2003, pronunciada por la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz, se revoca la Resolución N° 009/02 de 7 de octubre de 2002, anulando la credencial del concejal suplente Tomas Tapia Mamani del municipio de San Carlos, Segunda Sección de la provincia Ichilo del departa-

mento de Santa Cruz, por incumplimiento de los requisitos exigidos por ley.

Que mediante memorial de 29 de mayo de 2003, el señor Tomas Tapia Mamani apela la citada resolución argumentando que *"violenta sus derechos constitucionales y legales"*, con los siguientes fundamentos:

a) La falsedad de un documento debe ser demostrado en proceso contradictorio y judicial, anular la calidad de concejal suplente electo por mandato popular no corresponde a la Corte Electoral, porque dicho acto significa pre juzgamiento y desconocer el principio constitucional de presunción de inocencia y de legalidad de todos los actos de la vida civil.

b) El literal f) del artículo 3 del Código Electoral al enumerar los principios en los que se sustenta la justicia electoral, establece la preclusión, es decir, que las etapas del proceso electoral no se repiten ni se revisan y al anular la Resolución N° 004/2003, significa una revisión de sus propios actos.

c) Que la Resolución de revocatoria o anulación N° 004/2003 ha sido pronunciada extemporáneamente, porque debió presentarse dentro del plazo de 15 días como establece el artículo 193 del Código Electoral.

d) Si es improcedente la nulidad de las elecciones por mandato del artículo 192, al amparo del principio de preclusión, las acciones emergentes o los resultados de ese acto electoral, tampoco. Por tanto, su *"elección es legal y su habilitación también y solamente se me puede quitar el mandato popular por las causales establecidas por ley y no a petición de un delegado de partido político o personas que tiene interés pero no mandato popular escudados en luchas partidarias intestinas que redundan en la intención de desconocer la voluntad popular".*

e) Finalmente, solicita que corridos los términos de ley y procedimentales, se remita obrados ante la Corte Nacional Electoral para que se dicte Resolución revocando totalmente la Resolución apelada, reponiendo la validez de la credencial de concejal suplente del municipio de San Carlos, provincia Ichilo del departamento de Santa Cruz, hasta cuando exista fallo judicial reconociendo algún vicio inapelable.

CONSIDERANDO:

Que en aplicación del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, la Corte Departamental de Santa Cruz, corrió en traslado la apelación a Hernán Vaca Coimbra, delegado departamental del Partido Político Acción Democrática Nacionalista, quién mediante memorial de 6 de mayo de 2003, contesta la apelación, señalando que la Resolución N° 004/2003 fue dictada correctamente y en estricto cumplimiento del Código Electoral y demás disposiciones conexas a esta ley y no violenta ningún derecho constitucional y legal del apelante.

Que en observación del artículo precitado,

la Corte Departamental Electoral mediante auto de 10 de junio de 2003 concede la apelación, remitiéndose el expediente original a la Corte Nacional Electoral mediante oficio Of. S.C. N° 068/2003.

Que radicada la causa ante la Corte Nacional Electoral se procedió a notificar a los contendientes sin que ninguno de ellos haya hecho uso de la facultad conferida por el artículo 232 del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERANDO:

Que de la compulsa de los antecedentes y las normas aplicables al recurso, se tiene:

Que el recurso de apelación tiene por objeto la reparación del agravio sufrido por la sentencia pronunciada por el Tribunal de Primera Instancia. En consecuencia, el Tribunal Superior tiene a su cargo la revisión para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad y en definitiva sobre la justicia o injusticia de la decisión apelada.

Que el recurrido en su apelación expresa los agravios sufridos por la resolución de la Corte Departamental Electoral, indicando que se ha cometido prejuzgamiento y desconocimiento del principio de presunción de inocencia y de legalidad de todos los actos de la vida civil, citando disposiciones del Código Electoral

Que el artículo 4 del Código Electoral establece que: *"La responsabilidad del desarrollo y vigilancia del proceso electoral corresponde a los Poderes del Estado, al organismo electoral, a los partidos políticos y a la ciudadanía en general, en la forma y términos que establece el presente código".*

Que la entrega de credenciales a concejales elegidos, agentes cantonales y consecuentemente concejales habilitados, como parte de un proceso electoral municipal es atribución de las Cortes Departamentales Electorales, tal como lo establece el literal x) del artículo 35, concordante con el artículo 182 del Código Electoral.

Que son los organismos electorales, Corte Nacional Electoral y Cortes Departamentales, los que deben exigir para la entrega de credenciales, la presentación de documentos que prueben el cumplimiento de los requisitos legales pertinentes.

Que si bien la última parte del artículo 182 del Código Electoral establece que la competencia de las Cortes Departamentales Electorales respecto a los resultados de votación, concluye con la entrega de credenciales, en el caso de autos se ha observado, tal como certifica una autoridad del Ministerio de Defensa, que se ha presentado un certificado militar fraudulento para recoger la credencial, hecho que no modifica resultado alguno de votación, por cuanto la observación fundamental radica en el incumplimiento del supuesto jurídico establecido en el literal e) del artículo 106 del Código Electoral por el recurrente.

Que la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz, al revocar una Resolución que emitió, no ha infringido ninguna disposición

legal ni el principio de preclusión establecido por Ley, por cuanto no se ha repetido una etapa del proceso electoral. Al contrario se ha velado por el cumplimiento de las normas del Código Electoral que son de orden público, es decir de cumplimiento obligatorio e inexcusable.

Que finalmente, de la revisión formal del expediente, se establece una mala organización de los actuados procesales correspondiendo regularizar este error al Tribunal A Quo.

POR TANTO:

LA CORTE NACIONAL ELECTORAL EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 29, LITERAL Ñ) DEL CODIGO ELECTORAL Y EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 227 Y SIGUIENTES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL;

RESUELVE:

Primero.- Confirmar la Resolución N° 004/2003 de 19 de mayo de 2003, expedida por la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz, sin costas.

Segundo.- Devolver el expediente al citado organismo electoral para su cumplimiento y organización adecuada del expediente.

Regístrese, hágase saber y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Antonio Peres Velasco
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 052/2003
La Paz, agosto 4 de 2003

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Partidos Políticos Nº 1983 de 25 de junio de 1999, establece en su Disposición Transitoria Segunda que "Los partidos políticos con personalidad jurídica y registro, vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, deberán reinscribir a sus militantes en sus registros, así como adecuar sus documentos constitutivos de conformidad con los Arts. 8, 14, 15, 16, 17 y 18 de la presente ley, hasta el 31 de diciembre de 2001".

Que el plazo señalado en la mencionada disposición fue ampliado, por Ley Nº 2268 de 21 de noviembre de 2001, hasta el 30 de junio del año en curso.

Que el partido político Acción Democrática Nacionalista (ADN), entre otros, en cumplimiento a la disposición y plazo establecido, presentó la documentación constitutiva y los libros de registro de militantes, los mismos que pasaron a revisión para establecer si cumplen con los requisitos establecidos.

Que de la revisión de la documentación constitutiva y los libros de registro de militantes presentada por el mencionado partido, la Dirección Nacional de Informática

ha emitido el informe DNI No. 273/2003 de 4 de agosto de 2003 y la Secretaría de Cámara el informe S.C. No. 074/2003 de 4 de agosto de 2003, que señalan que el partido político Acción Democrática Nacionalista, ha procedido a la adecuación de sus documentos constitutivos y a la reinscripción de la cantidad de 101.700 militantes, cantidad superior a 55.577 equivalente al 2% mínimo requerido de los votos válidos en las elecciones presidenciales de 30 de junio de 2002 (2.778.808 votos).

Que, con base en los antecedentes e informes señalados, se establece que Acción Democrática Nacionalista ha dado cumplimiento a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Partidos Políticos, dentro del plazo determinado por la Ley Nº 2268 de 21 de noviembre de 2001.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS ESPECÍFICAS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

PRIMERO.- Ratificar la Personalidad Jurídica y aprobar el registro de los documentos constitutivos adecuados a la Ley de Partidos Políticos, así como los emblemas, colores y símbolos partidarios del partido político Acción Democrática Nacionalista.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara, procédase al registro de la presente en el "Libro de Partidos Políticos de la República" y, por Secretaría General, a su publicación en la Gaceta Electoral y en un medio de prensa escrito de circulación nacional.

No firma la presente Resolución el Vocal Dr. Antonio Peres Velasco, por encontrarse en uso de sus vacaciones.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 053/2003
La Paz, agosto 4 de 2003

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Partidos Políticos Nº 1983 de 25 de junio de 1999, establece en su Disposición Transitoria Segunda que "Los partidos políticos con personalidad jurídica y registro, vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, deberán reinscribir a sus militantes en sus registros, así como adecuar sus documentos constitutivos de conformidad con los Arts. 8, 14, 15, 16, 17 y 18 de la presente ley, hasta el 31 de diciembre de 2001".

Que el plazo señalado en la mencionada disposición fue ampliado, por Ley Nº 2268 de 21 de noviembre de 2001, hasta el 30 de junio del año en curso.

Que el partido político Nueva Fuerza Republicana (NFR), en cumplimiento a la disposición y plazo establecido, presentó la documentación constitutiva y los libros de registro de militantes, los mismos que pasaron a revisión para establecer si cumplen con los requisitos establecidos.

Que de la revisión de la documentación constitutiva y los libros de registro de militantes presentada por el mencionado partido, la Dirección Nacional de Informática ha emitido el informe DNI No. 274/2003 de 4 de agosto de 2003 y la Secretaría de Cámara el informe S.C. No. 073/2003 de 4 de agosto de 2003, que señalan que el partido político Nueva Fuerza Republicana, con anterioridad a las elecciones generales del 30 de junio de 2002, y dentro del plazo establecido, ha procedido a la adecuación de sus documentos constitutivos y a la reinscripción de la cantidad de 50.394 militantes, cantidad superior a 43.544 ciudadanos, equivalente al 2% mínimo requerido de los votos válidos en las elecciones presidenciales de 1997 (2.177.171 votos).

Que, con base en los antecedentes e informes señalados, se establece que Nueva Fuerza Republicana ha dado cumplimiento a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Partidos Políticos, dentro del plazo determinado por la Ley Nº 2268 de 21 de noviembre de 2001.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS ESPECÍFICAS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

PRIMERO.- Ratificar la Personalidad Jurídica y aprobar el registro de los documentos constitutivos adecuados a la Ley de Partidos Políticos, así como los emblemas, colores y símbolos partidarios, del partido político Nueva Fuerza Republicana.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara, procédase al registro de la presente Resolución, en el "Libro de Partidos Políticos de la República" y, por Secretaría General, a su publicación en la Gaceta Electoral y en un medio de prensa escrito de circulación nacional.

No firma la presente Resolución el Dr. Antonio Peres Velasco, por encontrase en uso de sus vacaciones.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 054/2003
La Paz, agosto 4 de 2003

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Partidos Políticos Nº 1983 de 25 de junio de 1999, establece en su Disposición Transitoria Segunda que

"Los partidos políticos con personalidad jurídica y registro, vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, deberán reinscribir a sus militantes en sus registros, así como adecuar sus documentos constitutivos de conformidad con los Arts. 8, 14, 15, 16, 17 y 18 de la presente ley, hasta el 31 de diciembre de 2001".

Que el plazo señalado en la mencionada disposición, fue ampliado por Ley Nº 2268 de 21 de noviembre de 2001, hasta el 30 de junio del año en curso.

Que el partido político Movimiento al Socialismo (MAS), en cumplimiento a la disposición y plazo establecido, presentó la documentación constitutiva y los libros de registro de militantes, los mismos que pasaron a revisión para establecer si cumplen con los requisitos establecidos.

Que de la revisión de la documentación constitutiva y los libros de registro de militantes presentada por el mencionado partido, la Dirección Nacional de Informática ha emitido el informe DNI No. 272/2003 de 4 de agosto de 2003 y la Secretaría de Cámara el informe S.C. No. 077/2003 de 4 de agosto de 2003, que señalan que el partido político Movimiento al Socialismo ha procedido a la adecuación de sus documentos constitutivos y a la reinscripción de la cantidad de 68.051 militantes, cantidad superior a 55.577 ciudadanos, equivalente al 2% mínimo requerido de los votos válidos en las elecciones presidenciales de 2002 (2.778.808 votos).

Que, con base en los antecedentes e informes señalados, se establece que el Movimiento al Socialismo ha dado cumplimiento a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Partidos Políticos, dentro del plazo determinado por la Ley Nº 2268 de 21 de noviembre de 2001.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS ESPECÍFICAS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

PRIMERO.- Ratificar la Personalidad Jurídica y aprobar el registro de los documentos constitutivos adecuados a la Ley de Partidos Políticos, así como los emblemas, colores y símbolos partidarios, del partido político Movimiento al Socialismo.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara, procédase al registro de la presente Resolución, en el "Libro de Partidos Políticos de la República" y, por Secretaría General, a su publicación en la Gaceta Electoral y en un medio de prensa escrito de circulación nacional.

No firma la presente Resolución el Dr. Antonio Peres Velasco, por encontrase en uso de sus vacaciones.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:

Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre

VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 055/2003
La Paz, 04 de agosto de 2003

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 030/2003 de 28 de mayo de 2003, la Sala Plena de la Corte Nacional Electoral aprobó las Bases de la Campaña Nacional de Gratuidad en la extensión del primer certificado de nacimiento, para niños y niñas hasta los 12 años de edad.

Que posteriormente, mediante Resolución N° 034/2003 de 30 de junio de 2003, la Sala Plena aprobó las modificaciones introducidas como resultado del análisis efectuado en la reunión taller que reunió a los Presidentes de las Cortes Departamentales Electorales y los Vocales del Área de Registro Civil, en la ciudad de Trinidad, los días 5 y 6 de junio de 2003.

CONSIDERANDO:

Que la Sala Plena de la Corte Nacional Electoral habiendo analizado el sistema originalmente previsto para el pago a los Oficiales de Registro Civil cuyo financiamiento procede en unos casos de recursos asignados por el T.G.N. al presupuesto de la CNE como de los recursos aportados al presupuesto de la CNE por UNICEF, ha establecido que el mismo no es equitativo y que puede dar lugar a que los Oficiales de Registro Civil contratados puedan realizar registros irregulares con el propósito de alcanzar los límites mínimos fijados para hacerse acreedores a la remuneración prevista.

Que también existen algunos aspectos puntuales del documento denominado "Bases de la Campaña Nacional de Gratuidad para niños y niñas hasta los 12 años" así como en las modificaciones introducidas que deben ser reformulados.

Que en la Resolución N° 030/2003 también deben ser introducidas algunas precisiones para una mejor ejecución de la Campaña tanto por la Corte Nacional Electoral como por las Cortes Departamentales Electorales.

PORTANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL CODIGO ELECTORAL

RESUELVE:

Primero.- Modificar los documentos denominados: "Bases de la Campaña Nacional de Gratuidad para niños y niñas hasta los 12 años" y primera modificación "Bases de la Campaña Nacional de Gratuidad para niños y niñas hasta los 12 años" de la siguiente manera:

"TITULO:

BASES DE LA CAMPAÑA NACIONAL DE GRATUIDAD PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCNTES - PRIMERA ETAPA

DE O A 7 AÑOS, SEGUNDA ETAPA MAYORES DE 7 AÑOS A 12 AÑOS, TERCERA ETAPA MAYORES DE 12 AÑOS A 18 AÑOS.

1. OBJETO.

1.1. Dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 2026 de 27 de octubre de 1.999, en su Capítulo II Derecho a la identidad:
"Artículo 97º (Registro).- Todo niño o niña debe ser inscrito en Registro Civil y iccibir el certificado correspondiente, en forma gratuita, inmediatamente después de su nacimiento y tiene derecho a llevar un nombre que no sea motivo de discriminación en ninguna circunstancia."
"Artículo 98º (Nombres Convencionales).- En caso de desconocerse la identidad de uno ó ambos progenitores y no poderlos identificar, el niño o niña será registrado con nombre y dos apellidos convencionales; debiendo figurar también en el registro los nombres y apellidos convencionales de ambos padres o de uno de ellos, según el caso, situación que quedará registrada en la partida correspondiente, pero no en el certificado de nacimiento."

"Disposiciones Transitorias

Art. 1º A partir de la vigencia del presente Código, los niños, niñas y adolescentes entre uno y dieciocho años que no se hallen inscritos en el Registro Civil, se beneficiarán por lo dispuesto en los Artículos 97 y 98 de este Código.
El Estado a través de sus organismos correspondientes, nacionales y departamentales, dará a conocer esta disposición, a lo largo del periodo señalado en el párrafo anterior, a toda la población, por medio de campañas masivas de información y educación en torno a la obligatoriedad y gratuidad de este registro.".

1.2. Inscribir en el Registro Civil y dotar gratuitamente del primer certificado de nacimiento a una cantidad aproximada de 438.180 niños y niñas en todo el país, reduciendo de esta manera, en lo posible, el déficit registral actualmente existente en ese grupo etáreo.

2. COBERTURA.-

En razón de que el Estado no dispone de recursos suficientes para solventar la gratuidad total de la certificación de nacimientos, la Corte Nacional Electoral ha optimizado los recursos asignados en el presupuesto del Organismo Electoral para la gestión 2003 en cumplimiento de lo establecido en el D.S. N° 26579 de 3 abril de 2002 para la certificación gratuita de recién nacidos y también ha obtenido colaboración económica de UNICEF, recursos con los cuales efectivizará la Campaña a nivel nacional en su

primera etapa de 0 a 7 años.

La efectivización de la Campaña en su segunda y tercera etapa está condicionada a la promulgación de la Ley específica que disponga la inscripción directa sin necesidad de proceso judicial ni trámite administrativo y a que el Organismo Electoral cuente con los recursos suficientes para dicho fin, en su presupuesto, pudiendo provenir estos del TGN o de financiamiento de Organismos de cooperación.

4. DURACIÓN.-

De acuerdo a la disponibilidad de recursos de las dos fuentes previstas, en el caso de los Oficiales de Registro Civil cuyo honorario será pagado con recursos TGN-CNE, se prevén 5 meses calendario.

En el caso de Oficiales de Registro Civil cuyo honorario será pagado con recursos UNICEF inscritos en el presupuesto del Organismo Electoral, se prevén 5 meses y medio.

En ambos casos se mantiene como inicio de la Campaña el mes de julio de 2003.

5. OBLIGACIONES.-

5.1. En el desarrollo de la Campaña, la Corte Nacional Electoral no percibirá ingresos por concepto de formularios y valoradas y los Oficiales de Registro Civil no cobrarán su arancel a los beneficiarios, lo que determinará la gratuidad total en la emisión del primer certificado de nacimiento.

5.2. La Corte Nacional Electoral hará efectivo el pago de honorarios a los Oficiales de Registro Civil que sean contratados en cada Departamento, con recursos provenientes del TGN-CNE o con recursos provenientes de UNICEF inscritos en el presupuesto del Organismo Electoral.

5.3 Las Cortes Departamentales Electorales ejecutarán el Programa adecuándolo a su realidad local, dentro del marco de estas bases.

5.4 UNICEF apoyará financieramente a la primera etapa de la Campaña con los recursos asignados al efecto y efectuará seguimiento del desarrollo de la misma.

5.5 Las ONGs que a nivel departamental convengan con las CDEs. apoyarán al desarrollo operativo de la Campaña, en las áreas de trabajo específicas en las que desarrollan sus actividades.

5.6 La Iglesia Católica apoyará la Campaña a nivel departamental a través de las redes de acción y trabajo social que tenga en cada región.

5.7 Los medios de comunicación que así lo deseen, podrán sumarse a la ejecución de la Campaña a nivel nacional o departamental a través de difusión y cobertura gratuita.

7. OFICIALES DE REGISTRO CIVIL

7.1 Plantel: -

La Campaña será ejecutada con el trabajo de 88 Oficiales de Registro Civil a ser pagados con recursos asignados por el TGN en el Presupuesto del Organismo Electoral y 86 Oficiales de Registro Civil a ser pagados con recursos otorgados por UNICEF e inscritos en el Presupuesto de la CNE.

En el caso de Convenios Institucionales entre las Cortes Departamentales y entidades u organizaciones locales, con cargo a los recursos que financien dichas entidades podrán ser contratados y pagados por dichas entidades u organizaciones, de manera adicional Oficiales de Registro Civil, a cuyo efecto serán seleccionados por cada Corte Departamental Electoral.

La selección de todos los Oficiales de Registro Civil que desarrollarán actividades dentro de la Campaña, estará enmarcada en la evaluación del desempeño en sus funciones que efectuarán las Direcciones Departamentales de Registro Civil, quienes informarán los resultados a las Salas Plenas de las Cortes Departamentales Electorales respectivas, para que asuman las decisiones que les compete.

7.3 Remuneración a los Oficiales de Registro Civil:

Los Oficiales de Registro Civil contratados para la Campaña cuyo pago provenga de la fuente TGN o UNICEF inscritos ambos en el presupuesto del Organismo Electoral, recibirán una remuneración de hasta **Bs. 1.636,73 (UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS 731100 BOLIVIANOS)** por las inscripciones que realicen en el periodo de hasta 30 días calendario, cuando las inscripciones y certificaciones de nacimiento igualen o superen el número mínimo de inscripciones previstas en cada Corte Departamental Electoral.

En los casos en que los Oficiales de Registro Civil realicen un número de inscripciones y certificaciones de nacimiento menor al mínimo previsto en cada Corte Departamental Electoral, dentro de cada periodo de los 30 días calendario, percibirán su remuneración en forma porcentual. A este fin para establecer el monto del honorario, se dividirá

el monto tope previsto entre el número mínimo de registros establecido en cada CDE y ese resultado se multiplicará por el número de registros efectivamente realizados por cada Oficial de Registro Civil.

De esta manera todos los Oficiales de Registro Civil contratados percibirán una remuneración justa, acorde con el trabajo realizado.

En cada pago, la Corte Nacional Electoral retendrá el monto correspondiente al 15.5% de la remuneración de los Oficiales de Registro Civil, por concepto de impuestos fiscales.

7.4 Informes para el pago

Para que los Oficiales de Registro Civil puedan recibir el pago del honorario que les corresponda y en cumplimiento de las normas establecidas en la Ley que aprueba el Presupuesto General de la Nación del que forma parte el presupuesto del Organismo Electoral, se establece que cumplidos los treinta días calendario, cada Director (ra) de Registro Civil debe emitir un informe específico conteniendo por separado el listado de Oficiales de Registro Civil contratados con recursos del TGN y los contratados con recursos UNICEF.

En dichos listados deberá cursar el nombre completo, el N° de Carnet de Identidad, la localidad donde realiza el trabajo, el número de partidas de nacimiento registradas y el monto de honorario que debe percibir (sin introducir el descuento ya que este cálculo se hará efectivo en la CNE).

En el informe deberá darse conformidad expresa al trabajo realizado y requerir el pago de los honorarios. Este informe deberá ser cursado con carta emanada de la Presidencia de la Corte Departamental Electoral a la Presidencia de la Corte Nacional Electoral.

Esta documentación será cursada por la Presidencia de la CNE a la Dirección Nacional de Registro Civil para que proceda al análisis del contenido del informe documentado y a su vez emita informe de conformidad al Vocal del Area quien con estos antecedentes requerirá el informe legal y una vez que cuente con ambos informes autorizará a la Dirección Nacional de Recursos Humanos procese el pago de honorarios.

10. Presupuesto.-

Todos los numerales de los documentos objeto de la presente modificación que no están siendo consignados en esta Resolución mantienen plena

vigencia a los fines de su aplicación.

Segundo.- Ratificar la Resoluciones N° 030/2003 de 28.V. 2003 y 034/2003 de 30.VI. 03 con las siguientes aclaraciones y precisiones:

1. La aprobación "a la ejecución gradual de la Campaña Nacional de Gratuidad para niños, niñas y adolescentes - primera etapa de 0 a 7 años, segunda etapa mayores de 7 años a 12 años, tercera etapa mayores de 12 años a 18 años, de acuerdo a la disponibilidad de recursos y en el caso de la segunda y tercera etapa de contar además con la Ley específica que permita el registro directo sin previo trámite judicial o administrativo", se sustenta en la necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 97, 98 y transitorio 1º de la Ley N° 2026 "Código Niño Niña y Adolescente" que se compatibiliza con el espíritu del D.S. 26579.

2. Estando referida la gratuidad prevista en la Ley N° 2026 a la emisión del primer certificado de nacimiento, el Organismo Electoral deja de percibir recursos por concepto de formulario y valorada, lo que no implica liberación de valores y en lo que respecta al arancel del Oficial de Registro Civil Remunerado está siendo solventado con recursos asignados por el TGN en cumplimiento del D.S. 26579 de 3 de abril de 2002 y con recursos aportados por UNICEF inscritos en el presupuesto del Organismo Electoral en la gestión 2003.

3. Del monto de Bs. 796.800.- comprometida inicialmente por UNICEF para el pago de honorarios, el Organismo Electoral recibe efectivamente Bs.722.843 con destino a la Campaña a la que se refiere la presente la Resolución para el pago de honorarios a 86 Oficiales de Registro Civil y Bs. 35.800 corresponde al pago de honorarios a Oficiales de Registro Civil de la Campaña especial con el Municipio de La Paz.

Tercero.- Encomendar a las Vocalías de Registros y de Administración y Finanzas de la Corte Nacional Electoral y a las Salas Plenas de las Cortes Departamentales Electorales, en cuanto les competa, el cumplimiento de la presente Resolución.

No interviene el Vocal Antonio Péres Velasco, por encontrarse en uso de vacaciones. Regístrese, Comuníquese y Archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 057/2003

CONCEPTO	MONTO COMPROMETIDO	APORTANTE
Valoradas	Bs. 12.707.220	No percibido por Organismo Electoral
Formularios	Bs. 438.180	No percibido por Organismo Electoral
Remuneración ORC	Bs. 386.830	Organismo Electoral con recursos TGN en presupuesto
Remuneración ORC	Bs. 722.848	UNICEF con recursos inscritos en presupuesto Organismo Electoral
Campaña de difusión	Bs. 190.500	UNICEF con recursos inscritos en presupuesto Organismo Electoral
Reconocimiento a los ORCs que se destaquen en la Campaña	Bs. 19.050	UNICEF con recursos inscritos en presupuesto Organismo Electoral
Elaboración de la memoria de la Campaña	Bs. 11.430	UNICEF

La Paz, agosto 20 de 2003

VISTOS:

La demanda de inhabilitación y separación definitiva de fs. 1 a 2, ratificación y complementación de fs. 64 y fs. 95 a 96; documentos que se acompañan de fs. 3 a 27, 151 a 182; respuesta de fs. 109; documentos de fs. 107 a 108, 117 a 127, 134 a 144 y 209 a 211; y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que por memoriales de fs. 1 a 2, 64 y 95 a 96 Roberto Rodolfo Arispe Ortega, Delegado del partido político Unidad Cívica Solidaridad (UCS), presenta demanda de inhabilitación y separación definitiva contra el concejal Primitivo Condori Sejas habilitado por ese partido en el municipio de Palca, provincia Murillo del departamento de La Paz, con el argumento que el demandado se declaró independiente, no dando cumplimiento a los Estatutos y Reglamentos internos de UCS, razón por la que fue expulsado mediante la Resolución del Tribunal de Honor Nº 001/2002 de 30 de septiembre de 2002.

Que admitida la demanda por proveído de fs. 102 y corrida en traslado, el señor Primitivo Condori Sejas responde por memorial de fs. 109 a 110 señalando que en ningún momento renunció a su partido y que se trata de una vendeta política, utilizando un papel en blanco sin fecha firmado por su persona a tiempo de ser postulado, momento en el que el partido les hace firmar para en caso necesario fraguar una renuncia. Asimismo, manifiesta que dentro del proceso instaurado en su contra por el Tribunal Disciplinario no se procedió con su notificación coartándose su derecho a la defensa.

CONSIDERANDO:

Que el 15 de abril de 2003 se notificó al señor Roberto Arispe Ortega con la apertura del término probatorio, así como el 6 de mayo de 2003 con la clausura del plazo probatorio, cuando desde el 17 de marzo de 2003 el señor Luis Alberto Antezana Pinaya ejercía como Delegado de UCS, lo que motivó que mediante auto de fs. 191 la Corte Nacional Electoral, anule obrados hasta fs. 114 hasta que se notifique con la apertura del término probatorio al Delegado acreditado de UCS.

Que la parte demandante dentro del plazo probatorio presenta documentos de cargo de cuyo examen se demuestra que:

a) El partido político UCS impuso la sanción de expulsión al señor Primitivo Condori Sejas fs. 3 a 5, por incumplir y desconocer los acuerdos de gobernabilidad municipal, suscritos por UCS con ADN y MNR y los estatutos de su partido.

b) Que mediante nota de 20 de septiembre de 2002 (fs. 7) el Jefe Departamental de UCS, Armando Alarcón recuerda al señor Primitivo Condori Sejas la vigencia del acuerdo de gobernabilidad suscrito con el MNR y la ADN.

c) Mediante nota de (fs. 9) suscrita por varios dirigentes de las comunidades de la provincia Murillo del departamento de La Paz, se denuncia ante el Coordinador Nacional de UCS al señor Primitivo Condori Sejas quien en el Ampliado General de la Primera Sección, sobre el acuerdo suscrito con ADN y MNR, manifestó públicamente que le importaba muy poco a lo que se comprometa UCS y que el curúl es de él y no de UCS.

d) De las declaraciones de fs. 8 y 10 tomadas a los señores Rosa Lazo Chura, Representante de la Feria de Ovejuyo y del señor Constantino Muñoz, Representante del Comité Político de UCS de Palca, respectivamente, estos manifiestan que en conversaciones con familiares del señor Primitivo Condori Sejas, éste ya no sería militante de UCS y que respondería a otro partido, como tampoco hace caso a ninguna nota del partido.

e) Del certificado de fs. 182 de la Corte Departamental Electoral de La Paz, se evidencia la existencia de la renuncia escrita del concejal Primitivo Condori Sejas.

f) Mediante nota (fs. 178) de 22 de enero de 2003, Primitivo Condori Sejas, solicita licencia al Concejo Municipal de Palca por dos años, pidiendo se habilite a su suplente.

g) Resolución Municipal 006/2003 de fs. 179, por la que el Concejo Municipal de Palca acepta la licencia por dos años del señor Primitivo Condori Sejas, habilitando a su concejal suplente.

Que por su parte, a fs. 107 a 108, el demandado presenta la siguiente documentación de descargo:

a) Fotocopia del Informe S.C. Nº 010/2003 emitido por Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral, por el que se establece que la Resolución Nº 113/2002 de 23 de octubre de 2002, por la que se designa a Jefes, Subjefes y Secretarios Ejecutivos, no fue emitida de acuerdo al Estatuto vigente de UCS, por lo que no tienen respaldo legal para desempeñar sus funciones.

b) El Certificado de 27 de junio de 2002 (fs. 222) del H. Concejo Municipal de Palca, por el que se establece que Primitivo Condori Sejas continua desempeñando las funciones de concejal y que no cursa en archivos ninguna denuncia en su contra por transfugio político.

c) Voto Resolutivo de apoyo de 12 de febrero de 2003 (fs. 120) de los comunarios de la provincia Murillo.

d) Carta a la Corte Departamental Electoral de La Paz (fs. 122) que hace conocer que no firmó voluntariamente las cartas presentadas ante dicha Corte.

e) Carta a la Corte Nacional Electoral de 30 de enero de 2003, en la que expresa que el año pasado en el mes de noviembre en la iglesia de Cohoni, le hicieron firmar 3 renuncias.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de la prueba aportada, los antecedentes y disposiciones legales, se establecen los siguientes aspectos:

a) Que, para que proceda una demanda de inhabilitación o separación de un concejal, necesariamente éste debe incorporarse a un partido político distinto de aquel por el que fue postulado y/o declararse independiente a cambio de prebenda o beneficio de naturaleza política o económica, conforme establece el Art. 28 de la Ley de Partidos Políticos.

b) Que UCS suscribió acuerdos de gobernabilidad con NFR y CONDEPA (de acuerdo al documento Nº 338/01) y con ADN y MNR (el 21 de junio de 2002).

c) Que en el caso del segundo acuerdo el señor Primitivo Condori Sejas en su calidad de militante no ha cumplido con las directrices e instrucciones partidarias para tomar decisiones con base en el acuerdo partidario, situación que es reconocida por el demandado en su memorial de 25 de abril de 2003, a título de que existía contradicción entre una y otra instrucción, por lo que no puede alegar en su favor su desconocimiento.

d) Que por otra parte, en las actuaciones del demandado ante el Concejo Municipal que tienen que ver con la licencia otorgada el 13 de junio de 2002, interrumpida el 16 de agosto de 2002, además de haber renunciado al Concejo y su militancia el 2 de

agosto de 2002, sin las formalidades establecidas en el Art. 31 parágrafo III de la Ley de Municipalidades, a efecto de la elección del Alcalde y su actuación como Presidente del Concejo, demuestran lo irregular de su participación conforme lo estableció el Tribunal Constitucional en la Sentencia Nº 059/2003-R (fs. 170 a 176).

e) Que de acuerdo a la Certificación de la Corte Departamental Electoral de La Paz de 11 de diciembre de 2002, que corre a fs. 182, el 12 de junio de 2002 el señor Primitivo Condori Sejas presenta renuncia, posteriormente mediante nota de 2 de agosto de 2002 (fs. 158) renunció al cargo de concejal y a su militancia y, el 30 de septiembre, es expulsado de UCS definitivamente, por desconocimiento de los estatutos y de la estructura funcional e instrucciones partidarias. Todos estos actos, demuestran que Primitivo Condori Sejas es independiente de UCS.

f) Que finalmente, de la consideración de pruebas de cargo y descargo se establece que la parte demandante ha demostrado que Primitivo Condori Sejas, habiendo dejado de pertenecer a UCS el 2 de agosto de 2002, desconociendo directrices partidarias que han sido procesadas por el Tribunal Disciplinario Nacional de su partido y velando por intereses personales y políticos, fue designado Presidente del Concejo Municipal de Palca, en una clara intención de beneficiarse políticamente, en una actitud totalmente ilegal tal cual fundamenta la Sentencia Constitucional Nº 059/2003-R, confirmando la vulneración de la Ley de Partidos Políticos.

POR TANTO:

LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN VIRTUD DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY DE PARTIDOS POLITICOS;

RESUELVE:

Declarar probada la demanda de fs. 1 a 2, 64 y 95 a 96 presentada por el Delegado del partido político Unidad Cívica Solidaridad y disponer la inhabilitación y separación del cargo de concejal del señor Primitivo Condori Sejas, concejal del municipio de Palca, provincia Murillo del departamento de La Paz.

El señor Vocal Dr. Gonzalo Lema Vargas, participó en la reunión y votó por el proyecto. No suscribe la presente Resolución por haberse ausentado en misión oficial.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Antonio Peres Velasco
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

A, 20 de agosto de 2003

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Hernán Vaca Coimbra, Delegado del partido político Acción Democrática Nacionalista (ADN) contra el auto de 23 de junio de 2003, emitido por la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz.

Que mediante memorial de 26 de junio de 2003, Hernán Vaca Coimbra, Delegado Titular de ADN, apela del auto de 23 de junio de 2003 emitido por la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz, que deja en suspenso "la consideración y determinación de la solicitud de extensión de credencial a favor de Santa Cruz Mercado Candia, hasta que vía los recursos de ley, el Concejo Municipal de Warnes resuelva en definitiva sobre la legalidad de las actuaciones del Concejo Municipal con la participación del concejal Jorge Shiguedi Okubo Vaca".

Que el principal argumento del apelante radica en el pedido de cumplimiento de la Resolución N° 005/2003 de 19 de mayo de 2003 de la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz, que establece que la solicitud de trámite de credencial para el señor Santa Cruz Mercado (suplente de la concejal Sivia Salazar Lijerón) sea tramitada en forma separada al proceso de los concejales Jorge Shiguedi Okubo y Carmen Padilla de Perez y la nulidad de actuaciones del Concejo Municipal de Warnes.

Que de la revisión de antecedentes se establece que la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz, ha fundado el auto apelado en los siguientes aspectos:

1. La existencia de un recurso de amparo constitucional interpuesto por Sivia Salazar Casanova, Samuel Vaca Franco y otros contra Víctor Sánchez Portillo, Carmen Padilla y Jorge Shiguedi Okubo, por actuaciones y resoluciones ilegales tomadas en la sesión del Concejo Municipal de Warnes del 6 de mayo de 2003.

2. Que una solicitud inherente al recurso para la anulación de la sesión de 6 de mayo de 2003, fue remitida el 14 de mayo de 2003 al Tribunal Constitucional para su consideración.

3. Que el Municipio de Warnes, más propiamente el Concejo Municipal, ha emitido resoluciones contradictorias y que existe dualidad de concejos donde directamente está en duda la participación de los concejales Jorge Shiguedi Okubo y Carmen Padilla de Perez.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo previsto por los incs. X) y bb) del Art. 35 y lo establecido en el Art. 93 del Código Electoral, es competencia de las Cortes Departamentales Electorales conocer las demandas de inhabilitación y extensión de credenciales de alcaldes, concejales y agentes cantonales.

Que dentro de su competencia como autoridad jurisdiccional, puede adoptar las medidas concernientes para resolver un conflicto electoral, máxime si se encuentran pendientes recursos constitucionales,

de cuyo resultado depende la solución del conflicto.

Que, consecuentemente, al no emitir resolución definitiva sobre la extensión de credencial a favor de Santa Cruz Mercado Candia, la Corte Departamental de Santa Cruz ha tenido en cuenta que la determinación final depende de un previo pronunciamiento de control constitucional, por lo que resulta absolutamente justificada.

POR TANTO:

LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS ESPECÍFICAS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

Confirmar el auto de 23 de junio de 2003, pronunciado por la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz.

Por Secretaría de Cámara devuélvase el expediente a la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz, con nota de atención y demás formalidades de rigor.

El señor Vocal Dr. Gonzalo Lema Vargas, participó en la reunión y votó por el proyecto. No suscribe la presente Auto por haberse ausentado en misión oficial.

Notifíquese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Antonio Peres Velasco
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 058/2003
La Paz, agosto 21 de 2003

VISTOS:

La Ley de Partidos Políticos, la Resolución N° 038/2001 de 15 de marzo de 2001, Informes FIS. DNFPP N° 001/2003 de 12 de febrero de 2003 y FIS. DNFPP N° 015/2003 de 30 de junio de 2003 de la Dirección Nacional de Fiscalización a Partidos Políticos, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Partidos Políticos N° 1983 de 25 de junio de 1999 en su Art. 53° Numeral 1 establece el financiamiento estatal del medio por mil del Presupuesto Consolidado de la Nación, destinado exclusivamente a financiar programas partidarios de educación ciudadana y difusión de documentos político - programáticos, cuya asignación se efectuará proporcionalmente al número de votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos, en la última elección general municipal, estableciéndose para la gestión 2001, mediante Resolución Ministerial N° 090 de 16 de febrero de 2001, del Despacho de Hacienda, el desembolso del monto de Bs13.799.015,00.-.

Que la Corte Nacional Electoral, mediante Resolución N° 038/2001 de 15 de marzo de 2001, dispone la distribución de Bs13.799.015,00.- a favor de los partidos

políticos que obtuvieron el mínimo del 3 % del total de los votos válidos, en las últimas elecciones.

Que el partido político **"MOVIMIENTO BOLIVIA LIBRE" (MBL)**, participó en las elecciones municipales de 1999, habiendo el organismo electoral asignado a dicho partido Bs695 .470.- al haber obtenido 89.505 votos válidos, equivalentes al 4.47% del total de la votación, en la referida elección municipal.

Que el financiamiento del Tesoro General de la Nación fue entregado al responsable económico del MBL, en la suma total de Bs695.470.-, de los que mediante el Informe FIS. DNFPP N° 001/2003 de 12 de febrero de 2003 se observan gastos no documentados así como gastos no reconocidos realizados con financiamiento estatal, otorgando un plazo de 10 días hábiles para presentar documentalmente las justificaciones y aclaraciones pertinentes, sobre los conceptos observados.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de los Arts. 61° y 62° de la Ley N° 1983, el partido político **"MOVIMIENTO BOLIVIA LIBRE" (MBL)** presenta la rendición de cuenta correspondiente y mediante Informe FIS. DNFPP. N° 015/2003 de 30 de junio de 2003, la Dirección Nacional de Fiscalización a Partidos Políticos señala que de la revisión de descargos del financiamiento estatal, se ha procedido a la validación de descargos presentados por el partido, y sugiere aceptarlos hasta el monto de Bs604.307,83 .-, en razón de haberse establecido la validez y suficiencia de los documentos presentados por dicha suma. Asimismo, observar el importe de Bs91.162,17.- equivalente a $us. 14.474,89.- para su reversión por el indicado partido político, a la cuenta fiscal de la Corte Nacional Electoral, en vista de que no fueron presentados documentos de descargo por este monto.

Que conforme se tiene del informe en cuestión, de igual forma corresponde aprobar la rendición de cuenta documentada de recursos propios presentada por el partido político MBL, hasta la suma de Bs10.220.-.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY N° 1983 DE PARTIDOS POLÍTICOS;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el partido político **"MOVIMIENTO BOLIVIA LIBRE" (MBL)**, del financiamiento estatal destinado a financiar programas partidarios de educación ciudadana y difusión de documentos político - programáticos, correspondiente a la gestión de 2001, hasta la suma total de Bs604.307,83.-.

SEGUNDO.- Conminar al responsable económico del partido político **"MOVIMIENTO BOLIVIA LIBRE" (MBL)**, cancelar mediante depósito a la cuenta fiscal

de la Corte Nacional Electoral N° 201-0982231-3-57 CNE - Financiamiento a Partidos Políticos, del Banco de Crédito; la suma de Bs91.162,17.- equivalente a $us. 14.474,89.-, al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Bolivia al día de la operación, en un plazo de 20 días calendario a partir de la notificación con la presente resolución, bajo alternativa de aplicarse de manera solidaria y mancomunada la responsabilidad civil en estricta aplicación del Art. 59° de la Ley N° 1983.

TERCERO.- Aprobar los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el partido político **"MOVIMIENTO BOLIVIA LIBRE" (MBL)**, del financiamiento con recursos propios, correspondiente a la gestión de 2001, hasta la suma total de Bs10.220.-.

CUARTO.- El responsable económico del partido político **"MOVIMIENTO BOLIVIA LIBRE" (MBL)**, debe conservar por 10 años los estados financieros, informes, documentación respaldatoria de descargo, cuya custodia y salvaguarda es de exclusiva responsabilidad del partido a los efectos de control externo posterior.

QUINTO.- La documentación contable, estados financieros y rendición de cuenta, deben ser puestos a conocimiento de las autoridades partidarias y de los militantes conforme a sus normas estatutarias.

SEXTO.- La Corte Nacional Electoral, se reserva el derecho de someter los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el partido político **"MOVIMIENTO BOLIVIA LIBRE" (MBL)** a auditoría especial, conforme a sus atribuciones, establecidas en los Arts. 55° Num. III y 61° Num. III de la Ley N° 1983.

SEPTIMO.- Las Direcciones Nacionales Administrativa Financiera y de Fiscalización a Partidos Políticos, quedan encargadas de la verificación del cumplimiento de la presente resolución.

No firma la presente Resolución el señor Vocal Dr. Gonzalo Lema Vargas, por encontrarse de viaje en misión oficial.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Antonio Peres Velasco
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 059/2003
La Paz, agosto 21 de 2003

VISTOS:

La Ley de Partidos Políticos, la Resolución Nº 038/2001 de 15 de marzo de 2001, Informes FIS. DNFPP Nº 003/2003 de 22 de enero de 2003 y FIS. DNFPP Nº 016/2003 de 22 de julio de 2003 de la Dirección Nacional de Fiscalización a Partidos Políticos, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Partidos Políticos Nº 1983 de 25 de junio de 1999 en su Art. 53º Numeral I establece el financiamiento estatal del medio por mil del Presupuesto Consolidado de la Nación, destinado exclusivamente a financiar programas partidarios de educación ciudadana y difusión de documentos político - programáticos, cuya asignación se efectuará proporcionalmente al número de votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos, en la última elección general municipal, estableciéndose para la gestión 2001, mediante Resolución Ministerial Nº 090 de 16 de febrero de 2001, del Despacho de Hacienda, el desembolso del monto de Bs13.799.015,00.-.

Que la Corte Nacional Electoral, mediante Resolución Nº 038/2001 de 15 de marzo de 2001, dispone la distribución de Bs13.799.015,00.- a favor de los partidos políticos que obtuvieron el mínimo del 3% del total de los votos válidos, en las últimas elecciones.

Que el partido político **"ACCION DEMOCRATICA NACIONALISTA" (ADN)**, participó en las elecciones municipales de 1999, habiendo el organismo electoral asignado a dicho partido Bs2.274.078.- al haber obtenido 292.803 votos válidos, equivalentes al 16.48% del total de la votación, en la referida elección municipal.

Que el financiamiento del Tesoro General de la Nación fue entregado al responsable económico de ADN, en la suma total de Bs2.274.078.-, de los que mediante el Informe FIS. DNFPP Nº 003/2003 de 22 de enero de 2003 se observan gastos no documentados así como gastos no reconocidos realizados con financiamiento estatal y con recursos propios, otorgando un plazo de 10 días hábiles para presentar documentalmente las justificaciones y aclaraciones pertinentes, sobre los conceptos observados.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de los Arts. 61º y 62º de la Ley Nº 1983, el partido político **"ACCION DEMOCRATICA NACIONALISTA" (ADN)** presenta la rendición de cuenta correspondiente y mediante Informe FIS. DNFPP. Nº 016/2003 de 23 de julio de 2003, la Dirección Nacional de Fiscalización a Partidos Políticos señala que de la revisión de descargos del financiamiento estatal, se ha procedido a la validación de descargos presentados por el partido, y sugiere aceptarlos hasta el monto de Bs172.620,79.-, en razón de haberse establecido la validez y suficiencia de los documentos presentados por dicha suma. Asimismo, observa el importe de Bs2.101.457.21.- equivalente a $us. 311.280.47.- para su reversión por el indicado partido político a la cuenta fiscal de la Corte Nacional Electoral, en vista de que los documentos de descargo no fueron validados por carecer de suficiencia y pertinencia.

Que conforme se tiene del informe en cuestión, de igual forma corresponde aprobar la rendición de cuenta documentada de recursos propios presentada por el partido político ADN, hasta la suma de Bs1.236.185,44.-. Asimismo, observar el importe de Bs133.918,78 equivalente

a $us. 19.861,63 para su reversión a la cuenta corriente fiscal del partido político, en virtud de la falta de suficiencia de los documentos de respaldo.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY Nº 1983 DE PARTIDOS POLITICOS;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el partido político **"ACCION DEMOCRATICA NACIONALISTA" (ADN)**, del financiamiento estatal destinado a financiar programas partidarios de educación ciudadana y difusión de documentos político - programáticos, correspondiente a la gestión de 2001, hasta la suma total de Bs172.620,79.-.

SEGUNDO.- Conminar al responsable económico del partido político **"ACCION DEMOCRATICA NACIONALISTA" (ADN)**, cancelar mediante depósito a la cuenta fiscal de la Corte Nacional Electoral Nº 201-0982231-3-57 CNE - Financiamiento a Partidos Políticos, del Banco de Crédito; la suma de Bs2.101.457,21.- equivalente a $us. 311.280,47.-, al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Bolivia al día de la operación, en un plazo de 20 días calendario a partir de la notificación con la presente resolución, bajo alternativa de aplicarse de manera solidaria y mancomunada la responsabilidad civil en estricta aplicación del Art. 59º de la Ley Nº 1983.

TERCERO.- Conminar al responsable económico del partido político **"ACCION DEMOCRATICA NACIONALISTA" (ADN)**, cancelar mediante depósito a la cuenta fiscal del partido Nº 0355242-11-014, del Banco de Crédito; la suma de Bs133.918,78.- equivalente a $us. 19.861,63.-, al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Bolivia al día de la operación, en un plazo de 20 días calendario a partir de la notificación con la presente resolución, bajo alternativa de aplicarse de manera solidaria y mancomunada la responsabilidad civil en estricta aplicación del Art. 59º de la Ley Nº 1983.

CUARTO.- El responsable económico del partido político **"ACCION DEMOCRATICA NACIONALISTA" (ADN)**, debe conservar por 10 años los estados financieros, informes, documentación respaldatoria de descargo, cuya custodia y salvaguarda es de exclusiva responsabilidad del partido a los efectos de control externo posterior.

QUINTO.- La documentación contable, estados financieros y rendición de cuenta, deben ser puestos a conocimiento de las autoridades partidarias y de los militantes conforme a sus normas estatutarias.

SEXTO.- La Corte Nacional Electoral, se reserva el derecho de someter los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el partido político **"ACCION DEMOCRATICA NACIONALISTA" (ADN)** a auditoría especial, conforme a sus atribuciones, establecidas en los Arts. 55º Num. III y 61º

Num. III de la Ley Nº 1983.

SEPTIMO.- Las Direcciones Nacionales Administrativa Financiera y de Fiscalización a Partidos Políticos, quedan encargadas de la verificación del cumplimiento de la presente resolución.

No firma la presente Resolución el señor Vocal Dr. Gonzalo Lema Vargas, por encontrarse de viaje en misión oficial.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Antonio Peres Velasco
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 060/2003
La Paz, agosto 21 de 2003

VISTOS:

La consulta de la Corte Departamental Electoral de La Paz, Sala Provincias, informes técnico y jurídico, disposiciones legales vigentes y,

CONSIDERANDO:

Que, el Presidente de la Sala Provincias de la Corte Departamental Electoral de La Paz, mediante nota S.C. 287/02, consulta sobre la inscripción simultánea como candidata para las elecciones municipales de 1999 de la señora Elena Villegas Yujra, por el Movimiento Sin Miedo y el Movimiento Nacionalista Revolucionario.

Que el Art. 113 inciso e) - parte final - del Código Electoral, expresa que ningún ciudadano podrá ser candidato por más de un partido o alianza y que en caso de presentarse esta situación, la Corte Nacional Electoral o las Cortes Departamentales Electorales, reconocerán como válida la candidatura que hubiese sido presentada primero, siempre que no conste la renuncia expresa del candidato.

Que de la revisión de antecedentes, se establece que para las Elecciones Municipales de diciembre de 1999 los partidos políticos Movimiento Sin Miedo (MSM) y Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR), presentaron simultáneamente en sus listas a cuatro ciudadanos como candidatos por el mismo municipio:

Movimiento Sin Miedo
Mov. Nacionalista Revolucionario
Elena Villegas Yujra (1º suplente)
Elena Villegas Yujra (1º suplente)
Francisco Condori (2º titular)
Francisco Condori (2º suplente)
Víctor Mamani Solares (4º titular)
Víctor Mamani Solares (4º titular)
Pacífico Apaza Chura (5º titular)
Pacífico Apaza Chura (5º suplente)

Que el informe S.C. Nº 149/2002 de 8 de octubre de 2002 de Secretaría de Cámara de la Corte Departamental de La Paz - Sala Provincias, establece que el partido político Movimiento Sin Miedo, inscribió a los candidatos a horas 22,30 del 21 de septiembre de 1999 y el Movimiento Nacionalista Revolucionario lo hizo a horas

23,00 del mismo día.

Que esta situación vulnera lo previsto por el Artículo 113 inciso e) del Código Electoral y no fue advertida al momento de la revisión de las listas de candidatos para las Elecciones Municipales de 1999, siendo necesario darle solución en el marco de la normativa vigente.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGITIMAS ATRIBUCIONES Y EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 45 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar válidas las candidaturas de los ciudadanos: Elena Villegas Yujra, Francisco Condori, Víctor Mamani Solares y Pacífico Apaza Chura, por el partido político Movimiento Sin Miedo, e invalidar las candidaturas de los mismos por el Movimiento Nacionalista Revolucionario.

SEGUNDO.- Anular las credenciales indebidas que se hubieran extendido y encomendar a la Corte Departamental Electoral de La Paz, haga conocer al Concejo Municipal de la Tercera Sección Municipal de la provincia Muñecas del departamento de La Paz la anulación referida.

TERCERO.- Absolver la consulta de la Corte Departamental Electoral de La Paz, en sentido de que en todos los casos similares debe dar aplicación al Art. 113, inciso e) - parte final - del Código Electoral.

No firma la presente Resolución el señor Vocal Dr. Gonzalo Lema Vargas, por encontrase de viaje en misión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Antonio Peres Velasco
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 062/2003
La Paz, agosto 25 de 2003

VISTOS:

La Ley de Partidos Políticos, la Resolución Nº 038/2001 de 15 de marzo de 2001, Informes FIS. DNFPP Nº 008/2003 de 26 de mayo de 2003 y FIS. DNFPP Nº 017/2003 de 4 de agosto de 2003 de la Dirección Nacional de Fiscalización a Partidos Políticos, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Partidos Políticos Nº 1983 de 25 de junio de 1999 en su Art. 53º Numeral I establece el financiamiento estatal del medio por mil del Presupuesto Consolidado de la Nación, destinado exclusivamente a financiar programas partidarios de educación ciudadana y difusión de documentos político - programáticos, cuya asignación se efectuará proporcio-

nalmente al número de votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos, en la última elección general o municipal, según corresponda, estableciéndose para la gestión 2001, mediante Resolución Ministerial Nº 090 de 16 de febrero de 2001, del Despacho de Hacienda, el desembolso del monto de Bs13.799.015,00.-.

Que la Corte Nacional Electoral, mediante Resolución Nº 038/2001 de 15 de marzo de 2001, dispone la distribución de Bs13.799.015,00.- a favor de los partidos políticos que obtuvieron el mínimo del 3% del total de los votos válidos, en las últimas elecciones.

Que el partido político **"MOVIMIENTO AL SOCIALISMO" (MAS)** anteriormente **"MOVIMIENTO AL SOCIALISMO UNZAGUISTA"**, participó en las elecciones municipales de 1999, habiendo el organismo electoral asignado a dicho partido Bs509.184.- al haber obtenido 65.425 votos válidos, equivalentes al 3,69% del total de la votación, en la referida elección municipal.

Que el financiamiento del Tesoro General de la Nación fue entregado al responsable económico del MAS, en la suma total de Bs509.184.-, de los que mediante el Informe FIS. DNFPP Nº 008/2003 de 26 de mayo de 2003 se observan gastos no documentados así como gastos no reconocidos realizados con financiamiento estatal, otorgando un plazo de 10 días hábiles para presentar documentalmente las justificaciones y aclaraciones pertinentes, sobre los conceptos observados.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de los Arts. 61º y 62º de la Ley Nº 1983, el partido político **"MOVIMIENTO AL SOCIALISMO" (MAS)** presenta la rendición de cuenta correspondiente y mediante Informe FIS. DNFPP. Nº 017/2003 de 4 de agosto de 2003, la Dirección Nacional de Fiscalización a Partidos Políticos señala que de la revisión de descargos del financiamiento estatal, se ha procedido a la validación de descargos presentados por el partido, y sugiere aceptarlos hasta el monto de Bs486.477,12.-, en razón de haberse establecido la validez y suficiencia de los documentos presentados por dicha suma. Asimismo, observar el importe de Bs22.706,88.- equivalente a $us. 3.386,78.- para su reversión por el indicado partido político, a la cuenta fiscal de la Corte Nacional Electoral, en vista de que los documentos de descargo no fueron validados por carecer de suficiencia y pertinencia.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY Nº 1983 DE PARTIDOS POLITICOS;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el partido político **"MOVIMIENTO AL SOCIALISMO" (MAS)**, del

financiamiento estatal destinado a financiar programas partidarios de educación ciudadana y difusión de documentos político - programáticos, correspondiente a la gestión de 2001, hasta la suma total de Bs486.477,12.-.

SEGUNDO.- Conminar al responsable económico del partido político **"MOVIMIENTO AL SOCIALISMO" (MAS)**, cancelar mediante depósito a la cuenta fiscal de la Corte Nacional Electoral Nº 201-0982231-3-57 CNE - Financiamiento a Partidos Políticos, del Banco de Crédito; la suma de Bs22.706,88.- equivalente a $us. 3.386,78.-, al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Bolivia al día de la operación, en un plazo de 20 días calendario a partir de la notificación con la presente resolución, bajo alternativa de aplicarse de manera solidaria y mancomunada la responsabilidad civil en estricta aplicación del Art. 59º de la Ley Nº 1983.

TERCERO.- El responsable económico del partido político **"MOVIMIENTO AL SOCIALISMO" (MAS)**, debe conservar por 10 años los estados financieros, informes, documentación respaldatoria de descargo, cuya custodia y salvaguarda es de exclusiva responsabilidad del partido a los efectos de control externo posterior.

CUARTO.- La documentación contable, estados financieros y rendición de cuenta, deben ser puestos en conocimiento de las autoridades partidarias y de los militantes conforme a sus normas estatutarias.

QUINTO.- La Corte Nacional Electoral, se reserva el derecho de someter los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el partido político **"MOVIMIENTO AL SOCIALISMO" (MAS)** a auditoría especial, conforme a sus atribuciones, establecidas en los Arts. 55º Num. III y 61º Num. III de la Ley Nº 1983.

SEXTO.- Las Direcciones Nacionales Administrativa Financiera y de Fiscalización a Partidos Políticos, quedan encargadas de la verificación del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Antonio Peres Velasco
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 063/2003
La Paz, septiembre 4 de 2003

VISTOS:

La Ley de Partidos Políticos, la Resolución Nº 038/2001 de 15 de marzo de 2001, Informes FIS. DNFPP Nº 002/2003 de 12 de febrero de 2003 y FIS. DNFPP Nº 018/2003 de 22 de agosto de 2003 de la Dirección Nacional de Fiscalización a Partidos Políticos, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Partidos Políticos Nº 1983 de 25 de junio de 1999 en su Art. 53º Numeral I establece el financiamiento estatal del medio por mil del Presupuesto Consolidado de la Nación, destinado exclusivamente a financiar programas partidarios de educación ciudadana y difusión de documentos político - programáticos, cuya asignación se efectuará proporcionalmente al número de votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos, en la última elección general o municipal, según corresponda, estableciéndose para la gestión 2001, mediante Resolución Ministerial Nº 090 de 16 de febrero de 2001, del Despacho de Hacienda, el desembolso del monto de Bs13.799.015,00.-.

Que la Corte Nacional Electoral, mediante Resolución Nº 038/2001 de 15 de marzo de 2001, dispuso la distribución de Bs13.799.015,00.- a favor de los partidos políticos que obtuvieron el mínimo del 3% del total de los votos válidos, en las últimas elecciones.

Que el partido político **"NUEVA FUERZA REPUBLICANA" (NFR)** participó en las elecciones municipales de 1999, habiendo el organismo electoral asignado a dicho partido Bs1.290.208.- al haber obtenido 166.173 votos válidos, equivalentes al 9,35% del total de la votación, en la referida elección municipal.

Que el financiamiento del Tesoro General de la Nación fue entregado al responsable económico de NFR, en la suma total de Bs1.290.208.-, de los que en cumplimiento del Art. 62º de la Ley Nº 1983 presentó la rendición de cuenta documentada y mediante el Informe FIS. DNFPP Nº 002/2003 de 12 de febrero de 2003 se observan ciertos montos por concepto de gastos no documentados, gastos no reconocidos realizados con financiamiento estatal y un importe no ejecutado de dicho financiamiento. De igual manera se observa la suma de $us. 14.991,94.- de recursos propios por gastos no documentados y no reconocidos, otorgando un plazo de 10 días hábiles para presentar documentalmente las justificaciones y aclaraciones pertinentes, sobre los conceptos observados.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del Art. 69º del Reglamento de Fiscalización del Patrimonio Partidario en Año no Electoral, el partido político **"NUEVA FUERZA REPUBLICANA" (NFR)** presenta los descargos a las observaciones y mediante Informe FIS. DNFPP. Nº 018/2003 de 22 de agosto de 2003, la Dirección Nacional de Fiscalización a Partidos Políticos señala que efectuada la revisión se ha procedido a la validación de descargos presentados por el partido, y sugiere aceptarlos hasta el monto de Bs1.248.030,76.-, en razón de haberse establecido la validez y suficiencia de los documentos presentados por dicha suma. Asimismo, observar el importe de Bs42.177,24.- equivalente a $us. 6.239,12.- para su reversión por el indicado partido político a la cuenta fiscal de la Corte Nacional Electoral, en vista de que los documentos de descargo no fueron validados por carecer de suficiencia y pertinencia.

Que conforme se tiene del informe en cuestión, corresponde aprobar la rendición de cuenta documentada de recursos propios presentada por el partido político NFR, hasta la suma de Bs269.273,98.-. Asimismo, observar el importe de Bs32.419,72 equivalente a $us. 4.862,59.- para su reversión a la cuenta corriente fiscal del partido político, en virtud de la falta de suficiencia de los documentos de respaldo.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY Nº 1983 DE PARTIDOS POLITICOS;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el partido político **"NUEVA FUERZA REPUBLICANA" (NFR)**, del financiamiento estatal destinado a financiar programas partidarios de educación ciudadana y difusión de documentos político - programáticos, correspondiente a la gestión de 2001, hasta la suma total de Bs1.248.030,76.-.

SEGUNDO.- Conminar al responsable económico del partido político **"NUEVA FUERZA REPUBLICANA" (NFR)**, cancelar mediante depósito a la cuenta fiscal de la Corte Nacional Electoral Nº 201-0982231-3-57 CNE - Financiamiento a Partidos Políticos, del Banco de Crédito; la suma de Bs42.177,24.- equivalente a $us. 6.239,12.-, al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Bolivia al día de la operación, en un plazo de 20 días calendario a partir de la notificación con la presente resolución, bajo alternativa de aplicarse de manera solidaria y mancomunada la responsabilidad civil en estricta aplicación del Art. 59º de la Ley Nº 1983. Efectuado el depósito debe hacer entrega de una copia original del depósito a la Corte Nacional Electoral.

TERCERO.- Conminar al responsable económico del partido político **"NUEVA FUERZA REPUBLICANA" (NFR)**, cancelar mediante depósito a la cuenta fiscal del partido Nº 1-778114 Nueva Fuerza Republicana, del Banco Unión; la suma de Bs32.419,72.- equivalente a $us. 4.862,59.-, al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Bolivia al día de la operación, en un plazo de 20 días calendario a partir de la notificación con la presente resolución, bajo alternativa de aplicarse de manera solidaria y mancomunada la responsabilidad civil en estricta aplicación del Art. 59º de la Ley Nº 1983. Efectuado el depósito debe hacer entrega de una copia original del depósito a la Corte Nacional Electoral.

CUARTO.- El responsable económico del partido político **"NUEVA FUERZA REPUBLICANA" (NFR)**, debe conservar por 10 años los estados financieros, informes, documentación respaldatoria de descargo, cuya custodia y salvaguarda es de exclusiva responsabilidad del partido a los efectos de control externo posterior.

QUINTO.- La documentación contable,

estados financieros y rendición de cuenta, deben ser puestos en conocimiento de las autoridades partidarias y de los militantes conforme a sus normas estatutarias.

SEXTO.- La Corte Nacional Electoral se reserva el derecho de someter los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el partido político **"NUEVA FUERZA REPUBLICANA" (NFR)** a auditoría especial, conforme a sus atribuciones, establecidas en los Arts. 55º Num. III y 61º Num. III de la Ley Nº 1983.

SEPTIMO.- Las Direcciones Nacionales Administrativa Financiera y de Fiscalización a Partidos Políticos, quedan encargadas de la verificación del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Antonio Peres Velasco
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN No. 066/2003
La Paz, 04 de septiembre de 2003

VISTOS:

La versión reformulada del "Proyecto de Registro y Certificación de Migrantes Bolivianos en Argentina".

CONSIDERANDO:

Que debido a la demanda del servicio prestado por el proyecto es necesario conformar un equipo de trabajo que apoye en la ejecución del mismo desde el punto de vista operativo, tanto en la Dirección Nacional de Registro Civil como en las Direcciones Departamentales de Registro Civil.

Que es importante establecer canales ágiles y eficientes de comunicación y coordinación entre la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales en temas relativos al proyecto.

Que con la ejecución del proyecto la Corte Nacional Electoral a través del Registro Civil percibirá un ingreso de aproximadamente $us. 300.000 del 1ro. de junio de 2003 al 30 de mayo de 2004.

Que la Sala Plena en fecha 27 de agosto de 2003 consideró la versión reformulada del "Proyecto de Registro y Certificación de Migrantes Bolivianos en Argentina" el mismo que contiene un presupuesto de ejecución.

POR TANTO,

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGITIMAS ATRIBUCIONES,

RESUELVE:

ÚNICO: Aprobar la versión reformulada del "Proyecto de Registro y Certificación de Migrantes Bolivianos en Argentina" que se anexa.

Comuníquese, cúmplase y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 067/2003
La Paz, septiembre 11 de 2003

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Partidos Políticos N° 1983 de 25 de junio de 1999, establece en su Disposición Transitoria Segunda que "Los partidos políticos con personalidad jurídica y registro, vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, deberán reinscribir a sus militantes en sus registros, así como adecuar sus documentos constitutivos de conformidad con los Arts. 8, 14, 15, 16, 17 y 18 de la presente ley, hasta el 31 de diciembre de 2001".

Que el plazo señalado en la mencionada disposición fue ampliado, por Ley N° 2268 de 21 de noviembre de 2001, hasta el 30 de junio del año en curso.

Que el partido político Unidad Cívica Solidaridad (UCS), entre otros, en cumplimiento a la disposición y plazo establecido, presentó la documentación constitutiva y los libros de registro de militantes, los mismos que pasaron a revisión para establecer si cumplen con los requisitos establecidos.

Que previa revisión de la documentación constitutiva y de los libros de registro de militantes presentados por el mencionado partido, la Dirección Nacional de Informática ha emitido el informe DNI N° 299/2003 de 18 de agosto de 2003 y la Secretaría de Cámara los informes S. C. Nos. 088/2003 de 20 de agosto de 2003 y 094/2003 de 4 de septiembre de 2003, que señalan que el partido político Unidad Cívica Solidaridad, ha procedido a la adecuación de sus documentos constitutivos y a la reinscripción de la cantidad de 80.175 militantes, cantidad superior a 55.577 equivalente al 2% mínimo requerido de los votos válidos en las elecciones presidenciales de 30 de junio de 2002 (2.778.808 votos).

Que, con base en los antecedentes e informes señalados, se establece que Unidad Cívica Solidaridad ha dado cumplimiento a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Partidos Políticos, dentro del plazo determinado por la Ley N° 2268 de 21 de noviembre de 2001.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS ESPECÍFICAS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

PRIMERO.- Ratificar la Personalidad Jurídica y aprobar el registro de los documentos constitutivos adecuados a la Ley de Partidos Políticos, así como los emblemas, colores y símbolos partidarios del partido político Unidad Cívica Solidaridad.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara, procédase al registro de la presente Resolución en el "Libro de Partidos Políticos de la República" y, por Secretaría General, a su publicación en la Gaceta Electoral y en un medio de prensa escrito de circulación nacional.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 068/2003
La Paz, septiembre 11 de 2003

VISTOS:

La Ley de Partidos Políticos, las Resoluciones Nos. 075/2002 de 17 de abril de 2002 y 176/2003 de 8 de agosto de 2002, Informe FIS. DNFPP N° 014/2003 de 22 de julio de 2003 de la Dirección de Control y Fiscalización a Partidos Políticos, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Partidos Políticos N° 1983 de 25 de junio de 1999, en su Art. 53º Numeral II establece que en las gestiones en las que se realicen elecciones generales el financiamiento estatal será del dos y medio por mil del Presupuesto Consolidado de la Nación, destinado exclusivamente a financiar gastos de campaña electoral de los partidos. El 50% de este monto se distribuirá hasta 60 días antes de las elección en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada partido en las últimas elecciones generales o municipales. El otro 50% se distribuirá, de la misma manera, en base a los resultados que se registren en la elección general o municipal correspondiente y será desembolsado en el plazo máximo de 70 días, computable desde la fecha de la elección.

Que la Corte Nacional Electoral, mediante Resolución N° 075/2002 de 17 de abril de 2002, dispuso la distribución de Bs34.926.782,00.- equivalente al 50% de los recursos presupuestados mediante Ley N° 2331 de 8 de febrero de 2002.

Que el partido político **"UNIDAD CÍVICA SOLIDARIDAD" - (UCS)**, participó en las elecciones generales de 1997, habiendo el organismo electoral asignado a dicho partido Bs5.902.344,00.- al haber obtenido 350.728 votos válidos, equivalentes al 16,11% del total de la votación, en la referida elección general.

Que la Corte Nacional Electoral, mediante Resolución N° 176/2002 de 8 de agosto de 2002, dispuso la entrega de Bs35.036.696,00.- equivalente al restante 50% de los recursos presupuestados mediante Ley N° 2331 de 8 de febrero de 2002.

Que de dicho importe correspondió

al partido político **"UNIDAD CÍVICA SOLIDARIDAD" - (UCS)** la suma de Bs2.018.741,00.- por haber obtenido en las elecciones generales de 30 de junio de 2002, 153.210 votos, equivalentes al 5,51%.

Que el financiamiento del Tesoro General de la Nación fue entregado al responsable económico de UCS en la suma total de Bs7.921.085,00.-, suma sobre la cual UCS presentó rendición de cuentas, estableciéndose mediante Informe FIS. DNFPP N° 014/2003, que los ingresos y egresos del partido político **"UNIDAD CÍVICA SOLIDARIDAD" (UCS)** por la gestión 2002, reflejan correctamente la situación económica y financiera de dicho partido en lo concerniente al financiamiento estatal, por lo que corresponde aprobar la rendición de cuentas presentada.

Que finalmente, de acuerdo con el referido informe el financiamiento con recursos propios de UCS representa un importe de Bs4.370.768,23.- el mismo que se encuentra respaldado con los respectivos comprobantes de ingreso y recibos de aportaciones, por lo que se debe proceder a su aprobación.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY N° 1983 DE PARTIDOS POLÍTICOS;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el partido político **"UNIDAD CÍVICA SOLIDARIDAD" (UCS)**, del financiamiento estatal destinado a financiar gastos de campaña electoral, correspondiente a la gestión de 2002, hasta la suma total de Bs7.921.085,00.-.

SEGUNDO.- Aprobar la rendición de cuenta documentada presentada por el partido político UCS, referente a recursos propios por la suma de Bs4.370.768,23.-

TERCERO.- El responsable económico del partido político UCS, debe conservar los estados financieros, informes, documentación respaldatoria de descargo, cuya validez jurídica es de exclusiva responsabilidad del partido a los efectos de un posible control externo posterior.

CUARTO.- La documentación contable, estados financieros y rendición de cuenta, deben ser puestos en conocimiento de las autoridades partidarias y de los militantes conforme a sus normas estatutarias.

QUINTO.- La Corte Nacional Electoral, se reserva el derecho de someter los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el partido político **"UNIDAD CÍVICA SOLIDARIDAD" (UCS)** a auditoría especial, conforme a sus atribuciones, establecidas en los Arts. 55º Num. III y 61º Num. III de la Ley N° 1983.

SEXTO.- Las Direcciones Administrativa Financiera y de Control y Fiscalización a Partidos Políticos, quedan encargadas

de verificar el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN No. 069/2003
La Paz, 16 de septiembre de2003

VISTOS:

La Nota CDEC-PRES No. 113/2003 del Presidente de la Corte Departamental Electoral de Cochabamba, la orden judicial de inscripción dictada por el Juez Instructor de Villa Tunan, Provincia Chapare, el listado de personas que requieren la exención, el Informe DNRC No. 033/02, la Comunicación Interna UOTL-255/2003 de la Prefectura del Departamento de Cochabamba y el Informe DNRC No. 051/03.

CONSIDERANDO:

Que la Corte Nacional Electoral en fecha 13 de mayo de 2003 emitió la Resolución No. 026/03 que aprueba el Reglamento Especial de Exención de Valores del Registro Civil.

Que la solicitud de exención de valores presentada por el Presidente de la Corte Departamental Electoral de Cochabamba busca beneficiar a miembros de Pueblos Originarios que viven en la marginalidad, conforme lo establece la Prefectura del Departamento de Cochabamba mediante Comunicación Interna UOTL-255/2003.

Que las condiciones en las que se encuentran las personas que se beneficiaran con la exención de valores hacen atendible la referida solicitud en virtud a lo establecido por el inciso b) del Articulo 5to del Reglamento de Exención de Valores de Registro Civil.

POR TANTO,

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGITIMAS ATRIBUCIONES,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar la exención de valores y tasas para la inscripción y extensión de 996 certificados de nacimiento en favor de pobladores del Parque Nacional Isiboro Sécure, de acuerdo a la nómina anexada al trámite judicial realizado por ante el Juez Instructor de Villa Tunan, provincia Chapare..

SEGUNDO.- Encargar a la Corte Departamental Electoral de Cochabamba el cumplimiento de la presente Resolución.

Comuníquese, cúmplase y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce

VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN No. 070/2003
La Paz, 16 de septiembre de2003

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con instrumentos de aplicación nacional que permitan alcanzar resultados y objetivos concretos y comunes en las inspecciones tanto a las Direcciones Departamentales de Registro Civil como a los Oficiales de Registro Civil.

Que es importante sistematizar la información obtenida a través de las inspecciones realizadas al Servicio Nacional de Registro Civil para realizar un adecuado seguimiento a su funcionamiento y tener información actualizada y fidedigna para la toma de decisiones.

POR TANTO,

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGITIMAS ATRIBUCIONES,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el "Formulario de Inspección a Oficiales de Registro Civil" y la "Planilla de Evaluación al Desempeño de las Direcciones Departamentales de Registro Civil".

SEGUNDO.- Instruir a las Cortes Departamentales Electorales la aplicación obligatoria de estos instrumentos en las tareas continuas de inspección a sus Direcciones Departamentales de Registro Civil y a sus Oficiales de Registro Civil.

TERCERO.- Instruir a las Cortes Departamentales Electorales la remisión periódica a la Corte Nacional Electoral de las copias de los formularios y planillas que hubiesen sido aplicados, para que a través de la Dirección Nacional de Registro Civil se procese la información contenida en dichos formularios se pase a conocimiento de la Sala Plena de la Corte Nacional Electoral para la adopción de políticas y/o medidas correctivas, si fuese el caso, y se guarde en un archivo nacional.

CUARTO.- Encargar a la Vocalia de Registro y a la Dirección Nacional de Registro Civil el cumplimiento de la presente Resolución.

Comuníquese, cúmplase y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 071/2003
La Paz, septiembre 16 de 2003

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Corte Nacional Electoral mediante Resolución N° 030/2003 de 28 de mayo de 2003, aprobó un programa de cumplimiento gradual de la previsión contenida en el Art. 97 del Código Niño, Niña y Adolescente, para garantizar la inscripción y primera certificación gratuita de niños de 0 a 12 años de edad, bajo campañas, proyectos y programas especiales de gratuidad.

Que, asimismo, aprobó la extensión de la gratuidad prevista por el Art. 1 de las Disposiciones Transitorias del Código Niño, Niña y Adolescente para un futuro próximo, en el que se cuente con las condiciones presupuestarias y financieras, así como la gratuidad que comprende la liberación del pago de valores, formularios y honorarios a Oficiales de Registro Civil, en la inscripción de nacimiento y la extensión del primer certificado.

Que la Resolución N° 030/2003 de 28 de mayo del año en curso, no consigna dentro de la Campaña Nacional de Registro y Certificación Gratuita de Niños de 0 a 12 años de edad, el porcentaje de error aceptable en cuanto al uso de formularios de certificados de nacimiento, teniendo en cuenta que se puede incurrir en equivocaciones técnicas y gramaticales en la emisión de los certificados.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGITIMAS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

Complementar la Resolución N° 030/2003 de 28 de mayo pasado, en lo que respecta a la Campaña Nacional de Registro y Certificación Gratuita de Niños de 0 a 12 años de edad, aceptándose hasta un 3 % de margen de error en la emisión de certificados de nacimiento gratuitos, a efecto del reemplazo del formulario que se entrega a los Oficiales de Registro Civil, para la extensión de certificados.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 076/2003
La Paz, septiembre 24 de 2003

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DNFPP N° 006/2003 de 25 de abril de 2003, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Corte Nacional Electoral, de conformidad con el Art. 55 de la Ley N° 1983, practicó la fiscalización de ingresos y egresos del año no electoral - gestión 2001 del **"MOVIMIENTO NACIONALISTA REVOLUCIONARIO" (MNR)** , estableciendo observaciones por gastos no reconocidos con el financiamiento estatal por Bs 1.724.356,52.- equivalente a $us. 256.155,34.-, así como gastos no recono-

cidos con los recursos propios del partido por la suma de Bs622.410,85.- equivalente a $us. 93.940,06.-.

Que en cumplimiento del Art. 69 del "Reglamento para Fiscalización del Patrimonio Partidario en Año no Electoral", la Corte Nacional Electoral dio el plazo pertinente para la presentación de descargos, habiendo de conformidad con el Art. 70 del Reglamento de Fiscalización, procedido a la revisión y validación de todos los descargos que reunieron las condiciones de suficiencia y pertinencia, los mismos que subsanan en gran parte las observaciones contenidas en el Informe DNFPP N° 006/2003.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DNFPP N° 020/2003 de 10 de septiembre de 2003, se concluye que la Corte Nacional Electoral entregó al **"MOVIMIENTO NACIONALISTA REVOLUCIONARIO" (MNR)** para el año no electoral - gestión 2001 la suma de Bs3. 173.773,00.-, con destino al financiamiento de programas de educación cívica y difusión de documentos político programáticos, importe del cual se descarga la suma total de Bs3. 117.714,15.-, por considerarse válidos y suficientes los descargos presentados.

Que en lo relativo a los recursos propios el partido político contó con la suma de Bs1.597.416,17.-, importe del cual se descargó la suma total de Bs1.398.030,26.-, por considerarse válidos y suficientes los descargos presentados.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY N° 1983 DE PARTIDOS POLÍTICOS;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el partido político **"MOVIMIENTO NACIONALISTA REVOLUCIONARIO" (MNR)**, del financiamiento estatal destinado a financiar programas partidarios de educación ciudadana y difusión de documentos político -programáticos, correspondiente a la gestión 2001, hasta la suma de Bs3.117.714,15.-.

SEGUNDO.- Conminar al responsable económico del partido político **"MOVIMIENTO NACIONALISTA REVOLUCIONARIO" (MNR)**, cancelar mediante depósito a la cuenta fiscal de la Corte Nacional Electoral N° 201-0982231-3-57 CNE - Financiamiento a Partidos Políticos, del Banco de Crédito; la suma de Bs56.058,85.- equivalente a $us. 8.457,95.-, al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Bolivia al día de la operación, en un plazo de 20 días calendario a partir de la notificación con la presente resolución, bajo alternativa de aplicarse de manera solidaria y mancomunada la responsabilidad civil en estricta aplicación del Art. 59º de la Ley N° 1983.

TERCERO.- Aprobar los estados financieros y rendición de cuenta documen-

tada presentados por el partido político **"MOVIMIENTO NACIONALISTA REVOLUCIONARIO" (MNR)**, del financiamiento con recursos propios, correspondiente a la gestión 2001, hasta la suma total de Bs1.398.030,26.-.

CUARTO.- Conminar al responsable económico del partido político **"MOVIMIENTO NACIONALISTA REVOLUCIONARIO" (MNR)**, cancelar mediante depósito a la cuenta fiscal del partido político N° 10000000783684 del Banco Unión; la suma de Bs38.353,60.- equivalente a $us. 5.721,95.-, al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Bolivia al día de la operación, en un plazo de 20 días calendario a partir de la notificación con la presente resolución, bajo alternativa de aplicarse de manera solidaria y mancomunada la responsabilidad civil en estricta aplicación del Art. 59º de la Ley N° 1983.

QUINTO.- El responsable económico del partido político **"MOVIMIENTO NACIONALISTA REVOLUCIONARIO" (MNR)**, debe conservar por 10 años los estados financieros, informes, documentación respaldatoria de descargo, cuya custodia y salvaguarda es de exclusiva responsabilidad del partido a los efectos de control externo posterior.

SEXTO.- La documentación contable, estados financieros y rendición de cuenta, deben ser puestos a conocimiento de las autoridades partidarias y de los militantes conforme a sus normas estatutarias.

SEPTIMO.- La Corte Nacional Electoral se reserva el derecho de someter los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el partido político **"MOVIMIENTO NACIONALISTA REVOLUCIONARIO" (MNR)** a auditoría especial, conforme a sus atribuciones, establecidas en los Arts. 55° Num. III y 61° Num. III de la Ley N° 1983.

OCTAVO.- Instruir a las Direcciones Nacionales de Fiscalización a Partidos Políticos y Administrativa Financiera, el cumplimiento de la presente resolución, debiendo al efecto requerir una copia de las correspondientes boletas de depósito.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

A, 24 de septiembre de 2003

VISTOS:

Que mediante memorial recepcionado el 2 de septiembre de 2003, el señor Marvín Ferrante La Torre, concejal del municipio de San José, primera sección del departamento de Santa Cruz, con base en el Art. 28 del Código Electoral solicita revisión de la resolución que aprueba la entrega de credenciales a los candidatos electos en las elecciones de 1999 y la posterior inhabilitación de la concejal Dilma Peña

de Vaca, en consideración a que para las elecciones de 1999 habría utilizado documentación fraudulenta con relación a su nacimiento, incumpliendo el inc. a) del Art. 106 del Código Electoral, ya que recién el 20 de abril de 2002 obtuvo su certificado de nacimiento.

Que, a este efecto, adjunta en calidad de prueba fotocopias legalizadas de antecedentes.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Art. 193 del Código Electoral vigente en las elecciones de 1999, las demandas de inhabilitación de candidatos a alcaldes, concejales y agentes cantonales debían ser interpuestas ante la Corte Nacional Electoral hasta 7 días antes de la elección y en caso de elegidos hasta 15 días después de realizada la misma, plazos que vencieron superabundantemente.

Que por otra parte, para las elecciones de 1999, la Corte Nacional Electoral no exigía la presentación de documentos que acrediten requisitos para ser concejal, los cuales eran exigidos por las Cortes Departamentales Electorales, previamente a la entrega de las credenciales.

Que de conformidad con el inc. a) del Art. 28 del Código Electoral vigente, solamente podrá ser revisada una resolución de la Corte Nacional Electoral, cuando los documentos que sirvieron de fundamento para dictar la resolución, resulten legalmente falsos. En el presente caso el impetrante adjunta documentos cuya calidad non ha sido comprobada judicialmente, ni tampoco fueron de conocimiento de la Corte Nacional Electoral al momento de aprobar las listas de candidatos para las elecciones de 1999.

Que finalmente, la Corte Nacional Electoral, no es la autoridad competente para determinar la validez jurídica de los documentos presentados por Dilma Peña Saavedra.

POR TANTO:

LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

Rechazar el presente recurso de revisión y la solicitud de inhabilitación de Dilma Peña de Vaca, por ser manifiestamente extemporáneo e improcedente de acuerdo con las disposiciones legales anteriormente citadas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 077/2003
La Paz, 1° de octubre de 2003

VISTOS:

La denuncia por infracciones graves de Fs. 2-3 interpuesta por SAMUEL DORIA MEDINA en contra de JAIME PAZ ZAMORA, Jefe Nacional del partido político "MOVIMIENTO DE LA IZQUIERDA REVOLUCIONARIA - NUEVA MAYORÍA", la providencia de admisión de Fs. 5, las diligencias de notificación, la respuesta cursante a Fs. 13-18, la prueba literal de cargo y descargo aportada por las partes antes y durante la sustanciación de la audiencia pública, los alegatos efectuados en el mismo acto y todo lo demás que ver convino y se tuvo presente, y

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de fecha 19 de septiembre del presente año, el señor SAMUEL DORIA MEDINA denuncia la comisión de infracciones graves por parte del señor JAIME PAZ ZAMORA, Jefe Nacional del MIR-NUEVA MAYORÍA, por la presunta transgresión de los Arts. 22 y 69, inc. d) de la Ley de Partidos Políticos, así como la violación del Estatuto Orgánico del MIR. En el respectivo memorial, a tiempo de hacer una relación de antecedentes, el señor SAMUEL DORIA MEDINA sostiene que el Jefe Nacional del MIR:

1) Al remitir a la Corte Nacional Electoral un nuevo documento estatutario, subsanando las observaciones que realizó la Corte Nacional Electoral, lo hizo sin cumplir el propio marco estatutario, esto es, "que la jerarquía partidaria del MIR NM habría decidido recurrir "a un poder de excepción otorgado al jefe del partido" con el objeto de enmendar las observaciones de la Corte Nacional Electoral al Estatuto Orgánico y posteriormente "ex post" convalidar en un Congreso futuro, dichas enmiendas". Este hecho, anota, "traduce una flagrante transgresión a la Ley de Partidos Políticos y constituye un caso típico de infracción a la norma jurídica", toda vez que el Art. 22 de la Ley de Partidos Políticos taxativamente se refiere a "NULIDAD DE PROCEDIMIENTOS EXTRAORDINARIOS", estableciendo que las normas de elección interna y de nominación de candidatos en ningún caso podrán ser dispensadas de su cumplimiento, siendo nula toda disposición o pacto que establezca procedimientos extraordinarios, o confiera poderes de excepción a una o varias personas o determinados órganos del partido. Concretamente, señala que el denunciado en vez de convocar a un nuevo Congreso Nacional para subsanar la estructura estatutaria ha preferido aplicar una norma nula de pleno derecho inserta en el Estatuto presentado a la Corte, en el Art. 20, inc. j), que dice: "El Jefe Nacional del MIR NM goza de las siguientes atribuciones: "Por delegación del Congreso Nacional o del Comité Político Nacional: Asumir todas las decisiones necesarias para el cumplimiento de los principios y lineamientos políticos del MIR - Nueva Mayoría, dándoselas por bien hechas en caso que las instancias nombradas precedentemente no puedan reunirse o llegar a acuerdos concretos".

2) Adicionalmente y con relación al mismo tema, menciona la parte final de las

disposiciones transitorias del Estatuto cuestionado, que señala: "Hasta la culminación del proceso electoral, la conducción del partido se encomienda a la jefatura nacional y al tribunal nacional electoral, quedando cesantes los actuales mandos partidarios". Con estos argumentos, dice, "desde luego nulos e ilegales, el demandado ha procedido a subsanar de mutuo propio las observaciones estatutarias, generando nuevos vicios de nulidad insubsanables que constituyen nulidad absoluta y que por tanto deben enmendarse, dado que necesariamente la Corte Nacional Electoral debe aprobar los estatutos del MIR NM una vez que estos cumplan expresamente con lo que dispone la Ley de Partidos Políticos, caso contrario estamos frente a la figura jurídica de inexistencia de personería, agravada cuando una sola persona en este caso el demandado, prescindiendo del Congreso Nacional del Partido modifica y subsana temas estatutarios". Este hecho, afirma, "plantea una grave contradicción con el propio marco estatutario usado", pues según el Art. 15, inc. c) el Congreso Nacional tiene como atribuciones "Aprobar los Estatutos y reformas que se planteen al mismo" y, según el Art. 67:

"a) La enmienda al presente Estatuto que constituya una modificación a la declaración de Principios, será aprobada por el Congreso Nacional por dos tercios de votos de miembros presentes.

b) Las enmiendas a las demás disposiciones del presente Estatuto, serán aprobadas por el Congreso Nacional por dos tercios de votos de los miembros".

3) Concluye solicitando que la Corte Nacional Electoral pronuncie Resolución disponiendo:

- ☐ Que en resguardo del Art. 20 de la Ley de Partidos Políticos, se conmine al Lic. Jaime Paz Zamora para que en representación del MIR NM convoque necesariamente a un Congreso Nacional a fin de que se subsane la totalidad de las observaciones formuladas por la Corte Nacional Electoral al Estatuto Orgánico.

- ☐ Que en cumplimiento del Art. 22 de la Ley de Partidos Políticos y no existiendo poderes de excepción se declare nula y sin valor legal la presentación que en la vía de subsanar observaciones ha realizado el demandado a nombre del MIR NM respecto a los estatutos orgánicos partidarios, debiendo el demandado cumplir la disposición de la Corte Electoral y llamar a un nuevo Congreso extraordinario del partido, declarándose expresamente la nulidad del inc. j) del Art. 20 del marco estatutario presentado.

- ☐ Que, alternativamente, se de estricto cumplimiento a lo dispuesto

en el Art. 69, inc. d) y Art. 70, inc. c) de la Ley de Partidos Políticos, sin perjuicio de otras sanciones a que haya lugar.

CONSIDERANDO:

Que admitida la denuncia, se señala audiencia pública para el día 29 de septiembre a horas 10:00, notificándose tanto al denunciado como al Delegado del partido político "Movimiento de la Izquierda Revolucionaria - Nueva Mayoría". Dentro del plazo respectivo, el denunciado Lic. Jaime Paz Zamora formula la respuesta, en la cual, luego de hacer una serie de referencias a los antecedentes y al "proceso de institucionalización y desarrollo democrático" que debe implementarse por decisión del Congreso Nacional Extraordinario del MIR, señala que:

1) Con relación a la supuesta necesidad de convocar a un Congreso Extraordinario, el petitorio tiene como fundamento una errónea interpretación de la normatividad vigente y del Estatuto del MIR, puesto que el Estatuto señala claramente en su Artículo 13, parágrafo II, que el Congreso Nacional se reúne ordinariamente cada cinco años y que, si se reclama un Congreso extraordinario, el mismo Estatuto en el referido Art. 13 y en el Art. 18, inciso h) señala que su convocatoria es atribución exclusiva del Comité Político Nacional, actualmente inexistente. Por tanto, dice, existen circunstancias legales y técnicas que impiden la convocatoria a un Congreso ordinario o extraordinario.

2) Con relación al fundamento referido a una supuesta infracción al Artículo 22 de la Ley de Partidos Políticos, es decir, "la nulidad de procedimientos extraordinarios", que estaría permitiéndose por la Disposición Transitoria Tercera del Estatuto, "que es el sostén a partir del cual articula la demanda, es absolutamente impertinente", porque dicha norma "se refiere al procedimiento de elección interna y de nominación de candidatos, específicamente a los procedimientos de habilitación de nuevos dirigentes, temática que no tiene relación alguna con las Disposiciones Transitorias del Estatuto".

3) Con relación al pedido de que "en el marco del Artículo 22 de la Ley de Partidos Políticos, y no existiendo poderes de excepción" se declare nula y sin valor legal la presentación del Estatuto del MIR - NM en la versión que contempla una adecuación a las observaciones realizadas por la CNE, el denunciado sostiene que las adecuaciones al Estatuto fueron realizadas en estricta sujeción a las observaciones formuladas por la Corte Nacional Electoral, sin ninguna adición o modificación distinta a las indicadas por este organismo electoral. Las adecuaciones fueron presentadas en aplicación y cumplimiento a la Disposición Tercera del Estatuto, dentro del marco de legalidad que establece la Ley de Partidos Políticos, que encomienda la conducción del MIR - Nueva Mayoría a la Jefatura Nacional y al Tribunal Nacional Electoral, en tanto culmine el proceso de institucionalización interno, para cuyo objeto fueron designados

los miembros del Tribunal Nacional Electoral por el Congreso Nacional. La representación y conducción política del MIR fue "encomendada a la Jefatura Nacional, a los fines de asumir aquéllas decisiones que sean coyunturalmente necesarias y oportunas para el cumplimiento de los principios y lineamientos políticos del MIR - Nueva Mayoría. Similarmente esta naturaleza y funciones se encuentran indicadas por el Articulo 20 del Estatuto". Este criterio pretende ser tergiversado por el denunciante, que comete un grave error al reconocer expresamente las atribuciones de la Jefatura Nacional y contradictoriamente pide la derogatoria del inciso j) del Articulo 20 del Estatuto. Sostiene, en conclusión, haber actuado con competencia y en estricta sujeción al Estatuto.

4) Califica la actitud del denunciante de temeraria e irresponsable. Sostiene que tiene el objetivo de perjudicar el proceso electoral interno del MIR y "generar un escenario de caos a través de la desarticulación de las estructuras políticas, no otra cosa significa la pretensión del denunciante al solicitar la revocatoria de la Dirección Nacional, es decir de la actual Jefatura Nacional, con lo que no sólo estaría afectando la institucionalidad interna del MIR-Nueva Mayoría sino la gobernabilidad de la administración del Estado, el debilitamiento de los pilares fundamentales de la democracia, los Partidos Políticos, y en esa medida atentar la estabilidad del Sistema Político". Concluye señalando que el MIR-Nueva Mayoría, por decisión propia, ingresó a un proceso de institucionalización para adecuarse a lo previsto en el nuevo marco legal que rige la vida de los Partidos Políticos, decisión que derivó en la cesación de la dirigencia partidaria, a excepción de la Jefatura y el Tribunal Nacional Electoral. Esta situación "extraordinaria", se enmarca y encuadra a la Ley de Partidos Políticos, "incluyendo la salvedad señalada por el Articulo 69 inciso d) de la Ley", por lo que no tiene sustento la solicitud de sanción a Jaime Paz Zamora por no haber convocado a un Congreso Nacional, ya que se encuentra impedido de hacerlo, existiendo también motivos de orden técnico por no encontrarse constituidas las estructuras de acuerdo al Articulo 14 del Estatuto. La denuncia, dice, pretende aprovechar falsos argumentos y de esta manera entorpecer e interferir el proceso de institucionalización y desarrollo democrático del Partido "al estar fundada en una inexistente infracción del Artículo 22 de la Ley de Partidos Políticos, como si dicha restricción tuviese un carácter general, cuando está limitado exclusivamente a las "elecciones internas y nominaciones de candidatos". Reitera que el Articulo 20 inciso j) del Estatuto del MIR - Nueva Mayoría, no contraviene la Ley de Partidos Políticos, como tampoco "son contraventoras las Disposiciones Transitorias del Estatuto, cuando éstas encomiendan a la Jefatura Nacional la conducción del Partido".

CONSIDERANDO:

Que efectuada la respectiva Audiencia Pública ésta se desarrolló de manera normal, formulando ambas partes sus respectivos alegatos, más la réplica y dúplica, con los argumentos que constan en el acta respectiva, que en lo principal reiteran los aspectos señalados tanto en la denuncia como en la respuesta.

Que a objeto de pronunciar la Resolución pertinente, corresponde previamente aclarar algunos conceptos, cuya precisión resulta imprescindible para la comprensión del problema. Entre ellos, se tiene:

1. Aunque puedan tener un mismo origen, debe diferenciarse el presente proceso por infracciones a la Ley de Partidos Políticos, del trámite que se lleva adelante de oficio por ante la Corte Nacional Electoral en cumplimiento de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley de Partidos Políticos, referida a la reinscripción de militantes y a la adecuación de los documentos constitutivos de los partidos políticos. Respecto a este trámite, la Corte Nacional Electoral se pronunciará oportunamente.

2. Los procesos por infracciones graves proceden exclusivamente por una o más de las causales previstas en el Art. 69 de la Ley de Partidos Políticos. En el presente caso, si bien se menciona la supuesta infracción del Art. 22 de la Ley de Partidos Políticos, en relación con el Art. 20, inc. j) y la Disposición Transitoria Tercera del Estatuto, solamente se alude de manera expresa a la causal comprendida en el inciso d) del referido Art. 69, es decir: **"El incumplimiento de la obligación de convocar a congresos, asambleas o convención nacional de acuerdo con su estatuto orgánico, salvo postergación por causas extraordinarias por decisión del propio partido en instancia facultada para ello". Consecuentemente, el pronunciamiento de la Corte Nacional Electoral estará básicamente circunscrito a este aspecto.**

3. Por mandato del Art. 29, inciso a) del Código Electoral, la Corte Nacional Electoral es competente para reconocer la personalidad jurídica de los partidos polfticos o alianzas, denegaría o cancelarla, así como para **registrar** su declaración de principios, su programa de gobierno y **estatutos**. Esto significa que si bien la Corte tiene la obligación de verificar el cumplimiento del Art. 15 de la Ley de Partidos Políticos, en cuanto hace al contenido del Estatuto, la aprobación de éste se realiza por el propio Partido, incluso por sus fundadores a tiempo de celebrar la asamblea constitutiva, según se desprende del Art. 5, inciso 6) de la Ley de Partidos Políticos. En consecuencia, a los fines de la resolución de la presente controversia, la Corte Nacional Electoral adopta como instrumento válido el Estatuto aprobado por el MIR-Nueva Mayoría en su Primer Congreso Nacional Extraordinario, por constituir la expresión soberana de dicha organización política.

CONSIDERANDO:

Que realizado un estudio minucioso de todos los antecedentes, prueba de cargo y descargo presentada y lo alegado por las partes en la Audiencia Pública, se llega a las siguientes conclusiones:

1. Teniendo en cuenta que el Estatuto Orgánico del MIR-Nueva Mayoría aprobado en su Primer Congreso Nacional Extraordinario, constituye un instrumento legalmente válido y tiene plena vigencia al interior de dicho Partido, asume carácter obligatorio para todos sus militantes. Según dicho Estatuto (Art. 13) el Congreso Nacional es la máxima instancia partidaria. Sesiona de manera ordinaria cada cinco años a convocatoria del Jefe Nacional (Art. 20, inc. f) y extraordinariamente a convocatoria del Comité Político Nacional. (Arts. 13 y 18). El Art. 15 del mismo Estatuto (inc. c), establece que es atribución del Congreso Nacional "aprobar los Estatutos y reformas que se planteen al mismo". Por su parte, el Art. 67, de manera más específica, señala que el estatuto puede ser modificado a través de dos modalidades, en cada una de las cuales se exige dos tercios de votos de los miembros presentes del Congreso Nacional.

2. Como lo estableció el Tribunal Constitucional en su Sentencia No. 03/2001 de 4 de junio de 2001, la Corte Nacional Electoral no tiene facultades para interpretar el Estatuto Orgánico de los Partidos Políticos ni para subsanar los vacíos o deficiencias que contengan, toda vez que no existe ninguna norma legal que le otorgue dichas facultades y, por el contrario, ello significaría inmiscuirse en asuntos exclusivamente internos sin tener jurisdicción ni competencia para ello. Por tanto, la Corte Nacional Electoral simplemente debe circunscribirse a verificar si el Estatuto Orgánico de un Partido Político contiene las normas básicas establecidas por el Art. 15 de la Ley de Partidos Políticos. Esa fue la tarea desarrollada por la Corte en el marco de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Partidos Políticos, como resultado de la cual se formularon algunas observaciones al Estatuto del MIR - Nueva Mayoría, observaciones que pretendieron ser salvadas por el Jefe Nacional con carácter ad referéndum y sin que previamente un Congreso Nacional apruebe las enmiendas introducidas. Corresponde, en consecuencia, establecer si esta acción del Jefe Nacional del MIR - Nueva Mayoría, puede ser calificada como incumplimiento a la obligación de convocar a Congreso Nacional y constituye la infracción grave tipificada en el Art. 69, inc. d) de la Ley de Partidos Políticos.

3. De la revisión del respectivo Estatuto, se desprende claramente que el Jefe Nacional del MIR - Nueva Mayoría carece de facultades para incorporar enmiendas o reformas al Estatuto, aun a titulo de "Ad Referéndum", pues ésta es una facultad privativa del Congreso Nacional. Igualmente, carece de facultades para convocar a un Congreso Nacional Extraordinario, pues dicha competencia está atribuida exclusivamente al Comité Político Nacional. En lo que hace a un Congreso Nacional

Ordinario, su convocatoria corresponde al Jefe Nacional. Sin embargo, por disposición del Art. 14 del propio Estatuto, el Congreso Nacional debe estar integrado por los miembros del Comité Político Nacional, los miembros de la Comisión Política Nacional, las estructuras departamentales del partido, los militantes que en representación del MIR ejerzan cargos públicos tales como Senadores, Diputados, Concejales, Alcaldes, Ministros, Viceministros, Prefectos y otros a nivel ejecutivo y los Militantes que cumplan funciones orgánicas con capacidad de decisión política. En vista de que por decisión del Primer Congreso Nacional Extraordinario del MIR quedaron cesantes todos los mandos partidarios, a excepción de la Jefatura Nacional y el Tribunal Nacional Electoral, resulta evidente que no es posible convocar a un Congreso Nacional Ordinario por cuanto al no poder estar integrado conforme a la norma estatutaria no podría sesionar válidamente. De la relación precedente, se concluye que el Jefe Nacional del MIR no ha incurrido en la infracción grave tipificada por el Art. 69, inc. d) de la Ley de Partidos Políticos, pero tampoco puede unipersonalmente introducir reformas al Estatuto Partidario.

4. En cuanto hace a las denuncias referidas a que tanto el Art. 20, inc. j) como la Disposición Transitoria Tercera del Estatuto Orgánico del MIR, infringen el Art. 22 de la Ley de Partidos Políticos, se establece lo siguiente:

- ☐ La "delegación" a que se refiere el Art. 20, inc. j) del Estatuto del MIR, guarda estricta concordancia con las otras atribuciones conferidas de manera general a la Jefatura Nacional por la misma norma, en sentido de **"Asumir la conducción política permanente del partido"** (inc. a), **"Ejercer la máxima representación nacional e internacional del Mir - Nueva Mayoría"** (inc. b), **"Señalar la línea política del Movimiento"** (inc. c), **"Ejecutar las decisiones emanadas por el Congreso Nacional o del Comité Político Nacional"** (inc. g).

- ☐ La Disposición Transitoria Tercera del Estatuto aprobado en el Primer Congreso Nacional Extraordinario del MIR, no vulnera ninguna norma de la Ley de Partidos Políticos y, por el contrario, se inscribe en las previsiones contenidas en el Art. 15, parágrafo VI de la Ley de Partidos Políticos, norma que dispone: "La estructura orgánica que deberá tener como organismo máximo un Congreso, Asamblea, Convención Nacional o equivalente; **el o los organismos máximos entre congreso y congreso**; una Dirección Nacional y organismos de dirección a nivel territorial y/o sectorial o funcional".

- ☐ El artículo 22 de la Ley de Par-

tidos Políticos es una norma específicamente incorporada en el capitulo quinto de dicha Ley, referido al tema concreto de las elecciones internas y nominación de candidatos, por lo que tiene aplicación estrictamente en ese marco y no con carácter general. Consecuentemente, no puede considerarse arbitrario o ilegal el inciso j) del Art. 20 del Estatuto aprobado por el Ier. Congreso Nacional Extraordinario del MIR ni la Disposición Transitoria Tercera del mismo Estatuto.

- Finalmente, se anota que lo denunciado no se encuentra tipificado como infracción leve o grave en los Arts. 67 y 69 de la Ley de Partidos Políticos, como se tiene dicho en el punto 2. del Tercer Considerando.

POR TANTO:

LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGITIMAS ATRIBUCIONES:

RESUELVE:

Primero.- Declarar improbada la denuncia de infracciones graves interpuesta por SAMUEL DORIA MEDINA en contra de JAIME PAZ ZAMORA, Jefe Nacional del "MOVIMIENTO DE LA IZQUIERDA REVOLUCIONARIA - NUEVA MAYORÍA", absolviéndose a este último de las denuncias interpuestas en su contra.

Segundo.- Disponer que no ha lugar a la imposición de multa alguna en contra del denunciante por considerarse que no existe temeridad o malicia en su denuncia, sino simplemente el ejercicio de un derecho otorgado a todo militante y/o ciudadano por la Ley de Partidos Políticos.

Regístrese, hágase saber y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 078/2003
La Paz, octubre 2 de 2003

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Partidos Políticos N° 1983, modificada por Ley N° 2268 de 21 de noviembre de 2001, dispuso que los partidos políticos con personalidad jurídica y registro, vigentes a la fecha de publicación de la ley, reinscriban y adecuen sus documentos constitutivos de conformidad con los Arts. 8,14,15,16,17 y 18 de la misma ley, hasta el 30 de junio del año en curso.

Que el partido político Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR), en fecha 15 de febrero de 2002, presentó las modificaciones a su estatuto orgánico adecuándolo a las previsiones del Art. 15 de la Ley de Partidos Políticos, adecuaciones que

merecieron los informes de Secretaría de Cámara N° 035/2002, 063/2002 y de la Dirección Nacional Jurídica N° 057/2003, disponiéndose por decreto de 3 de junio de 2003 el registro de las modificaciones estatutarias.

Que por otro lado, el Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR) presentó los libros de registro de militantes, cuya revisión ameritó el informe de la Dirección Nacional de Informática DNI No. 360/2003 de 1° de octubre de 2003, que señala que el partido político ha procedido a la reinscripción de 66.090 militantes, cantidad superior a 55.577 equivalente al 2% mínimo requerido de los votos válidos en las elecciones presidenciales de 30 de junio de 2002 (2.778.808 votos).

Que mediante informe SC. N° 105/2003 de la fecha, Secretaria de Cámara hace conocer a la Sala Plena que el Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR) ha dado cumplimiento a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Partidos Políticos, reinscribiendo la cantidad de militantes y adecuando sus documentos constitutivos de conformidad con la Ley de Partidos Políticos.

Que finalmente, con base en los antecedentes e informes señalados, se establece que el Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR) ha dado cumplimiento a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Partidos Políticos, dentro del plazo determinado por la Ley N° 2268 de 21 de noviembre de 2001.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS ESPECÍFICAS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

Primero.- Ratificar la Personalidad Jurídica y el registro de los documentos constitutivos adecuados a la Ley de Partidos Políticos, así como el emblema, colores y símbolos del partido político Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR).

Segundo.- Por Secretaría de Cámara, procédase al registro de la presente Resolución en el "Libro de Partidos Políticos de la República" y, por Secretaría General, a su publicación en la Gaceta Electoral y en un medio de prensa escrito de circulación nacional.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 079/2003
La Paz, octubre 2 de 2003

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Partidos Políticos N° 1983, modificada por Ley N° 2268 de 21 de noviembre de 2001, dispuso que los partidos políticos con personalidad jurídica y

registro, vigentes a la fecha de publicación de la ley, reinscriban y adecuen sus documentos constitutivos de conformidad con los Arts. 8, 14, 15,16,17 y 18 de la misma ley, hasta el 30 de junio del año en curso.

Que dentro del plazo establecido, el partido político "Movimiento de la Izquierda Revolucionaria -Nueva Mayoría" (MIR-NM) presentó la documentación constitutiva y los libros de registro de militantes, todo lo cual pasó en revisión a las unidades técnicas respectivas del organismo electoral, a objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Que luego de la revisión de los libros de registro de militantes presentados por el MIR-NM, la Dirección Nacional de Informática emitió el informe DNI N° 323/2003 de 1° de septiembre de 2003, por el cual se establece que dicho partido político acreditó 109.534 militantes, cantidad superior al mínimo exigido por el Art. 8 de la Ley de Partidos Políticos (2% de los votos válidos de las elecciones presidenciales de 30 de junio de 2002, es decir 55.577 sobre un total de 2.778.808).

Que previa revisión de los documentos constitutivos presentados, Secretaría de Cámara emitió el informe S.C. N° 078/2003 de 3 de septiembre de 2003, por el cual se establece que el MIR-NM procedió a la readecuación de dichos instrumentos legales pero que existen algunas observaciones a la declaración de principios y al estatuto orgánico que deben ser subsanadas.

CONSIDERANDO:

Que a los fines sugeridos por Secretaría de Cámara, la Sala Plena de la Corte Nacional Electoral, por carta de 11 de septiembre de 2003, otorgó al MIR-NM un plazo de 45 días para que subsane las observaciones formuladas. En vigencia de dicho plazo y mediante nota de 16 de septiembre de 2003, el Lic. Jaime Paz Zamora, Jefe Nacional del MIR-NM, como única autoridad vigente por decisión del Primer Congreso Nacional Extraordinario y en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Jefatura, tanto por el Art. 20, inc. j) como por la Disposición Transitoria Tercera del Estatuto del MIR, hace conocer que "Ad referéndum" se incorporaron las observaciones notificadas por la Corte a la declaración de principios y al Estatuto de su partido, pidiendo se consideren y se tengan por subsanadas.

Que de conformidad a las previsiones contenidas en el Art. 67, incs. a) y b) del Estatuto del MIR-NM, concordante con el Art. 15, inc. c) del mismo instrumento, es atribución del Congreso Nacional partidario aprobar el Estatuto y las reformas que se planteen al mismo.

Que, en consecuencia, el Jefe Nacional del MIR-NM carece de competencia para incorporar reformas estatutarias, máxime si las atribuciones conferidas a su persona por la Disposición Transitoria Tercera del Estatuto están referidas exclusivamente a la conducción del partido y la previsión contenida en el Art. 20, inc. j) del mismo cuerpo normativo, no resulta aplicable, por cuanto ni el Congreso Nacional ni el

Comité Político Nacional pueden "delegar" sus especificas atribuciones, bajo pena de nulidad.

CONSIDERANDO:

Que, por lo expuesto precedentemente, cualquier reforma, modificación o enmienda al Estatuto del MIR-NM debe ser realizada por el Congreso Nacional partidario en su calidad de única autoridad competente para ello. Ahora bien, como resultado de la decisión adoptada por el Primer Congreso Nacional Extraordinario del MIR-NM, declarando cesantes todos los mandos partidarios, con excepción de la Jefatura Nacional y Tribunal Nacional Electoral, surge una evidente imposibilidad legal y material para convocar y llevar adelante un Congreso Nacional. En efecto, el Congreso Extraordinario sólo puede ser convocado por el Comité Político Nacional, que a la fecha no existe, y un Congreso Ordinario, no podría sesionar normal y válidamente debido a que no contaría con todos los miembros que establece el Art. 14 del Estatuto.

Que, por lo anotado, el MIR-NM se encuentra en una situación verdaderamente excepcional que podría ser calificada como de "imposibilidad sobreviniente", que le impide convocar y llevar adelante un Congreso Nacional ordinario o extraordinario, única instancia competente para aprobar enmiendas al estatuto. Sin embargo, resulta necesario adoptar alguna decisión respecto a la ratificación de la personalidad jurídica de dicho partido, ya que el trámite respectivo no puede quedar paralizado indefinidamente.

Que por los informes emitidos tanto por la Dirección de Informática como por la Dirección Jurídica, se establece que el Movimiento de la Izquierda Revolucionaria-Nueva Mayoría (MIR-NM) ha dado cumplimiento a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Partidos Políticos, dentro del plazo otorgado por la Ley N° 2268 de 21 de noviembre de 2001.

Que en lo referente al contenido de los documentos constitutivos, es decir, declaración de principios y estatuto orgánico del MIR-NM aprobado en el Primer Congreso Nacional Extraordinario, el informe jurídico No. 174/2003 de 19 de septiembre de 2003, deja constancia de que en lo esencial estos documentos se encuentran adecuados a la Ley de Partidos Políticos ya que las observaciones de Secretaria de Cámara se refieren a cuestiones subsanables y de forma, que no afectan esta adecuación.

POR TANTO:

LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGITIMAS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

Primero.- Ratificar la personalidad jurídica del partido político **"MOVIMIENTO DE LA IZQUIERDA REVOLUCIONARIA-NUEVA MAYORIA" (MIR-NM.)**, en atención a lo señalado en la parte considerativa, disponiendo el registro definitivo de sus emblemas, colores y símbolos. Asimismo, disponer el registro de la Declaración de Principios y del Estatuto Orgánico, con la

salvedad de los aspectos observados, en tanto se proceda a su adecuación total a la Ley de Partidos Políticos, instruyéndose a Secretaria de Cámara proceder al registro de la presente Resolución en el "Libro de Partidos Políticos de la República" y por Secretaría General a su publicación en la Gaceta Electoral y en un medio de prensa escrito de circulación nacional.

Segundo.- Rechazar las adecuaciones a la Declaración de Principios y Estatuto Orgánico del MIR-NM incorporadas "Ad Referéndum" por el Jefe Nacional, toda vez que dicha atribución compete exclusivamente al Congreso Nacional de su partido.

Tercero.- Conminar al partido político "Movimiento de la Izquierda Revolucionaria-Nueva Mayoría", para que prosiga y concluya el proceso democrático interno y constituya oficialmente la estructura de mandos partidarios, en los plazos establecidos por su Primer Congreso Nacional Extraordinario computables a partir de la notificación con la presente Resolución y concluido dicho proceso, convoque a un Congreso Nacional ordinario o extraordinario, con el objetivo principal de aprobar las enmiendas a la Declaración de Principios y al Estatuto Orgánico, de acuerdo a las observaciones formuladas por la Corte Nacional Electoral. En tal virtud, se dispone que el plazo de 45 días otorgado anteriormente para subsanar las observaciones, deberá computarse desde la conclusión del proceso de democratización y elección de autoridades partidarias.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:

Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 80/2003
La Paz, 2 de octubre de 2003

VISTOS:

El Plan reformulado de Conclusión de Transcripción Masiva, el informe presentado ante la Vocalía de Registros vía Dirección Nacional de Registro Civil por el Coordinador del Plan respecto de la conclusión anticipada de la transcripción de partidas en la Dirección de Registro Civil del Beni, la solicitud de las Cortes Departamentales Electorales de Oruro, Cochabamba y Chuquisaca para que los Libros existentes en sus archivos de Registro Civil de los cuales no se transcribieron partidas puedan ser tomados en cuenta dentro del Proyecto de Conclusión del Plan de Transcripción Masiva y de esta manera tener actualizada su Base de Datos.

CONSIDERANDO:

Que efectuado un relevamiento de inventarios en las Direcciones de Registro Civil de Oruro, Cochabamba y Chuquisaca se verificó la existencia de Libros cuyas partidas no se encuentran transcritas a la base de datos.

Que el Coordinador del Proyecto informó la existencia de un monto remanente del presupuesto aprobado para la transcripción de partidas en la Dirección Departamental de Registro Civil del Beni, el que podría ser reasignado, pero que el mismo no cubre el monto total requerido para atender a todas las Cortes solicitantes, por lo que sería necesaria una asignación adicional.

Que es de primordial importancia culminar la transcripción de Partidas de Registro Civil para que la base de datos completa del Registro Civil pueda ser consolidada a nivel nacional y proceder a su distribución a las Cortes Departamentales Electorales - Direcciones Departamentales de Registro Civil, con el objeto de brindar un eficiente servicio a los usuarios, evitando demoras en la confirmación de datos para la emisión de certificados duplicados.

POR TANTO :

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE LAS FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO CIVIL ESTABLECIDAS EN EL CODIGO ELECTORAL;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Plan Reformulado de Conclusión de Transcripción Masiva de Partidas del Registro Civil, adicionándose al trabajo de transcripción de partidas que actualmente se realiza en las Direcciones de Registro Civil de Sala Murillo Corte Departamental Electoral de La Paz y de la Corte Departamental Electoral de Potosí, la transcripción de partidas de los libros inventariados en las Direcciones de Registro Civil de las Cortes Departamentales Electorales de Chuquisaca, Cochabamba y Oruro.

SEGUNDO.- Aprobar el monto total del Plan Reformulado de Conclusión de Transcripción Masiva de Partidas del Registro Civil en TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO BOLIVIANOS (Bs. 3.321.158).

Para cubrir dicho monto se autoriza a la Dirección Nacional Administrativa Financiera de la CNE la asignación de recursos adicionales con recursos de Tesoro Electoral a la partida: 22500 por un monto de UN MILLON SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL (Bs. 1.006.626) para la contratación de transcriptores.

Asimismo se autoriza el incremento de recursos en la partida 22100 Pasajes Bs. 18.232 y en la partida 22200 viáticos Bs. 14.300 para las actividades de seguimiento y control de las transcripciones por parte del Coordinador del Plan.

También, se dispone un recorte definitivo en las partidas: 32100 Papel de escritorio, de Bs. 10.000, 34100 combustible y lubricantes, de 10.000 Bs. y 39500 Utiles de Escritorio y Oficina, de Bs. 25.000 por cuanto no serán utilizadas en el Plan.

Se deja establecido que con recursos presupuestados en funcionamiento de la Corte Nacional Electoral, se está apoyando la ejecución del Plan con el alquiler

de computadoras adicionales para las transcripciones en las Cortes Departamentales del Beni y de La Paz- Sala Provincias.

TERCERO.- Disponer se procese la contratación de transcriptores y la elaboración de contratos con vigencia máxima hasta el 20 de diciembre de 2003 plazo improrrogable, o antes, si concluye la transcripción.

Para la retribución que será liquidada mensualmente se calculara el número de partidas correctamente digitadas, bajo el procedimiento aplicado con el Plan en la presente gestión.

CUARTO.- Encomendar a la Vocalía de Registros el seguimiento del desarrollo del plan y a la Dirección Nacional de Registro Civil la responsabilidad del control de la ejecución del Plan de acuerdo a los términos en que ha sido Reformulado, hasta la Conclusión de la Transcripción Masiva de Partidas de Registro Civil.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 089/2003
La Paz, octubre 21 de 2003

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Corte Nacional Electoral, en cumplimiento del Art. 70 del Código Electoral, debe actualizar permanentemente el Padrón Nacional Electoral.

Que en cumplimiento de la citada disposición legal, con base en la información proporcionada por las Cortes Departamentales Electorales, la Dirección Nacional de Informática ha procedido a la actualización del Padrón Nacional Electoral 2002.

Que el Informe DNI N° 362/2003 de 1° de octubre de 2003, sugiere el proceso que debe seguirse para la certificación y corrección de datos del Padrón Nacional Electoral a ser implementado en las Cortes Departamentales Electorales.

Que el Art. 72 de la Ley N° 1984, prevé que los procedimientos de actualización y corrección se sujetarán a disposiciones establecidas por la Corte Nacional Electoral.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGITIMAS ATRIBUCIONES,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a las Cortes Departamentales Electorales a efectuar correcciones en las partidas del Padrón Nacional Electoral que contengan errores subsanables, a solicitud de parte interesada.

SEGUNDO.- Aprobar el siguiente procedimiento para la certificación y corrección de datos del Padrón Nacional Electoral:

1. El ciudadano afectado por errores subsanables en el registro del Padrón Nacional Electoral, se apersonará mediante nota a la Secretaría de Cámara de la Corte Departamental Electoral de su domicilio, explicando concretamente cuál es el error de su registro, acompañando en calidad de prueba original o copia legalizada de uno o más de los documentos enumerados por el Art. 100 del Código Electoral, exclusivamente.

2. Secretaría de Cámara analizará el contenido y emitirá opinión sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud.

3. De ser procedente se remitirá a conocimiento de la Presidencia que autorizará la corrección en el libro de registro cívico correspondiente y en la base de datos.

4. Secretaría de Cámara extenderá la certificación correspondiente.

5. El encargado de la Base de Datos de la Corte Departamental Electoral, en mérito a la modificación o corrección de la partida, actualizará el Padrón, debiendo elaborar reportes trimestrales para que, vía el Director Departamental de Informática, se remita el mismo a la Dirección Nacional de Informática.

TERCERO.- La actualización por corrección de partidas no significa, en ningún caso, registro de nuevos ciudadanos.

La Corte Nacional Electoral no atenderá trámites de corrección por no contar con los libros electorales.

CUARTO.- Por Secretaría General emítase un comunicado oficial para conocimiento de la opinión pública y publíquese la presente Resolución en la Gaceta Electoral.

QUINTO.- La Dirección Nacional de Informática queda encargada de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 091/2003
La Paz, octubre 27 de 2003

VISTOS:

Los antecedentes presentados por la Agrupación Política **"NUEVA IDENTIDAD NACIONAL" (NIN)**, los informes S.C. Nos. 072/2003, 089/2003 y 106/2003 de revisión de requisitos de 23 de julio, 16 de septiembre y 23 de octubre de 2003, respectivamente, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 14 de julio de 2003, Félix Chambi Cari, Humberto Vaquita Hinojosa, Julia Sánchez Aruquipa y otros, en representación de la Agrupación Política **"NUEVA IDENTIDAD NACIONAL" (NIN)**, adjuntando documentación en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley N° 1983 que aprueba la Ley de Partidos Políticos, solicitan se autorice la apertura de libros y registro de su militancia.

Que mediante memoriales de 14 de agosto y 6 de octubre del año en curso, se subsanan las observaciones formuladas en los informes S.C. Nos. 072/2003, 089/2003 de 23 de julio y 16 de septiembre de 2003.

Que el informe S.C. N° 106/2003 de 23 de octubre de 2003, establece que efectuada la revisión de la documentación presentada, la misma se ajusta a los requisitos establecidos por ley.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN VIRTUD DEL PARÁGRAFO IV DEL ARTICULO 6° DE LA LEY N° 1983 DE 25 DE JUNIO DE 1999;

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral, la entrega de libros de registro a los representantes legales de la Agrupación Política **"NUEVA IDENTIDAD NACIONAL" (NIN)**, para la inscripción de militantes, de acuerdo a las reglas fijadas al efecto.

SEGUNDO.- En el plazo de 180 días calendario, la agrupación política **"NUEVA IDENTIDAD NACIONAL" (NIN)** deberá proceder a la inscripción de militantes en los libros entregados, con las previsiones establecidas en los Arts. 8, 9 y 10 de la Ley N° 1983.

TERCERO.- Al tenor del Inc. b) del Art. 6 de la Ley de Partidos Políticos, se instruye a Secretaría General publicar la solicitud de autorización para apertura de libros de registro de militantes en un medio de prensa de circulación nacional.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 092/2003
La Paz, octubre 27 de 2003

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que de conformidad al numeral 3 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Partidos Políticos, la Corte Nacional Electoral elaborará y aprobará el Reglamento de Procedimientos para la aplicación del Recurso de Queja.

Que de acuerdo a los Arts. 28 y 29 de la Ley de Partidos Políticos, cuando un alcalde, concejal o agente cantonal, antes o después de su posesión, incurriera en falta grave, será pasible a su inhabilitación o separación definitiva, según corresponda, por la Corte Nacional Electoral, a demanda del partido político afectado.

Que el inc. u) del Art. 29 del Código Electoral, faculta a la Corte Nacional Electoral aprobar mediante resolución sus reglamentos internos, así como los que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que la Dirección Nacional Jurídica dentro del marco legal pertinente ha elaborado los proyectos de "Reglamento de Procedimientos para la aplicación del Recurso de Queja" y de "Reglamento para el Trámite de Inhabilitación o Separación Definitiva de Alcaldes, Concejales y Agentes Municipales por Falta Grave".

Que la Sala Plena de la Corte Nacional Electoral en su reunión del día de hoy, previa consideración de los mencionados proyectos, efectuó algunas enmiendas y aprobó el contenido final para su entrada en vigencia, debiendo al efecto emitirse la resolución pertinente

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SU ESPECIFICAS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el "Reglamento de Procedimientos para la aplicación del Recurso de Queja" en sus 13 Artículos.

SEGUNDO.- Aprobar el "Reglamento para el Trámite de Inhabilitación o Separación Definitiva de Alcaldes, Concejales y Agentes Municipales por Falta Grave", en sus 10 Artículos.

TERCERO.- Disponer que por Secretaría de Cámara se haga conocer los referidos Reglamentos a los partidos políticos, por intermedio de sus Delegados acreditados.

Asimismo, encomendar a Secretaría General la respectiva publicación en la Gaceta Oficial Electoral.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DEL RECURSO DE QUEJA

Artículo 1.- Base Legal y Objeto de su aplicación.

El Reglamento del Recurso de Queja tiene como base legal los artículos 26 y 27 y Disposición Transitoria Primera de la Ley

de Partidos Políticos N° 1983 de 25 de junio de 1999.

Tiene por objeto regular la tramitación de los recursos de queja que sean presentados por los militantes en contra de los dirigentes de los partidos políticos.

Articulo 2.- Procedencia del Recurso.

El dirigente o militante, demostrando su legítima personería y acompañando los documentos que acrediten que hubiese agotado los recursos los recursos internos ante las instancias pertinentes establecidas en el estatuto del partido político, podrá recurrir de queja ante la Corte Nacional Electoral.

El militante o dirigente podrá interponer el Recurso de Queja cuando considere:

I. Que el o los dirigentes del partido político han vulnerado sus derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, la Ley de Partidos Políticos, el Código Electoral o el Estatuto Partidario.

II. Cuando se hubiesen transgredido las Leyes de la República referidas a la organización, funcionamiento y fiscalización de los partidos políticos y alianzas, o las disposiciones inherentes a los derechos políticos de los ciudadanos.

Artículo 3.- Contenido del Recurso.

El recurrente deberá fundamentar el recurso en disposiciones legales y/o estatutarias vulneradas y cumplir en lo pertinente con los requisitos exigidos por el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente.

Artículo 4.- Autoridad Competente para conocer el Recurso.

La Corte Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver el Recurso de Queja.

El memorial debe ser presentado directamente en Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral o en Secretaría de Cámara de la Corte Departamental Electoral del domicilio del recurrente.

De presentarse el recurso ante la Corte Departamental Electoral, ésta registrará el cargo y remitirá los antecedentes a la Corte Nacional Electoral en el plazo máximo de 3 días hábiles computables a partir de su recepcíon.

Artículo 5.- Domicilio de las Partes.

La Secretaria de Cámara de la Corte Nacional Electoral será el domicilio de las partes para el trámite del recurso, con excepción de la citación con el primer escrito al recurrido, que debe ser en el domicilio particular o en el domicilio pertinente del partido político.

Solamente a efectos de presentación del recurso se reconoce como domicilio la

Secretaría de Cámara de la Corte Departamental electoral del domicilio del recurrente. Una vez remitidos los antecedentes a la Corte Nacional Electoral, todas la actuaciones serán efectuadas ante éste órgano electoral.

Artículo 6.- Admisión del Recurso y Traslado.

El recurso presentado y/ o remitido con todos los requisitos legales ante la Corte Nacional Electoral será admitido o rechazado mediante providencia. De ser admitido, se correrá en traslado a los dirigentes recurridos. Asimismo se pondrá en conocimiento del Delegado del partido político mediante cédula.

Artículo 7.- Rechazo del Recurso.

El recurso será rechazado de inmediato y mediante providencia cuando el recurrente no adjunte la documentación que acredite su condición de militante y el agotamiento de las instancias internas del partido.

La determinación será también puesta a conocimiento del Delegado del partido político.

Articulo 8.- Plazo para la respuesta al Recurso.

El o los dirigentes recurridos podrán contestar la demanda en el plazo perentorio de 10 días calendario, computables a partir de la notificación con el recurso, debiendo acompañar las pruebas de descargo pertinentes.

Artículo 9.- Señalamiento de Audiencia.

La Corte Nacional Electoral, con o sin respuesta, al vencimiento del plazo fijará día y hora de audiencia la que debe realizarse en los 15 días calendario siguientes. Esta se desarrollará de manera oral, pública y continua y contradictoria.

Articulo 10.- Presentación de Pruebas.

Tanto el recurrente como el recurrido, antes y durante la realización de la audiencia, podrán presentar toda la prueba documental legalmente admisible.

Artículo 11.- Desarrollo de la Audiencia.

I. El Presidente de la Corte Nacional Electoral instalará la audiencia pública con quórum de Sala Plena y solicitará a Secretaria de Cámara informe sobre los antecedentes y la concurrencia de las partes.

II. Iniciada la audiencia, en caso de no presentarse el recurrente, la audiencia será suspendida y se dará por concluido el recurso.

   De no presentarse el o los recurridos la audiencia proseguirá en su rebeldía.

III. Por Secretaria de Cámara se dará lectura al contenido del recurso y la respuesta, de existir ésta. Inme-

diatamente se concederá la palabra al recurrente para que exponga sus pruebas y alegatos y luego al o los recurridos. Durante la presentación y exposición de pruebas se concederá el derecho a la dúplica y réplica.

Se podrá conceder el uso de la palabra al Delegado del partido político de conformidad al artículo 31 del Código Electoral.

IV. La Secretaría de Cámara levantará acta circunstanciada de la audiencia.

Artículo 12.- Resolución.

La sala Plena, luego de escuchar los alegatos, examinará la prueba y pronunciará resolución declarando procedente o improcedente el recurso, notificando a las partes en la misma audiencia.

Podrá decretar en caso necesario, un cuarto intermedio para efectuar consideraciones y luego hará conocer la parte resolutiva declarando procedente o improcedente el recurso. El texto de la resolución será elaborado en el plazo máximo de 5 días calendario con el que se notificará a las partes.

Artículo 13.- Vigencia y modificaciones al Reglamento.

El presente Reglamento entrará en vigencia una vez aprobado por Resolución de Sala Plena de la Corte Nacional Electoral y podrá ser modificado de acuerdo a nuevas disposiciones legales.

La Paz, octubre de 2003

FIRMADO:

Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL

REGLAMENTO PARA EL TRAMITE DE INHABILITACION O SEPARACION DEFINITIVA DE ALCALDES, CONCEJALES Y AGENTES MUNICIPALES POR FALTA GRAVE

Artículo 1.- Base Legal y Objeto de Aplicación.

El presente Reglamento tiene como base legal los artículos 28 y 29 de la Ley de Partidos Políticos N° 1983 de 25 de junio de 1999.

Regula la tramitación para la inhabilitación y separación definitiva de Alcaldes, Concejales y Agentes Municipales, por incurrir en falta grave, conforme al artículo 28 de la Ley de Partidos Políticos.

Artículo 2.- Autoridad Competente para conocer la Demanda.

La Corte Nacional Electoral es el único órgano competente para conocer y resolver las demandas de inhabilitación y separación definitiva.

Articulo 3.- Procedencia de la Demanda.

La demanda por falta grave solicitando

la inhabilitación o separación definitiva del cargo de alcalde, concejal o agente municipal, será procedente cuando antes o después de su posesión, el ciudadano incurra en uno o ambos de los siguientes actos:

a) Se incorpore a un partido político o alianza distinto del que fue postulado.

b) Se declare independiente a cambio de prebenda o beneficio económico o político.

Artículo 4.- Presentación de la Demanda.

El partido político afectado presentará, a través de su representante legal, la demanda, adjuntando la documentación que acredite su personería y los documentos que respalden su petición, cumpliendo, en lo pertinente, con los términos establecidos por el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 5.- Admisión y Trámite.

La demanda será admitida mediante proveído y correrá en traslado al o los demandados para que contesten en el plazo de 10 días calendario, computables a partir de su legal notificación.

Articulo 6.- Plazo Probatorio.

Con la contestación o sin ella, la Corte Nacional Electoral abrirá término de prueba de 10 días calendario y perentorios comunes a las partes, computables a partir de la última notificación.

Las partes podrán proponer las pruebas documentales legalmente admisibles, en cuanto puedan ser producidas durante el plazo probatorio.

Artículo 7.- Resolución.

Vencido el término de prueba, Secretaría de Cámara pasará el expediente a Despacho informando aquello y, dentro de los 4 días hábiles siguientes, la Corte Nacional Electoral pronunciará resolución fundamentada, declarando:

a) Probada la demanda, inhabilitando o en su caso ordenando la separación definitiva del Alcalde, Concejal y Agente Municipal que ha incurrido en falta grave.

b) Improbada la demanda con costas para el demandante.

Contra las resoluciones de las demandas tramitadas ante la Corte Nacional Electoral no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto por el numeral IV del artículo 29 de La Ley de Partidos Políticos.

Articulo 8.- Notificación y comunicación.

La Resolución será notificada a las partes y al Delegado del Partido. Asimismo, será puesta en conocimiento de la Corte Departamental Electoral pertinente y

del Municipio al que pertenecía el o los demandados.

Artículo 9.- Efectos de la Resolución.

La inhabilitación o separación del Alcalde por falta grave alcanza también al ejercicio de la concejalía.

Articulo 10.- Domicilio.

Para fines de notificación se tendrá por domicilio procesal la Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral, excepto la citación con la demanda que será personal.

La Paz, octubre de 2003

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 093/2003
La Paz, 6 de noviembre de 2003

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que dentro de la política de Modernización del Servicio Nacional de Registro Civil, con base en los recursos del Contrato de Préstamo 976/SF-BO financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y, dentro del Programa Nacional de Gobernabilidad, la Corte Nacional Electoral aprobó el Proyecto Nacional de Transcripción Masiva de Partidas del Registro Civil a una base nacional informática.

Que a la conclusión del Programa Nacional de Gobernabilidad en la gestión 2002, la Corte Nacional Electoral asumió el financiamiento para la conclusión del proyecto con recursos propios, el mismo que concluirá en la presente gestión.

Que a efecto de garantizar un adecuado uso de la base informatizada de la partidas del Registro Civil, así como de la permanente actualización, la Corte Nacional Electoral instruyó al Coordinador del Proyecto de Transcripción elaborar un instrumento técnico que facilite al personal del Servicio un adecuado y uniforme uso del sistema de datos informático.

Que el Coordinador del proyecto ha presentado el “Manual de Transcripción de Partidas de Registro Civil”, el mismo que fue analizado por la Dirección Nacional de Registro Civil y la Vocalía de Registros, mereciendo opinión favorable.

POR TANTO:

LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO DEL INCISO U) DEL ARTICULO 29 DEL CODIGO ELECTORAL,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el “Manual Técnico de Transcripción de Partidas de Registro Civil” en las categorías de nacimiento, matrimonio y defunción, para su uso obligatorio en todo el Sistema Nacional de Registro Civil.

SEGUNDO.- Las Cortes Departamentales Electorales deberán efectuar la transcripción de los libros de cada gestión, aplicando obligatoriamente el Manual de Transcripción. Para este objeto asignarán un auxiliar de Registro Civil, de su planta de empleados permanentes.

TERCERO.- Las Cortes Departamentales Electorales, son responsables de ejercer control sobre el cumplimiento y aplicación inmediata y permanente del Manual Técnico de Transcripción, debiendo emitir mensualmente reportes de las actualizaciones a la Corte Nacional Electoral.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 094/2003
La Paz, noviembre 5 de 2003

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Partidos Políticos N° 1983, modificada por Ley N° 2268 de 21 de noviembre de 2001, dispuso que los partidos políticos con personalidad jurídica y registro, vigentes a la fecha de publicación de la ley, reinscriban y adecuen sus documentos constitutivos de conformidad con los Arts. 8, 14, 15, 16, 17 y 18 de la misma ley, hasta el 30 de junio del año en curso.

Que dentro del plazo establecido, el partido político "Movimiento Bolivia Libre" (MBL) presentó la documentación constitutiva y los libros de registro de militantes, todo lo cual pasó en revisión a las unidades técnicas respectivas del organismo electoral, a objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Que luego de la revisión de los libros de registro de militantes presentados por el MBL la Dirección Nacional de Informática emitió el informe DNI N° 400/2003 de 28 de octubre de 2003, por el cual se establece que dicho partido político acreditó 55.710 militantes, cantidad superior al mínimo exigido por el Art. 8 de la Ley de Partidos Políticos (2% de los votos válidos de las elecciones presidenciales de 30 de junio de 2002, es decir 55.577 sobre un total de 2.778.808).

Que previa revisión de los documentos constitutivos presentados, Secretaría de Cámara emitió el informe S. C. N° 093/2003 de 29 de octubre de 2003, por el cual se establece que el MBL procedió a la readecuación de dichos instrumentos legales pero que existen algunas observaciones al estatuto orgánico y sobre la formalidad de aprobación de la declaración de principios.

CONSIDERANDO:

Que en lo referente al contenido de los documentos constitutivos, es decir, estatuto orgánico y declaración de principios

del MBL, el informe jurídico No. 210/2003 de 05 de noviembre de 2003, señala que estos documentos se encuentran adecuados a la Ley de Partidos Políticos y que las observaciones "mínimas" de Secretaría de Cámara deben ser subsanadas, por lo que sugiere aprobar el Estatuto y otorgar un plazo prudencial al "MBL" para que se realicen las complementaciones sugeridas.

Que por los informes emitidos tanto de la Dirección de Informática como de la Dirección Jurídica, se establece que el Movimiento Bolivia Libre (MBL) ha dado cumplimiento a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Partidos Políticos, dentro del plazo otorgado por la Ley N° 2268 de 21 de noviembre de 2001.

POR TANTO:

LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGITIMAS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

Primero.- Ratificar la personalidad jurídica del partido político **"MOVIMIENTO BOLIVIA LIBRE" (MBL)**, en atención a lo señalado en la parte considerativa, disponiendo el registro definitivo de sus emblemas, colores y símbolos. Asimismo, la Declaración de Principios y el Estatuto Orgánico, con la salvedad de los aspectos observados, en tanto se proceda a su complementación y/o adecuación a la Ley de Partidos Políticos, instruyéndose a Secretaría de Cámara proceder al registro de la presente Resolución en el "Libro de Partidos Políticos de la República" y por Secretaría General a su publicación en la Gaceta Electoral y en un medio de prensa escrito de circulación nacional.

Segundo.- Conminar al partido político "Movimiento Bolivia Libre", para que convoque a un Congreso Nacional, en el plazo de 45 días computables desde la notificación con la presente Resolución, con el objetivo principal de aprobar las complementaciones al Estatuto Orgánico, de acuerdo a las observaciones formuladas por la Corte Nacional Electoral.

Con relación a la Declaración de Principios, el partido político debe presentar en el plazo de cinco días hábiles, el documento que demuestre la aprobación formal de dicho documento.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 096/2003
La Paz, noviembre 7 de 2003

VISTOS: La Resolución N° 214/2001 de 28 de noviembre de 2001 e informe NFPP. N° 076/2003 de 25 de septiembre de 2003, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización a Partidos Políticos, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de los Arts. 61 y 62 de la Ley de Partidos Políticos, el Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR) presentó la rendición de cuenta documentada correspondiente al financiamiento estatal destinado a los gastos de campaña de las Elecciones Municipales de 1999.

Que la Corte Nacional Electoral, mediante Resolución N° 214/2001 de 28 de noviembre de 2001, aprobó los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR), del financiamiento estatal destinado a gastos de campaña para las Elecciones Municipales de 1999, hasta la suma de Bs10.705.202,98.

Que mediante informe DNFPP. N° 076/2003 de 25 de septiembre de 2003, la Dirección Nacional de Fiscalización a Partidos Políticos, hace conocer a la Sala Plena de la Corte Nacional Electoral que en el monto aprobado de Bs10.705.202,98, en el punto primero de la merituada resolución, existe un error, debiendo consignarse la suma correcta de Bs10.676.228,32.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS ESPECÍFICAS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

UNICO.- Enmendar el punto primero de la Resolución N° 214/2001 de 28 de noviembre de 2001, aprobándose los estados financieros y la rendición de cuenta documentada presentados por el Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR), del financiamiento estatal destinado a gastos de campaña para las Elecciones Municipales de 1999, hasta la suma de Bs10.676.228,32.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:

Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 100/2003
La Paz, 7 de noviembre de 2003

VISTOS:

La Resolución N° 035/2002 de 6 de marzo de 2002 e informe DNFPP N° 077/2003 de 25 de septiembre de 2003, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización a Partidos Políticos.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de los Arts. 61 y 62 de la Ley de Partidos Políticos, el Frente Revolucionario de Izquierda (FRI), presentó la rendición de cuenta documentada correspondiente al financiamiento estatal destinado a los gastos de campaña de las Elecciones Municipales de 1999.

Que la Corte Nacional Electoral, mediante Resolución N° 035/2002 de 6 de marzo de 2002, aprobó los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el Frente Revolucionario de Izquierda (FRI), del financiamiento estatal destinado a gastos de campaña para las Elecciones Municipales de 1999, hasta la suma de Bs. 716.483,57.

Que mediante informe DNFPP N° 077/2003 de 25 de septiembre de 2003, la Dirección Nacional de Fiscalización a Partidos Políticos, hace conocer a la Sala Plena de la Corte Nacional Electoral que en la Resolución N° 035/2002 existe un error en la parte considerativa al no haber incluido en el monto desembolsado la suma de Bs. 45.138,00, entregada al Frente Revolucionario de Izquierda (FRI), por mandato de la Resolución N° 180/99 de 29 de octubre de 1999. Asimismo, señala que existe un error en el monto aprobado de Bs. 716.483,57, punto primero de la merituada Resolución, debiendo consignarse la suma correcta de Bs. 761.621,57.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS ESPECIFICAS ATRIBUCIONES:

RESUELVE:

Único.- Enmendar la parte considerativa de la Resolución N° 035/2002 (tercer párrafo), dejando constancia de que el Frente Revolucionario de Izquierda (FRI) recibió adicionalmente la suma de Bs. 45.138,00, como cuota parte del reintegro del financiamiento estatal. Asimismo, enmendar el punto primero de dicha Resolución, aprobándose los estados financieros y la rendición de cuenta documentada presentados por el Frente Revolucionario de Izquierda (FRI), del financiamiento estatal destinado a gastos de campaña para las Elecciones Municipales de 1999, hasta la suma de Bs. 761.483,57.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 108/2003
La Paz, noviembre 28 de 2003

VISTOS:

Los antecedentes presentados por la Agrupación Política **"SOLIDARIDAD AUTENTICA Y LIBERADORA" (SAL)**, los informes S.C. Nos. 071/2003, 092/2003, 107/2003 y 124/2003 de revisión de requisitos de 2 de julio, 16 de septiembre, 24 de octubre y 19 de noviembre de 2003, respectivamente, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 8 de julio de 2003, Leónidas Vega Condori, Carlos Enrique Urquidi Ballesteros, en representación de la Agrupación Política **"SOLI-**

DARIDAD AUTENTICA Y LIBERADORA" (SAL), adjuntando documentación en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley N° 1983 - Ley de Partidos Políticos -, solicitan se autorice la apertura de libros y registro de su militancia.

Que mediante memoriales de 22 de agosto, 6 de octubre y 10 de noviembre del año en curso, subsanan las observaciones formuladas en los informes S. C. Nos. 071/2003, 092/2003 y 107 de 2 de julio, 16 de septiembre y 24 de octubre de 2003.

Que el informe S.C. N° 124/2003 de 19 de noviembre de 2003, establece que efectuada la revisión de la documentación presentada, la misma se ajusta a los requisitos establecidos por ley.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN VIRTUD DEL PARAGRAFO IV DEL ARTICULO 6º DE LA LEY N° 1983 DE 25 DE JUNIO DE 1999;

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral, la entrega de libros de registro a los representantes legales de la Agrupación Política **"SOLIDARIDAD AUTENTICA Y LIBERADORA" (SAL)**, para la inscripción de militantes, de acuerdo a las reglas fijadas al efecto.

SEGUNDO.- En el plazo de 180 días calendario, la agrupación política **"SOLIDARIDAD AUTENTICA Y LIBERADORA" (SAL)** deberá proceder a la inscripción de militantes en los libros entregados, con las previsiones establecidas en los Arts. 8, 9 y 10 de la Ley N° 1983.

TERCERO.- Al tenor del Inc. b) del Art. 6 de la Ley de Partidos Políticos, se instruye a Secretaría General publicar la solicitud de autorización para apertura de libros de registro de militantes en un medio de prensa de circulación nacional.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 109/2003
La Paz, noviembre 28 de 2003

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Partidos Políticos N° 1983 de 25 de junio de 1999, establece en su Disposición Transitoria Segunda que "Los partidos políticos con personalidad jurídica y registro, vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, deberán reinscribir a sus militantes en sus registros, así como adecuar sus documentos constitutivos de conformidad con los Arts. 8, 14,15,16,17 y 18 de la presente ley, hasta el 31 de diciembre de 2001.

Que el plazo señalado en la mencionada disposición fue ampliado por Ley N° 2268 de 21 de noviembre de 2001, hasta el 30 de junio del año en curso.

Que el partido político Frente Revolucionario de Izquierda (FRI), entre otros, en cumplimiento de la disposición y plazo establecido, presentó la documentación constitutiva y los libros de registro de militantes, los mismos que pasaron a revisión para establecer si cumplen con los requisitos establecidos.

Que luego de la revisión de los libros de registro de militantes presentados por el FRI, la Dirección Nacional de Informática emitió el informe DNI N° 444/2003 de 13 de noviembre de 2003, por el cual se establece que dicho partido político acreditó 60.330 militantes, cantidad superior al mínimo exigido por el Art. 8 de la Ley de Partidos Políticos (2% de los votos válidos de las elecciones presidenciales de 30 de junio de 2002, es decir 55.577 sobre un total de 2.778.808).

Que previa revisión de los documentos constitutivos presentados, Secretaria de Cámara emitió el informe S.C. N° 112/2003 de 19 de noviembre de 2003, por el cual se establece que el FRI procedió a la readecuación de dichos instrumentos legales pero que existen algunas observaciones a la declaración de principios y al estatuto orgánico que deben ser subsanadas.

Que con base en los antecedentes e informes señalados, se establece que el Frente Revolucionario de Izquierda ha dado cumplimiento a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Partidos Políticos, dentro del plazo determinado por la Ley N° 2268 de 21 de noviembre de 2001.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS ESPECÍFICAS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

PRIMERO.- Ratificar la personalidad jurídica del partido político Frente Revolucionario de Izquierda (FRI) en atención a lo señalado en la parte considerativa, disponiendo el registro definitivo de sus emblemas, colores y símbolos. Asimismo, disponer el registro de la Declaración de Principios y del Estatuto Orgánico, con la salvedad de los aspectos observados, en tanto se proceda a su adecuación total a la Ley de Partidos Políticos, instruyéndose a Secretaría de Cámara proceder al registro de la presente Resolución en el "Libro de Partidos Políticos de la República" y a Secretaría General la publicación en la Gaceta Electoral y en un medio de prensa escrito de circulación nacional.

SEGUNDO.- Conminar al partido político Frente Revolucionario de Izquierda (FRI), para que en el plazo de 45 días computables desde la notificación con la presente resolución, convoque a un Congreso Nacional con el objeto principal de subsanar las observaciones formuladas

al Estatuto Orgánico y a su Declaración de Principios.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 110/2003
La Paz, noviembre 28 de 2003

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Corte Nacional Electoral emitió la Resolución N° 008/2003 de 3 de febrero del año en curso, ratificando la decisión de Sala Plena de 20 de diciembre de 2001, en sentido de que la entrega de libros de registro de militantes a los partidos políticos que los soliciten, se hará previo pago del costo de impresión mediante depósito en la cuenta de la Corte Nacional Electoral N° 201-0452821-3-81 del Banco de Crédito, en tanto no se cuente con el presupuesto para tal objeto.

Que analizado su alcance, se ha establecido que el mismo tratamiento debe aplicarse en el caso de las agrupaciones políticas que inician trámites de reconocimiento de personalidad jurídica.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ART. 29 DEL CODIGO ELECTORAL,

RESUELVE:

Primero.- Aclarar que la Resolución N° 008/2003 de 3 de febrero de 2003, también se aplica en los casos de entrega de libros de registro de militantes a las agrupaciones políticas que se encuentren en trámite de obtención de su personalidad jurídica.

Segundo.- Se instruye a la Secretaría de Cámara dar cumplimiento estricto a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 111/2003
La Paz, noviembre 28 de 2003

VISTOS:

La Ley de Partidos Políticos, la Resolución N° 038/2001 de 15 de marzo de 2001, Informes FIS. DNFPP N° 009/2003 de 26 de mayo de 2003 y FIS. DNFPP N° 021/2003 de 26 de septiembre de 2003 de la Dirección Nacional de Fiscalización a Partidos Políticos, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Partidos Políticos N° 1983 de 25 de junio de 1999 en su Art. 53º Numeral 1 establece el financiamiento estatal del medio por mil del Presupuesto Consolidado de la Nación, destinado exclusivamente a financiar programas partidarios de educación ciudadana y difusión de documentos político - programáticos, cuya asignación se efectuará proporcionalmente al número de votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos, en la última elección general o municipal, según corresponda, estableciéndose para la gestión 2001, mediante Resolución Ministerial N° 090 de 16 de febrero de 2001, del Despacho de Hacienda, el desembolso del monto de Bs13.799.015,00.-.

Que la Corte Nacional Electoral, mediante Resolución N° 038/2001 de 15 de marzo de 2001, dispuso la distribución de Bs13.799.015,00.- a favor de los partidos políticos que obtuvieron el mínimo del 3% del total de los votos válidos, en las últimas elecciones.

Que el partido político **"MOVIMIENTO SIN MIEDO" (MSM)** participó en las elecciones municipales de 1999, habiendo el organismo electoral asignado a dicho partido Bs906 .595. - al haber obtenido 116.652 votos válidos, equivalentes al 6,57 % del total de la votación, en la referida elección municipal.

Que el financiamiento del Tesoro General de la Nación fue entregado al responsable económico de MSM, en la suma total de Bs906.595.-, de los que en cumplimiento del Art. 62º de la Ley N° 1983 presentó la rendición de cuenta documentada y mediante el Informe FIS. DNFPP N° 009/2003 de 26 de mayo de 2003 se observan ciertos montos por concepto de gastos no documentados y gastos no reconocidos realizados con financiamiento estatal y con recursos propios, otorgando un plazo de 10 días hábiles para presentar documentalmente las justificaciones y aclaraciones pertinentes, sobre los conceptos observados.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del Art. 69° del Reglamento de Fiscalización del Patrimonio Partidario en Año no Electoral, el partido político **"MOVIMIENTO SIN MIEDO" (MSM)** presenta los descargos a las observaciones y mediante Informe FIS. DNFPP. N° 021/2003 de 26 de septiembre de 2003, la Dirección Nacional de Fiscalización a Partidos Políticos señala que efectuada la revisión se ha procedido a la validación de descargos presentados por el partido, y sugiere aceptarlos hasta el monto de Bs517.397,43.-, en razón de haberse establecido la validez y suficiencia de los documentos presentados por dicha suma. Asimismo, observar el importe de Bs389. 197,43.- equivalente a $us. 60.279,44.- para su reversión por el indicado partido político a la cuenta fiscal de la Corte Nacional Electoral, en vista de que los documentos de descargo no fueron validados por carecer de suficiencia y pertinencia.

Que conforme se tiene del informe en cuestión, corresponde aprobar la rendición de cuenta documentada de recursos propios presentada por el partido político MSM, hasta la suma de Bs216.479,19.-. Asimismo, observar los importes de Bs58.576,79.- y de Bs. 10.742,88 por ser gastos efectuados en demasía y documentados deficientemente, equivalentes a $us. 10.511,31.- para su reversión a la cuenta corriente fiscal del partido político, en virtud de la falta de suficiencia de los documentos de respaldo.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY N° 1983 DE PARTIDOS POLÍTICOS;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el partido político **"MOVIMIENTO SIN MIEDO" (MSM)**, del financiamiento estatal destinado a financiar programas partidarios de educación ciudadana y difusión de documentos político - programáticos, correspondiente a la gestión de 2001, hasta la suma total de Bs517.397,43.-.

SEGUNDO.- Conminar al responsable económico del partido político **"MOVIMIENTO SIN MIEDO" (MSM)**, cancelar mediante depósito a la cuenta fiscal de la Corte Nacional Electoral N° 201-0982231-3-57 CNE - Financiamiento a Partidos Políticos, del Banco de Crédito; la suma de Bs389.197,43.- equivalente a $us. 60.279,44.-, al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Bolivia al día de la operación, en un plazo de 20 días calendario a partir de la notificación con la presente resolución, bajo alternativa de aplicarse de manera solidaria y mancomunada la responsabilidad civil en estricta aplicación del Art. 59º de la Ley N° 1983. Efectuado el depósito debe hacer entrega de una copia original del comprobante de depósito a la Corte Nacional Electoral.

TERCERO.- Aprobar los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el partido político **"MOVIMIENTO SIN MIEDO" (MSM)**, del financiamiento con recursos propios destinado a financiar programas partidarios de educación ciudadana y difusión de documentos político - programáticos, correspondiente a la gestión de 2001, hasta la suma total de Bs216.479,19.-.

CUARTO.- Conminar al responsable económico del partido político **"MOVIMIENTO SIN MIEDO" (MSM)**, cancelar mediante depósito a la cuenta fiscal del partido N° 1-833372 Movimiento Sin Miedo, del Banco Unión; la suma de Bs69.319,67.- equivalente a $us. 10.511,31.-, al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Bolivia al día de la operación, en un plazo de 20 días calendario a partir de la notificación con la presente resolución, bajo alternativa de aplicarse de manera solidaria y mancomunada la responsabilidad civil en estricta aplicación del Art. 59º de la Ley N° 1983. Efectuado el depósito debe hacer entrega de una copia

original del depósito a la Corte Nacional Electoral.

QUINTO.- El responsable económico del partido político **"MOVIMIENTO SIN MIEDO" (MSM)**, debe conservar por 10 años los estados financieros, informes, documentación respaldatoria de descargo, cuya custodia y salvaguarda es de exclusiva responsabilidad del partido a los efectos de control externo posterior.

SEXTO.- La documentación contable, estados financieros y rendición de cuenta, deben ser puestos en conocimiento de las autoridades partidarias y de los militantes conforme a sus normas estatutarias.

SEPTIMO.- La Corte Nacional Electoral se reserva el derecho de someter los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el partido político **"MOVIMIENTO SIN MIEDO" (MSM)** a auditoría especial, conforme a sus atribuciones, establecidas en los Arts. 55º Num. III y 61º Num. III de la Ley N° 1983.

OCTAVO.- Las Direcciones Nacionales Administrativa Financiera y de Fiscalización a Partidos Políticos, quedan encargadas de la verificación del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 115/2003
La Paz, diciembre 30 de 2003

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Partidos Políticos N° 1983, modificada por Ley N° 2268 de 21 de noviembre de 2001, dispuso que los partidos políticos con personalidad jurídica y registro, vigentes a la fecha de publicación de la ley, reinscriban y adecuen sus documentos constitutivos de conformidad con los Arts. 8, 14, 15, 16, 17 y 18 de la misma ley, hasta el 30 de junio del año en curso.

Que dentro del plazo establecido, el partido político "Movimiento Sin Miedo" (MSM) presentó la documentación constitutiva y los libros de registro de militantes, todo lo cual pasó en revisión a las unidades técnicas respectivas del organismo electoral, a objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Que luego de la revisión de los libros de registro de militantes presentados por el MSM la Dirección Nacional de Informática emitió el informe DNI N° 498/03 de 9 de diciembre de 2003, por el cual se establece que dicho partido político acreditó 59.302 militantes, cantidad superior al mínimo exigido por el Art. 8 de la Ley de Partidos Políticos (2% de los votos válidos de las elecciones presidenciales de 30 de

junio de 2002, es decir 55.577 sobre un total de 2.778.808).

Que previa revisión de los documentos constitutivos presentados, Secretaría de Cámara emitió el informe S.C. N° 113/2003 de 11 de diciembre de 2003, por el cual se establece que el MSM procedió a la readecuación de dichos instrumentos legales pero que existen algunas observaciones al estatuto orgánico, que deben ser subsanadas.

CONSIDERANDO:

Que por los informes emitidos tanto por la Dirección de Informática como por la Secretaría de Cámara, se establece que el Movimiento Sin Miedo (MSM) ha dado cumplimiento a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Partidos Políticos, dentro del plazo otorgado por la Ley N° 2268 de 21 de noviembre de 2001.

POR TANTO:

LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

PRIMERO.- Ratificar la personalidad jurídica del partido político **"MOVIMIENTO SIN MIEDO" (MSM)**, en atención a lo señalado en la parte considerativa, disponiendo el registro definitivo de sus emblemas, colores y símbolos. Asimismo, disponer el registro de la Declaración de Principios y el Estatuto Orgánico, con la salvedad de los aspectos observados, en tanto se proceda a su complementación y/o adecuación a la Ley de Partidos Políticos, instruyéndose a Secretaría de Cámara proceder al registro de la presente Resolución en el "Libro de Partidos Políticos de la República" y Secretaria General a su publicación en la Gaceta Electoral y en un medio de prensa escrito de circulación nacional.

SEGUNDO.- Conminar al partido político "Movimiento Sin Miedo", para que convoque a un Congreso Nacional en el plazo de 45 días computables desde la notificación con la presente Resolución, con el objeto principal de subsanar las observaciones formuladas por la Corte Nacional Electoral a su Estatuto Orgánico.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dr. José Marcos Uría García
STRIO. DE CAMARA a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 116/2003
La Paz, 30 de diciembre de 2003

VISTOS:

Los antecedentes presentados por la agrupación política **"FRENTE DE UNIDAD NACIONAL" (UN)**, los informes SC. Nos. 135/2003 y 139/2003 de 24 de diciembre y 29 de diciembre de 2003, respectivamente, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 18 de diciembre de 2003, Jaime Navarro Tardio, Raúl Marcelo Salinas Gamarra, Maria Eugenia Calcina Rivero y Victor Hugo Velasco Iporre, en representación de la agrupación política **"FRENTE DE UNIDAD NACIONAL" (UN)**, adjuntando documentación en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 1983, Ley de Partidos Políticos, solicitan se autorice la apertura de libros y registro de su militancia.

Que mediante memorial de 26 de diciembre de 2003, se subsanan las observaciones formuladas en el informe SC. N° 135/2003 de 24 de diciembre de 2003.

Que el informe SC. N° 139/2003 de 29 de diciembre de 2003, establece que efectuada la revisión de la documentación presentada, la misma se ajusta a los requisitos establecidos por ley.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN VIRTUD DEL PARÁGRAFO IV DEL ARTICULO 6 DE LA LEY N° 1983 DE 25 DE JUNIO DE 1999;

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral, la entrega de libros de registro de acuerdo a las reglas fijadas al efecto, a los representantes legales de la agrupación política **"FRENTE DE UNIDAD NACIONAL" (UN)**, para que se procedan a la apertura de dichos libros y a la inscripción de militantes.

SEGUNDO.- Autorizar a la agrupación política **"FRENTE DE UNIDAD NACIONAL" (UN)** la divulgación de sus documentos constitutivos y otorgar un plazo de 180 días calendario para que proceda a la inscripción de militantes en los libros entregados, con las previsiones establecidas en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley N° 1983.

TERCERO.- Al tenor del articulo 6,II,b) de la Ley de Partidos Políticos, se instruye a Secretaría General, publicar la solicitud de autorización para apertura de libros de registro de militantes en un medio de prensa de circulación nacional.

Regístrese, hágase saber y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dr. José Marcos Uría García
STRIO. DE CAMARA a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 119/2003
La Paz, diciembre 30 de 2003

VISTOS:

La Ley de Partidos Políticos, las Resoluciones Nos. 075/2002 de 17 de abril de 2002 y 176/2003 de 8 de agosto de

2002, Informes FIS. DNFPP N° 013/2003 de 30 de junio de 2003 y FIS. DNFPP N° 029/2003 de 18 de diciembre de 2003 de la Dirección de Control y Fiscalización a Partidos Políticos, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Partidos Políticos N° 1983 de 25 de junio de 1999, en su Art. 53º Numeral II establece que en las gestiones en las que se realicen elecciones generales, se otorgará un financiamiento estatal del dos y medio por mil del Presupuesto Consolidado de la Nación, destinado exclusivamente a financiar gastos de campaña electoral de los partidos. El 50% de este monto se distribuirá hasta 60 días antes de las elección en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada partido en las últimas elecciones generales o municipales. El otro 50% se distribuirá, de la misma manera, en base a los resultados que se registren en la elección general o municipal correspondiente y será desembolsado en el plazo máximo de 60 días, computable desde la fecha de la elección.

Que la Corte Nacional Electoral, mediante Resolución N° 075/2002 de 17 de abril de 2002, dispuso la distribución de Bs34.926.782,00.- equivalente al 50% de los recursos presupuestados mediante Ley N° 2331 de 8 de febrero de 2002.

Que, igualmente, mediante Resolución N° 176/2002 de 8 de agosto de 2002, dispuso la entrega de Bs35.036.696,00.- equivalente al restante 50% de los recursos presupuestados mediante Ley N° 2331 de 8 de febrero de 2002.

Que el partido político **"MOVIMIENTO INDÍGENA PACHAKUTI" - (MIP)**, participó en las elecciones generales de 2002, habiendo el organismo electoral asignado a dicho partido Bs2.231.240,00.- al haber obtenido 169.239 votos válidos, equivalentes al 6,09% del total de la votación, en la referida elección general.

Que el financiamiento del Tesoro General de la Nación fue entregado al responsable económico del MIP en la suma total de Bs2.231.240,00.-, de los que mediante el Informe FIS. DNFPP N° 013/2003 de 30 de junio de 2003 se observan gastos no documentados así como gastos no reconocidos realizados con el financiamiento estatal y con recursos propios, otorgando un plazo de 10 días hábiles para presentar documentalmente las justificaciones y aclaraciones pertinentes, sobre los conceptos observados.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de los Arts. 61º y 62º de la Ley N° 1983, el partido político **"MOVIMIENTO INDÍGENA PACHAKUTI" (MIP)** presenta la rendición de cuenta correspondiente y mediante Informe FIS. DNFPP. N° 0029/2003 de 18 de diciembre de 2003, la Dirección Nacional de Fiscalización a Partidos Políticos señala que de la revisión de descargos del financiamiento estatal, se ha procedido a la validación de descargos presentados por el partido, y sugiere aceptarlos hasta el monto de Bs1.024.592,46.-, en razón de haberse establecido la validez y suficiencia de

los documentos presentados por dicha suma. Asimismo, observar el importe de Bs1.206.647,54.- equivalente a $us. 164.501,63.- para su reversión por el indicado partido político, a la cuenta fiscal de la Corte Nacional Electoral, en vista de que no fueron presentados documentos de descargo por este monto.

Que conforme se tiene del informe en cuestión, de igual forma corresponde aprobar la rendición de cuenta documentada de recursos propios presentada por el partido político MIP, hasta la suma de Bs39.465.-.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY N° 1983 DE PARTIDOS POLÍTICOS;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el partido político **"MOVIMIENTO INDÍGENA PACHAKUTI" (MIP)**, del financiamiento estatal destinado a financiar gastos de campaña electoral, correspondiente a la gestión 2002, hasta la suma total de Bs1.024.592,46.-.

SEGUNDO.- Conminar al responsable económico del partido político **"MOVIMIENTO INDÍGENA PACHAKUTI" (MIP)**, cancelar mediante depósito a la cuenta fiscal de la Corte Nacional Electoral N° 201-0982231-3-57 CNE - Financiamiento a Partidos Políticos, del Banco de Crédito; la suma de Bs1.206.647,54.- equivalente a $us. 164.501,63.-, al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Bolivia al día de la operación, en un plazo de 20 días calendario a partir de la notificación con la presente resolución, bajo alternativa de aplicarse de manera solidaria y mancomunada la responsabilidad civil en estricta aplicación del Art. 59º de la Ley N° 1983.

TERCERO.- Aprobar los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el partido político **"MOVIMIENTO INDÍGENA PACHAKUTI" (MIP)**, del financiamiento con recursos propios, correspondiente a la gestión 2002, hasta la suma total de Bs39.465.-.

CUARTO.- Conminar al responsable económico del partido político **"MOVIMIENTO INDÍGENA PACHAKUTI" (MIP)**, cancelar mediante depósito a la cuenta fiscal del MIP N° 201-5008913-3-12 del Banco de Crédito; la suma de Bs70.560.- equivalente a $us. 9.917,17.-, al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Bolivia al día de la operación, en un plazo de 20 días calendario a partir de la notificación con la presente resolución, bajo alternativa de aplicarse de manera solidaria y mancomunada la responsabilidad civil en estricta aplicación del Art. 59º de la Ley N° 1983.

QUINTO.- El responsable económico del partido político **"MOVIMIENTO INDÍGENA PACHAKUTI" (MIP)**, debe conservar por 10 años los estados financieros, informes,

documentación respaldatoria de descargo, cuya custodia y salvaguarda es de exclusiva responsabilidad del partido a los efectos de control externo posterior.

SEXTO.- La documentación contable, estados financieros y rendición de cuenta, deben ser puestos en conocimiento de las autoridades partidarias y de los militantes conforme a sus normas estatutarias.

SEPTIMO.- La Corte Nacional Electoral, se reserva el derecho de someter los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el partido político **"MOVIMIENTO INDIGENA PACHAKUTI" (MIP)** a auditoría especial, conforme a sus atribuciones, establecidas en los Arts. 55º Num. III y 61º Num. III de la Ley N° 1983.

OCTAVO.- Las Direcciones Nacionales Administrativa Financiera y de Fiscalización a Partidos Políticos, quedan encargadas de la verificación del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dr. José Marcos Uría García
STRIO. DE CAMARA a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 120/2003
La Paz, diciembre 30 de 2003

VISTOS:

La Ley de Partidos Políticos, la Resolución N° 038/200 1 de 15 de marzo de 2001, Informes FIS. DNFPP N° 011/2002 de 10 de octubre de 2002 y FIS. DNFPP N° 030/2003 de 22 de diciembre de 2003 de la Dirección Nacional de Fiscalización a Partidos Políticos, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Partidos Políticos N° 1983 de 25 de junio de 1999 en su Art. 53º Numeral I establece el financiamiento estatal del medio por mil del Presupuesto Consolidado de la Nación, destinado exclusivamente a financiar programas partidarios de educación ciudadana y difusión de documentos político - programáticos, cuya asignación se efectuará proporcionalmente al número de votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos, en la última elección general o municipal, según corresponda, estableciéndose para la gestión 2001, mediante Resolución Ministerial N° 090 de 16 de febrero de 2001, del Despacho de Hacienda, el desembolso del monto de Bs13.799.015,00.-.

Que la Corte Nacional Electoral, mediante Resolución N° 038/2001 de 15 de marzo de 2001, dispuso la distribución de Bs13.799.015,00.- a favor de los partidos políticos que obtuvieron el mínimo del 3 % del total de los votos válidos, en las últimas elecciones.

Que el partido político **"MOVIMIENTO DE LA IZQUIERDA REVOLUCIONARIA - NUEVA MAYORIA" (MIR-NM)**, participó

en las elecciones municipales de 1999, habiendo el organismo electoral asignado a dicho partido Bs2.481.063,00.- al haber obtenido 319.399 votos válidos, equivalentes al 15,96% del total de la votación, en la referida elección municipal.

Que el financiamiento del Tesoro General de la Nación fue entregado al responsable económico del MIR-NM, en la suma total de Bs2.481.063,00.-, de los que mediante el Informe FIS. DNFPP N° 011/2002 de 10 de octubre de 2002 se observan gastos no documentados así como gastos no reconocidos realizados con financiamiento estatal y con recursos propios, otorgando un plazo de 10 días hábiles para presentar documentalmente las justificaciones y aclaraciones pertinentes, sobre los conceptos observados.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de los Arts. 61º y 62º de la Ley N° 1983, el partido político **"MOVIMIENTO DE LA IZQUIERDA REVOLUCIONARIA - NUEVA MAVORIA" (MIR-NM)** presenta la rendición de cuenta correspondiente y mediante (Informe FIS. DNFPP. N° 030/2003 de 22 de diciembre de 2003, la Dirección Nacional de Fiscalización a Partidos Políticos señala que de la revisión de descargos del financiamiento estatal, se ha procedido a la validación de descargos presentados por el partido, y sugiere aceptarlos hasta el monto de Bs 1.881.531,38.-, en razón de haberse establecido la validez y suficiencia de los documentos presentados por dicha suma. Asimismo, observar el importe de Bs599.531,62.- equivalente a $us. 88.552,82.- para su reversión por el indicado partido político, a la cuenta fiscal de la Corte Nacional Electoral, en vista de que no fueron presentados documentos de descargo por este monto.

Que conforme se tiene del informe en cuestión, de igual forma corresponde aprobar la rendición de cuenta documentada de recursos propios presentada por el partido político MIR-NM, hasta la suma de Bs798.347,81.-.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY N° 1983 DE PARTIDOS POLITICOS;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el partido político **"MOVIMIENTO DE LA IZQUIERDA REVOLUCIONARIA" (MIR-NM)**, del financiamiento estatal destinado a financiar programas partidarios de educación ciudadana y difusión de documentos político -programáticos, correspondiente a la gestión 2001, hasta la suma total de Bs1.881.531,38.-.

SEGUNDO.- Conminar al responsable económico del partido político **"MOVIMIENTO DE LA IZQUIERDA REVOLUCIONARIA - NUEVA MAYORÍA" (MIR - NM)**, cancelar mediante depósito a la cuenta fiscal de la Corte Nacional Electoral

N° 201-0982231-3-57 CNE - Financiamiento a Partidos Políticos, del Banco de Crédito; la suma de Bs599.531,62.- equivalente a $us. 88.552,82.-. al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Bolivia al día de la operación, en un plazo de 20 días calendario a partir de la notificación con la presente resolución, bajo alternativa de aplicarse de manera solidaria y mancomunada la responsabilidad civil en estricta aplicación del Art. 59º de la Ley N° 1983.

TERCERO.- Aprobar los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el partido político **"MOVIMIENTO DE LA IZQUIERDA REVOLUCIONARIA - NUEVA MAVORIA" (MIR-NM)**, del financiamiento con recursos propios, correspondiente a la gestión 2001, hasta la suma total de Bs798.347,81.-.

CUARTO.- Conminar al responsable económico del partido político **"MOVIMIENTO DE LA IZQUIERDA REVOLUCIONARIA - NUEVA MAYORIA" (MIR - NM)**, cancelar mediante depósito a la cuenta fiscal del MIR-NM N° 1-775904 del Banco Unión; la suma de Bs151.650,50.- equivalente a $us. 22.525,26.-, al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Bolivia al día de la operación, en un plazo de 20 días calendario a partir de la notificación con la presente resolución, bajo alternativa de aplicarse de manera solidaria y mancomunada la responsabilidad civil en estricta aplicación del Art. 59º de la Ley N° 1983.

QUINTO.- El responsable económico del partido político **"MOVIMIENTO DE LA IZQUIERDA REVOLUCIONARIA - NUEVA MAYORIA" (MIR-NM)**, debe conservar por 10 años los estados financieros, informes, documentación respaldatoria de descargo, cuya custodia y salvaguarda es de exclusiva responsabilidad del partido a los efectos de control externo posterior.

SEXTO.- La documentación contable, estados financieros y rendición de cuenta, deben ser puestos en conocimiento de las autoridades partidarias y de los militantes conforme a sus normas estatutarias.

SEPTIMO.- La Corte Nacional Electoral, se reserva el derecho de someter los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el partido político **"MOVIMIENTO DE LA IZQUIERDA REVOLUCIONARIA - NUEVA MAYORíA" (MIR-NM)** a auditoría especial, conforme a sus atribuciones, establecidas en los Arts. 55º Num. III y 61º Num. III de la Ley N° 1983.

OCTAVO.- Las Direcciones Nacionales Administrativa Financiera y de Fiscalización a Partidos Políticos, quedan encargadas de la verificación del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:

Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dr. José Marcos Uría García
STRIO. DE CAMARA a. i. CORTE NACIONAL ELECTO-

RAL

RESOLUCION N° 126/2003
La Paz, diciembre 30 de 2003

VISTOS:

La Ley de Partidos Políticos, las Resoluciones Nos. 075/2002 de 17 de abril de 2002 e Informes FIS. DNFPP N° 005/2003 de 21 de abril de 2003 y FIS. DNFPP N° 027/2003 de 12 de diciembre de 2003 de la Dirección Nacional de Fiscalización a Partidos Políticos, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Partidos Políticos N° 1983 de 25 de junio de 1999, en su Art. 53º Numeral II establece que en las gestiones en las que se realicen elecciones generales, se otorgará un financiamiento estatal del dos y medio por mil del Présupuesto Consolidado de la Nación, destinado exclusivamente a financiar gastos de campana electoral de los partidos. El 50% de este monto se distribuirá hasta 60 días antes de la elección en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada partido en las últimas elecciones generales o municipales.

Que la Corte Nacional Electoral, mediante Resolución N° 075/2002 de 17 de abril de 2002, dispuso la distribución de Bs34.926.782,00.- equivalente al 50% de los recursos presupuestados mediante Ley N° 2331 de 8 de febrero de 2002.

Que el partido político **"CONCIENCIA DE PATRIA - MOVIMIENTO PATRIOTICO" - (CONDEPA-MP)**, participó en las elecciones generales de 1997, habiendo el organismo electoral asignado a dicho partido Bs6.287.041 ,00.- al haber obtenido 373.528 votos válidos, equivalentes al 17,16% del total de la votación, en la referida elección general.

Que el financiamiento del Tesoro General de la Nación fue entregado al responsable económico de CONDEPA-MP en la suma total de Bs6.287.041,00.-, de los que mediante el Informe FIS. DNFPP N° 005/2003 de 21 de abril de 2003 se observan gastos no documentados así como gastos no reconocidos realizados con el financiamiento estatal y con recursos propios, otorgando un plazo de 10 días hábiles para presentar documentalmente las justificaciones y aclaraciones pertinentes, sobre los conceptos observados.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de los Arts. 61º y 62º de la Ley N° 1983, el ex partido político **"CONCIENCIA DE PATRIA - MOVIMIENTO PATRIOTICO" (CONDEPA-MP)** presenta la rendición de cuenta correspondiente y mediante Informe FIS. DNFPP. N° 027/2003 de 12 de diciembre de 2003, la Dirección Nacional de Fiscalización a Partidos Políticos señala que de la revisión de descargos del financiamiento estatal, se ha procedido a la validación de descargos presentados por el partido, sugiriendo aceptarlos hasta el monto de Bs5.508.607,29.-, en razón de haberse establecido la validez y suficiencia de los documentos presentados por dicha suma. Asimismo, observar el importe

de Bs778.433,71.- equivalente a $us. 109.134,02.- para su reversión por el indicado partido político, a la cuenta fiscal de la Corte Nacional Electoral, en vista de que no fueron presentados documentos de descargo por este monto.

Que conforme se tiene del informe en cuestión y teniendo en cuenta la situación del ex partido político CONDEPA-MP, en lo que hace a recursos propios ya no es aplicable el Art. 98 del Reglamento de Fiscalización del Patrimonio en Años Electorales, referente a efectuar el depósito del importe observado de $us. 2.557,67 en su cuenta corriente fiscal.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY N° 1983 DE PARTIDOS POLÍTICOS;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el ex partido político **"CONCIENCIA DE PATRIA - MOVIMIENTO PATRIOTICO" (CONDEPA-MP)**, del financiamiento estatal destinado a financiar gastos de campaña electoral correspondiente a la gestión 2002, hasta la suma total de Bs5.508.607,29.-.

SEGUNDO.- Conminar al responsable económico del ex partido político **"CONCIENCIA DE PATRIA - MOVIMIENTO PATRIOTICO" (CONDEPA-MP)**, cancelar mediante depósito a la cuenta fiscal de la Corte Nacional Electoral N° 201-0982231-3-57 CNE - Financiamiento a Partidos Políticos, del Banco de Crédito; la suma de Bs778.433,71 .- equivalente a $us. 109.134,02.-, al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Bolivia al día de la operación, en un plazo de 20 días calendario a partir de la notificación con la presente resolución, bajo alternativa de aplicarse de manera solidaria y mancomunada la responsabilidad civil en estricta aplicación del Art. 59° de la Ley N° 1983.

TERCERO.- De conformidad con la opinión emitida en el informe FIS. DNFPP N° 027/2003 de 12 de diciembre de 2003, el responsable económico de CONDPA-MP debe proceder a efectuar los ajustes contables que correspondan, contabilizando a aportaciones en especie el importe observado de recursos propios, documentación que deberá ser presentada a la Corte Nacional Electoral como descargo.

CUARTO.- El responsable económico del ex partido político **"CONCIENCIA DE PATRIA - MOVIMIENTO PATRIOTICO" (CONDEPA-MP)**, debe conservar por 10 años los estados financieros, informes, documentación respaldatoria de descargo, cuya custodia y salvaguarda es de exclusiva responsabilidad del partido a los efectos de control externo posterior.

QUINTO.- La Corte Nacional Electoral, se reserva el derecho de someter los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el ex partido político **"CONCIENCIA DE PATRIA - MOVIMIENTO PATRIOTICO"**

(CONDEPA-MP) a auditoria especial, conforme a sus atribuciones establecidas en los Arts. 55º Num. III y 61° Num. III de la Ley N° 1983.

SEXTO.- Las Direcciones Nacionales Administrativa Financiera y de Fiscalización a Partidos Políticos, quedan encargadas de la verificación del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dr. José Marcos Uría García
STRIO. DE CAMARA a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN N° 127/2003
La Paz, diciembre 30 2003

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Rolando Ayala Mancilla y María Roque Calle, sobre la Resolución S.P. No.047/2003 de 21 de noviembre 2003 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de fecha 04 de noviembre 2003, Rolando Ayala Mancilla y María Roque Calle, interponen apelación en contra de la Resolución S.P. No. 047/2003 de 21-11-03 pronunciada por la Corte Departamental Electoral de La Paz - Sala Provincias, manifestando que dicha resolución ha dado validez a las cartas de renuncia con firmas falsificadas y suplantadas de los concejales titulares Rolando Ayala M. y María Roque Calle, presentadas por personas inescrupulosas para habilitar como concejales a dos personas que en orden horizontal de sucesión no cumplen los requisitos para ser habilitados como Concejales.

Que del análisis de los documentos adjuntos en obrados se deduce que atendiendo primeramente las solicitudes del Delegado Titular del Partido Nueva Fuerza Republicana "NFR" señor Osvaldo Quisbert Chávez y posteriormente del nuevo delegado acreditado Dr. Cesar Miranda, en vista de las cartas de renuncia formuladas por Rolando Ayala M. y María Roque Calle, la Corte Departamental Electoral - Sala Provincias mediante Resolución S.P. No.047/2003 de 21 de noviembre 2003, decidió habilitar a los ciudadanos Fidelia Laura Vilíca y Víctor Solares Montaño, como concejales titulares, primer y segundo Escaño, respectivamente, de la Quinta Sección Municipal de la Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz.

Que entre los antecedentes existen tres informes periciales, el primero Informe Pericial N° 81/2003 Reg. GRAL. N° 245/2003 de 23 de septiembre de 2003, elaborado por el perito Sgto. B. Octavio Yujra Callisaya, presentado por los señores Rolando Ayala y Maria Roque Calle, por el que se afirma que las firmas son falsificadas; el segundo referido al informe N° 203/2003-REG. GRAL. N° 239/2003 de 29 de septiembre de 2003, elaborado por el perito My. Lic. José

Rioja Claure, presentado por Osvaldo Max Quisbert Chávez, por el cual se establece que las firmas estampadas en las cartas de renuncia corresponden a los señores Rolando Ayala Mancilla y Maria Roque Calle y, un tercer Informe Pericial Dirimidor IDIF/LAB. CRIM./ DOCUMENTOLOGIA N° 066/2003 de 31 de octubre de 2003, elaborado a requerimiento del Dr. Jimmy Pareja Bonifaz, Fiscal en lo Penal Adscrito a la División Corrupción Pública de la PTJ, el cual ratifica que las firmas en las cartas de renuncia son autenticas.

Que de todos los actuados, se establece que hasta la fecha no se ha iniciado el juicio penal debido a que las investigaciones aún se encuentran en estado preliminar y que los estudios periciales no desvirtúan las, firmas de Rolando Ayala Mancilla y María Roque Choque estampadas en las cartas de renuncia acompañadas en las solicitudes de habilitación de los Concejales Suplentes Fidelia Laura Vilíca y Victor Solares Montaño, presentadas por los delegados titulares del Partido Nueva Fuerza Republicana, ante la Corte Departamental Electoral-Sala Provincias.

Que, por otra parte, se encuentra documentalmente acreditado que el Concejal Titular Constantino Escarso, es servidor público del municipio de Ichoca y que las candidatas a concejalas Francisca Hualípa y Paulina Ramírez, según orden de prelación, presentaron notas de renuncia por impedimentos de orden personal.

Que, por todo lo expuesto, se establece que la Resolución S.P.047/2003 de noviembre del 2003 emitida por la Corte Departamental Electoral de La Paz - Sala Provincias, hace una correcta apreciación de los antecedentes en función de los impedimentos de los candidatos en orden de prelación conforme al articulo 95 del Código Electoral, en el marco de las atribuciones establecidas por el inciso x) del articulo 35 del mismo cuerpo legal. Por su parte, los recurrentes no demostraron que la misma haya vulnerado preceptos legales vigentes.

Que, finalmente, si bien dentro del presente proceso existiere indicios de la comisión de delitos, de conformidad con el articulo 178 del Código Penal en concordancia con el artículo 236 del Código Electoral, deben remitirse los antecedentes al Ministerio Público para que sea la justicia ordinaria la que establezca si corresponde o no su juzgamiento.

POR TANTO:

LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS ESPECIFICAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL CODIGOELECTORAL;

RESUELVE:

UNICO.- Confirmar la Resolución S.P.No.047/2003 de 21 de noviembre de 2003 pronunciada por la Corte Departamental Electoral de la Paz- Sala Provincias.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL

Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Gonzalo Lema Vargas
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dr. José Marcos Uría García
STRIO. DE CAMARA a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL

Es una publicación de la
Corte Nacional Electoral

Año 4, N° 11 - Julio - Agosto - Septiembre - Octubre - Noviembre - Diciembre de 2003
Derechos Reservados
Av. Sánchez Lima N° 2482, Sopocachi - Telfs.: 2424221, 2422338
Fax: 2424221- Casilla 8748
http://www.cne.org.bo - Email: cne@cne. org.bo
La Paz - Bolivia